

PRIMERA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

DIPUTADOS INTEGRANTES:

SUSANA SALDAÑA CAVAZOS

LETICIA AMPARANO GAMEZ

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO

JUAN LEYVA MENDIVIL

JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

VENTURA FELIX ARMENTA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Primera Comisión de Desarrollo Social de esta Legislatura, por acuerdo del pleno, nos fue turnado escrito presentado por el C. Oscar Fernando Serrato Félix, mediante el cual presenta proyectos de **Código de Familia y de Código de Procedimientos Familiares y del Registro Civil para el Estado de Sonora**, con el objeto de adecuar el marco jurídico en materia de derecho familiar, a la realidad social actual de la familia sonorense.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracción I y IV, 97 y 98, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El día 09 de abril de 2007, el C. Oscar Fernando Serrato Félix presentó el escrito citado en el proemio del presente dictamen, el cual tuvo a bien fundamentar bajo los siguientes argumentos:

“Si es verdad que el Derecho es una expresión de los valores sociales en una comunidad y tiempo determinados, y que éste debe modificarse al mismo impulso que los cambios culturales, entonces resulta sorprendente que el Derecho Civil de la Familia no hubiera cambiado, en realidad, desde hace casi doscientos años, siendo que la familia amplia o patriarcal ha evolucionado a la familia nuclear o conyugal moderna y, en los últimos años, a la familia reconstituida o producto de un nuevo matrimonio, gracias a que el divorcio tiene ahora carácter vincular, a diferencia de otras épocas en que sólo se admitía la separación de cuerpos.

Las exigencias derivadas de las nuevas estructuras que adopta la familia; la necesidad de reforzar sus formas de comunicación y enlace, admitiendo que el concubinato cumple, al igual que el matrimonio, las funciones del sistema conyugal, además de las nutricias y normativas propias del vínculo paterno filial, nos indican que el Estado debe intervenir en la regulación de la familia para solucionar sus conflictos, pero en la medida mínima necesaria y con conocimiento de las cargas emotivas que caracterizan a este derecho sectorial, porque no se trata de violentar los valores que caracterizan a nuestra sociedad.

Y es que el progreso y la estabilidad de cualquier sociedad radica en la sanidad de sus miembros, y éstos no son otra cosa que un producto hecho en la familia, de forma tal que un sistema disfuncional sólo puede producir individuos enfermos, antisociales o suicidas.

Aunque la realidad opere en contra, el principio de igualdad entre el hombre y la mujer debe imponerse en las normas jurídicas, porque las leyes de vanguardia facilitan el cambio de valores. Por eso el Derecho de Familia debe ser de carácter social, es decir, tutelar a individuos filosóficamente iguales, pero desamparados y débiles en la práctica, como son las mujeres, los menores, los incapacitados y los ancianos, tal y como ocurre en el derecho laboral y en el agrario.

Aquellas situaciones de grave desigualdad deben corregirse por la fuerza del proceso legislativo y la decisión política de hacer efectivo estos cambios, porque todos sabemos que las leyes de papel, aunque expresen valores de avanzada, sólo tienen virtualidad cuando sus destinatarios las cumplan, lo que requiere de la decisión sincera de sus operadores.

Crear un Código de Familia y su correspondiente Código Adjetivo, es una oportunidad histórica, siempre que éste último parto legislativo del anquilosado Derecho Civil, se aproveche para reformar aquellas normas que no correspondan a la realidad social o adicionar dispositivos que cubran las lagunas de la ley, siguiendo la evolución de los valores sociales y los descubrimientos de la ciencia, particularmente los que informan las técnicas de reproducción asistida y las pruebas biológicas de la paternidad.

Frente a otros Códigos de Familia Latinoamericanos, como el de Bolivia, Costa Rica, Honduras, Panamá, El Salvador y Cuba, el Derecho Mexicano comienza a preocuparse por reglamentar en un derecho sectorial, independiente y moderno, la solución jurídica de todos los conflictos de familia que constituyan un motivo de desavenencia conyugal o de ruptura entre padres, hijos, hermanos y demás miembros. Es por eso que los Códigos de Familia de Zacatecas e Hidalgo, como también los de Morelos y Michoacán, constituyen una referencia obligada en el sistema mexicano, porque su sola presencia como legislaciones autónomas, - independientemente de la modernidad de su contenido- permite avanzar los criterios para sectorizar este derecho, adecuándolo a la realidad social.

El Código que ahora se propone, respeta la estructura civilista de la mayoría de las instituciones familiares, pero ajusta sus normas para ajustarlas a las modernas orientaciones de la Sociología y la Psicología de la Familia. Crea, por ejemplo, un capítulo introductorio sobre la familia y el estado civil, en el que califica toda su normativa como de carácter público y social; define al matrimonio y sus funciones, identificando las que corresponden a los subsistemas conyugal, paterno-filial y fraterno, anunciando la inscripción del concubinato, al que se reconoce como institución de derecho familiar, cuando cumpla los fines del matrimonio, eliminando la arcaica institución de los esponsales, propia de otra época evolutiva de la familia, prohibiendo que su incumplimiento produzca responsabilidad pecuniaria para evitar que esta sanción opere como coacción al matrimonio, manteniendo la obligación de restituir las donaciones, en forma recíproca entre los prometidos y, también, en relación a terceros, porque al fin y al cabo se trata de una donación en la que no se cumple la condición que la motiva.

Atendiendo a los criterios de la Convención de Naciones Unidas sobre el "Consentimiento para el Matrimonio, edad mínima para contraerlo y su registro", de la que México es parte, se aumentó la edad para contraer matrimonio a dieciocho años en ambos contrayentes, porque ya no es la capacidad reproductiva la única exigencia para formar una familia, aunque se regula la dispensa judicial de la edad, por causas graves y justificadas, cuando se trate de una mujer menor de catorce años o de un varón menor de dieciséis.

Se mantiene imperturbado el capítulo de los impedimentos para contraer matrimonio, incluyendo la impotencia para la cópula que había desaparecido de nuestro código, porque la materia que se regula es un vínculo de carácter sexual que debe satisfacer el débito conyugal, haciendo notar que esta disfunción y las enfermedades graves e incurables, que sean además transmisibles, incluyendo como tales la embriaguez habitual y el uso indebido y persistente de drogas, dejan de ser un obstáculo para la unión conyugal cuando el consorte sano conoce esas circunstancias, ya que si en el matrimonio no obligan al divorcio, tampoco deberían constituir un impedimento cuando el contrayente sano conoce y admite esta circunstancia. Por otra parte y para evitar especulaciones doctrinales, se aclara que la impotencia para la cópula no será un impedimento para el matrimonio, cuando sea una consecuencia natural de la edad de los contrayentes.

Por otra parte, el parentesco por consanguinidad solo impide el matrimonio entre parientes en línea recta, ascendente o descendente, y entre hermanos, porque el riesgo de degenerar la especie

no se prolonga a grados ulteriores, además de que el temor al incesto y la crítica social a los matrimonios entre consanguíneos constituyen limitaciones extralegales, aún entre parientes lejanos, por lo que no vale la pena regular la dispensa entre tíos y sobrinos.

La prohibición para que la mujer pueda contraer matrimonio dentro de los trescientos días de disuelto el anterior, para evitar la confusión paterno-filial, se resuelve con la fórmula simplista de requerirle certificación médica oficial de que no se encuentra embarazada y el recurso a las pruebas biológicas cuando, violando este requisito, quede embarazada después del contraer el segundo matrimonio, creando dudas sobre la paternidad, porque el impedimento temporal no tiene justificación ahora que ya se puede detectar oportunamente el embarazo, mientras las torpes presunciones de paternidad basadas en la época de la concepción caen ante las modernas técnicas de la biogenética para determinar eficazmente la paternidad.

Se elimina, por otra parte, la condición impuesta por nuestro código civil y por la mayoría de los ordenamientos estatales, tomada del código civil para la federación que dispone, “tratándose de sonorenses que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada al Estado, se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el registro civil del lugar en que se domicilien los consortes”, agregando que “si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebó el matrimonio; si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción”, ya que independientemente de que sólo el código federal puede regular la situación de los extranjeros y los actos ocurridos fuera del país, siendo aplicable el artículo 13 de dicho ordenamiento que dispone; “las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas”; que “el estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio” y, en fin, que “la forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren”, la disposición violenta principios de derecho internacional privado y del razonamiento más elemental .

En efecto los mexicanos que se casen en el extranjero adquieren un estado civil que se impone, erga omnes,, siempre que se cumplan las formalidades del país en que celebraron su unión, y si bien resulta conveniente transcribir el acta respectiva ante la oficialía del registro civil de su domicilio, constituye una aberración condicionar sus efectos a la transcripción correspondiente ya que, si el registro nunca se produce, por desidia o ignorancia, llegaríamos a la conclusión de que dicho matrimonio nunca tendrá efectos civiles en México, pero sí en todos los demás países del mundo. Sería como afirmar que, dictada una sentencia de divorcio, ésta no tendrá validez sino hasta que se inscriba en el registro civil, lo que equivale a confundir la esencia con la forma, el acto jurídico con su inscripción.

El proyecto da un nuevo impulso a la igualdad de los cónyuges, por lo que toca al derecho para decidir en común sobre el domicilio, el trabajo, la atención y cuidado del hogar, la educación y establecimiento de los hijos, así como la administración y disposición de sus bienes, entre otras fuentes de conflicto que, según el código adjetivo, deberían resolverse por vía de la mediación, antes que recurrir a la intervención judicial, incluyendo un concepto de domicilio acuñado por las resoluciones de los tribunales federales, a saber, que es el lugar en donde los cónyuges radican permanentemente, con autonomía doméstica.

En el proyecto, las labores del hogar y el cuidado de los hijos, se equiparan al esfuerzo del cónyuge que trabaja para cubrir los gastos familiares, lo que permite establecer una clara responsabilidad de carácter compartido por lo que toca a las obligaciones domésticas, cuando ambos cónyuges trabajen y aporten al sostenimiento del hogar, como una fórmula de democracia en la familia.

El marido y la mujer mayores de edad, tienen capacidad para administrar y disponer de sus bienes propios, pero la casa que sirva de habitación a la familia no podrá ser enajenada o gravada sin autorización de ambos cónyuges o concubinos, aunque se trate de un bien propio, hasta que se

asegure a sus miembros un lugar decoroso en donde habitar, porque el derecho de propiedad no puede afectar ese elemento clave del derecho alimentario, consistente en la habitación para la mujer y los hijos.

Se aclara también que, no importa cual sea el régimen patrimonial del matrimonio, los cónyuges pueden celebrar entre sí cualquier contrato, pero los de compra-venta, dación en pago, permuta y donación, sólo serán válidos cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes, o cuando se trate de bienes propios de cada cónyuge, ya que la copropiedad que existe en la sociedad conyugal, dificulta jurídicamente la transmisión entre los mismos socios de bienes que pertenecen a ambos.

En lo que toca a las donaciones prenupciales, el límite previsto por el actual código civil se aumenta a la tercera parte de los bienes del donante, porque en la actualidad existe mayor madurez de los contrayentes, haciendo inoficiosa la donación en todo lo que supere dicha proporción, pero este tipo de donaciones ya no son revocables por cualquier causa, sino que deben invocarse las que afectan a las comunes, negando la revocación después de celebrado el matrimonio para dejar firmes aquellas situaciones ocurridas en el pasado y no contaminarlas con hipótesis que pueden producirse después, en el matrimonio, en circunstancias distintas, subsistiendo la obligación de restituir este tipo de donaciones si el matrimonio no se celebra dentro del año siguiente de la ruptura, cuando se trate de liberalidades entre los prometidos, mientras que los terceros pueden hacerlo dentro de los tres años, contados desde que debió ocurrir el matrimonio, porque estos últimos no siempre están informados de su cancelación, pudiendo tratarse de donaciones cuantiosas.

Las donaciones entre cónyuges no son libremente revocables, como ocurre bajo la vigencia del actual Código Civil, sino que sufrirán los efectos de la inexistencia o nulidad del matrimonio o del divorcio, atendiendo a la mala fe de uno de los cónyuges, para darle un mínimo de estabilidad a estas liberalidades y evitar los efectos de un principio de libre revocación, además de que la prueba y cuantificación de las mismas hacen que nunca se reclamen en juicio, dejándola como fórmula sancionatoria en los casos de disolución de matrimonio imputable al cónyuge culpable o de mala fe, aunque estamos conscientes que el pago de daños y perjuicios bastaría para cubrir la afectación patrimonial y moral efectivamente sufrida.

Aunque se mantienen los mismos regímenes patrimoniales, el de la sociedad conyugal y el de la separación de bienes, se incluye en el primero suficientes disposiciones supletorias, a fin de resolver el gravísimo problema de los matrimonios que no han manifestado con claridad las modalidades de este régimen, distinguiendo la fórmula presunta de sociedad legal, ya que esta no es otra cosa que una sociedad conyugal regida por la Ley y adoptada tácitamente por los cónyuges.

En el capítulo de la sociedad conyugal se dispone que las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes inmuebles o derechos reales propios, cuando la ley requiera de esta formalidad, pero se aclara que “la transmisión de bienes inmuebles con valor fiscal inferior a 3000 salarios mínimos, al tipo vigente en la capital del Estado, podrá registrarse directamente ante el oficial del Registro Público de la Propiedad, con base en las capitulaciones certificadas por el Oficial del Registro Civil y la constancia de su valor catastral, exhibiendo el pago de los impuestos que correspondan al porcentaje del bien o derecho transmitido, para que produzcan efectos contra terceros, sin que esta transmisión afecte a los acreedores ya existentes cuando, a causa de esta liberalidad, el donante quede insolvente”.

No se requiere que la donación se protocolice ante notario, pues el oficial del registro civil también tiene fe pública, por lo que permitir la intervención de notario constituye un acto innecesario y costoso para los cónyuges. Por otra parte, en los casos de donaciones menores, como la prevista, el Estado debería facilitar y reducir el costo de estas operaciones, por lo que se invoca su valor catastral exigiendo el pago de los impuestos correspondientes al porcentaje del bien que se transmite, entendiendo que en la sociedad legal sólo el 50% del inmueble donado beneficia al

donatario, pues al integrarse como bien común de la sociedad, el donante conserva la mitad de su valor, o el que le resulte de las capitulaciones, por lo que la carga impositiva debe reducirse al porcentaje que verdaderamente se transmite, aunque se traslade de un patrimonio (el propio del donante) a otro (el patrimonio conyugal), ya que en el patrimonio receptor también aparece como beneficiario el donante, compartiendo la propiedad del inmueble con el donatario.

Se regula con mayor exactitud los datos que deben contener las capitulaciones en que se establezca la sociedad conyugal, declarando que los bienes que la integran constituyen un patrimonio común, diverso del haber de cada cónyuge, por lo que al liquidarse debe aplicarse el régimen de las colaciones o compensaciones, desconocido o raramente aplicado ante los tribunales y que la obligación de dar a un consorte una cantidad fija, cuando así se haya convenido, aunque no haya habido utilidades en la sociedad conyugal, queda limitada a que el promitente se reserve bienes suficientes para sobrevivir

Se deja en claro, como norma de derecho internacional privado, que los matrimonios celebrados fuera del Estado -incluyendo los que se realicen en el extranjero- se regirán por las capitulaciones respectivas o las disposiciones del código vigente en el lugar y fecha de la unión, donde quiera que se encuentren los bienes, porque el parámetro de su ubicación es irrelevante, ya que lo que importa es el régimen adoptado o la ley que reguló el aspecto patrimonial del matrimonio al momento de su celebración, por lo que sólo se aplicarán las leyes del Estado de Sonora cuando los cónyuges se hubieran domiciliado en el mismo y solicitado su modificación o el cambio de régimen ante los tribunales locales, para aclarar las confusiones de los operadores del derecho sobre el régimen aplicable.

Se identifican con toda claridad, para el caso de capitulaciones omisas, cuáles son los bienes propios de cada cónyuge y cuáles integran el fondo social, incluyendo los beneficios o regalías derivados de los derechos de autor o de la propiedad industrial, aunque se hayan producido antes del matrimonio, pero sólo mientras dure la unión, que no estaban previstos en la legislación actual.

A diferencia del código civil, todavía vigente, se admite como válida la confesión de uno de los cónyuges, cuando admita que un bien es propiedad del otro, para evitar el costo y los trámites de una presunción que califica como donación el reconocimiento, pero advirtiendo que dicha confesión no tendrá efectos cuando se haga en perjuicio de terceros.

En el rubro de la administración y suspensión de la sociedad, se reitera el principio de que ambos pueden designar al administrador, pero se aclara que en caso de omisión se entenderá que ambos administran indistintamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran y la obligación de rendir cuentas al liquidar la sociedad, porque nuestro código no regula el caso de que no se designe administrador en las capitulaciones.

Se mantienen normas protectoras del cónyuge que no administra, normalmente la mujer, como la que dispone que los bienes inmuebles y los vehículos de propulsión mecánica no pueden ser obligados ni enajenados por el cónyuge administrador, sin el consentimiento del otro, tal y como dispone nuestro ordenamiento civil, permitiendo que en el caso de que se declare la ausencia de uno de los cónyuges, el que permanece pueda optar entre la suspensión de la sociedad o la liquidación de la misma, mientras que el abandono injustificado sólo produce la suspensión del régimen comunitario.

Con igual importancia, partiendo del principio de que nadie está obligado a la indivisión, el proyecto permite terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a solicitud de cualquiera de los cónyuges, pidiendo su liquidación, sin especificar la causa, así como las medidas necesarias para la identificación y conservación de los bienes, eliminando la antigua disposición que sólo permitía esta medida y el cambio de régimen, cuando el cónyuge administrador amenazara arruinar la sociedad o disminuir considerablemente los bienes comunes por notoria negligencia o torpe administración, hipótesis difíciles de probar y, además, gravemente injuriosas, por lo que la

disolución de la sociedad patrimonial por estas causas conduce normalmente a la disolución del matrimonio.

Se presume, salvo prueba en contrario, que las deudas contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges, son cargas de la sociedad, autorizando a los terceros para hacerlas efectivas sobre los bienes propios de cada uno de ellos o sobre los gananciales, sin perjuicio de las compensaciones que se hagan al liquidarla, pero también se señalan cuáles obligaciones no deben ser consideradas cargas de la sociedad, sino de cada cónyuge, por lo que sólo pueden afectar los bienes o los gananciales propios, incluyendo entre éstas la reparación del daño proveniente de delito; de un hecho ilícito o moralmente reprobable, aunque no este penado por la ley, así como las multas en materia penal o administrativa, además de las deudas contraídas por cualquiera de ellos durante la vigencia de la sociedad, cuando se trate de bienes o servicios suntuarios que no puedan ser considerados dentro de las obligaciones familiares.

Se incluyen disposiciones sobre la liquidación de la sociedad, admitiendo que cualquiera de los cónyuges puede ser acreedor o deudor de la comunidad y que, terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida o por partes iguales, si se trata de una sociedad conyugal de carácter legal, aplicando los principios que rigen la liquidación de un patrimonio común, por lo que la identificación de los bienes sociales que se adjudiquen a cada cónyuge como parte de sus gananciales no constituyen ningún tipo de cesión o donación, aunque se trate de bienes inmuebles inscritos a nombre del otro, por lo que no pagarán ningún tipo de impuesto y podrán inscribirse como propios en el Registro Público de la Propiedad, exhibiendo copia de la sentencia ejecutoriada y el convenio, en su caso, cubriendo solamente los gastos de inscripción, salvo los casos en que un cónyuge haga expresa donación de todo o parte de sus gananciales al otro.

No resulta necesaria la intervención notarial en esos casos, porque el procedimiento de liquidación se realiza ante la fe del secretario de acuerdos del juzgado que conozca del asunto, además de que resulta común y gravemente perjudicial que la liquidación del patrimonio conyugal se califique equivocadamente como una donación recíproca y se haga pagar a los cónyuges impuestos que de ninguna manera se justifican y que aparecen expresamente excluidos en la fracción I inciso b del artículo 72 de la Ley de Hacienda Municipal, como ocurre también en la división del predio común.

Por último y en relación con la separación de bienes, el anteproyecto elimina las capitulaciones a menos que se trate de un régimen mixto, es decir, cuando la sociedad sólo se aplique a ciertos bienes, manteniendo la separación en otros rubros, pero no en la separación absoluta convenida al celebrarse el matrimonio, porque este sistema es perfectamente identificable y basta con invocarlo, tanto que algunos códigos de la República y de América Latina disponen que si los contrayentes no indican el régimen, se entiende que continúan en la indivisión, es decir, en la separación de bienes. Sin embargo, para evitar discusiones se crearon normas supletorias aclarando que “la separación comprende los bienes de que sean dueños al celebrar el matrimonio y los que adquieran después, pero ambos quedan obligados en forma solidaria y mancomunada a responder de las deudas derivadas de la asistencia familiar, pudiendo reclamar uno de los cónyuges al otro la parte proporcional, cuando cubra íntegramente obligaciones comunes o la totalidad cuando pague deudas exclusivas del otro”.

En la actualidad, el código civil exige capitulaciones para constituir la separación de bienes, aunque en realidad no hay mucho que reglamentar. El problema se agrava cuando los cónyuges se limitan a señalar en el acta de matrimonio que adoptan el régimen de separación de bienes, sin presentar el convenio respectivo, ya que los jueces del Estado consideran que sin las debidas capitulaciones no opera dicha separación y que, por lo tanto, debe aplicarse el régimen presunto de la comunidad de bienes, contradiciendo la voluntad de los cónyuges y creando multitud de problemas, siendo que la dinámica del sistema puede condensarse en los dos artículos que se

transcriben: "en el régimen de separación absoluta, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos sus frutos y accesiones serán del dominio exclusivo de su propietario, así como las deudas y obligaciones derivados de los mismos", y que "serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria, así como los derechos de autor o de propiedad industrial, al igual que los bienes de fortuna".

El proyecto hace una excepción objetiva y justiciera, que beneficia normalmente a la mujer, al señalar que "no obstante el régimen de separación pactado por los cónyuges, cuando uno de ellos no estuvo en posibilidad de adquirir bienes por haberse dedicado exclusivamente al cuidado del hogar o de los hijos, tendrá derecho a exigir del otro que divida por mitad los beneficios netos obtenidos durante el período en que se produjo la imposibilidad para trabajar, siempre que el reclamante no posea bienes suficientes para cubrir sus necesidades", lo que no significa una violación del régimen pactado, sino una justa compensación para el cónyuge que canalizó sus esfuerzos en las labores domésticas y el cuidado de los hijos, servicios calificados como aportaciones económicas en el proyecto, quedando impedido para adquirir bienes por estas causas, evitando así que al disolverse la unión por cualquier motivo este último quede insolvente e incapaz de atender sus necesidades básicas.

Se regula la inexistencia del matrimonio, porque nuestro código civil se afilia conceptualmente a la separación entre inexistencia y nulidad de los actos jurídicos, aunque la nulidad absoluta tenga los mismos efectos, incluyendo en su artículo 66, entre los casos de inexistencia, el hecho de que en los actos del estado civil no se observen las solemnidades requeridas por la ley o no se otorguen ante los funcionarios que indica, en cada caso, además de calificar como inexistente el acto realizado por un enajenado mental que carezca absolutamente de voluntad; cuando no tenga como fin realizar las consecuencias previstas por la ley, o cuando sea producto de la simulación absoluta, entre otras hipótesis, advirtiéndole que la inexistencia no podrá perjudicar los derechos legítimamente adquiridos por terceros de buena fe y que el acto inexistente sí producirá efectos como hecho jurídico, disposiciones que obligan a regular el tema.

Por eso el proyecto dispone que el matrimonio inexistente no producirá efecto legal alguno entre los cónyuges de mala fe, no es susceptible de caducidad y puede invocarse por cualquier interesado o por el agente de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, pero los hijos no pueden ser afectados en sus derechos y serán considerados como matrimoniales. Se podrá exigir daños y perjuicios al cónyuge de mala fe, además de fijar alimentos y liquidar la sociedad conyugal en los términos previstos para la nulidad del matrimonio, puesto que sería injusto que la inexistencia impidiera decretar estas medidas, siendo que de hecho existió un vínculo que podría calificarse de concubinato y eventualmente hijos, además de un patrimonio formado por el esfuerzo común, aunque se diluyan los efectos punitivos de la mala fe en cuestiones específicas como los gananciales, ya que se deja abierta la fórmula genérica de los daños y perjuicios.

Se advierte en el proyecto que el vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se celebre de buena fe, creyendo que el cónyuge anterior había muerto, pero cuando se haya contraído después de decretada la presunción de muerte por sentencia ejecutoriada, será el segundo matrimonio el que subsista, porque una cosa es el error de creer muerto al primer cónyuge y otra la existencia de una resolución que lo declare presuntamente muerto, porque entonces la comparecencia del supuesto fallecido no puede nulificar el segundo matrimonio. Esto para garantizar la seguridad jurídica de los estados de familia, aunque se apliquen todas las disposiciones reivindicatorias en materia patrimonial.

Además de purificar las normas sobre nulidad del matrimonio, ya que se dispone, atendiendo a principios de moralidad, que se prohíbe el vínculo conyugal entre quienes fueron padre e hijo adoptivos porque tienen la misma entidad que el matrimonio entre quienes fueron parientes afines,

se identifican los delitos derivados de los matrimonios ilícitos, ya que las hipótesis actuales no tienen la importancia suficiente para ser calificadas como tales, como sí ocurre en la bigamia y el incesto que, por ser delitos perseguibles de oficio, el juez está obligado a la denuncia.

También se atenúan los efectos patrimoniales de la nulidad en relación con los gananciales, para disminuir los efectos de ese falso principio de culpabilidad que ha caracterizado al derecho mexicano, puesto que la mala fe y los efectos materiales y psicológicos sobre el cónyuge que desconocía el impedimento pueden repararse a través del pago de daños y perjuicios, sin recurrir a la pérdida de gananciales, porque esta sanción no se relaciona ni guarda proporción con la mala fe y raramente se solicita en los juicios de nulidad, pero las donaciones sí se revocan por ingratitud y también las hechas por un tercero a los cónyuges, por causa del matrimonio, en el término de tres años, ya que la nulidad destruye retroactivamente el acto jurídico, como si nunca se hubiera realizado dejando incumplida la condición que anima la liberalidad.

A pesar del concepto jurídico que por siglos ha marcado a la nulidad, el proyecto no puede soslayar el error de nuestro código civil que ignora reglamentar los alimentos del cónyuge de buena fe, porque frente a la ficción jurídica de que nunca existió el matrimonio, puede más la necesidad y el hecho de que la unión cumplió fácticamente las funciones propias del subsistema conyugal, por lo que se dispone que “sólo el cónyuge de buena fe podrá percibir alimentos a cargo del que conocía o provocó la causal de nulidad, por la cantidad y el tiempo que determine el juzgador, que nunca será mayor que la duración del matrimonio y siempre que carezca de bienes o no realice actividad remunerada. Cuando desaparezcan estas circunstancias o se cumpla el término señalado en la sentencia podrá levantarse la medida, a menos que el beneficiario sufra de incapacidad física o mental permanente. También concluirá esta obligación cuando este último contraiga nuevo matrimonio o se una en concubinato”.

Por lo que toca al divorcio, el proyecto lo clasifica en divorcio voluntario y necesario, definiendo e identificando las causales basadas en la enfermedad, en circunstancias objetivas y en la culpa de uno de los cónyuges, así como sus consecuencias, tratando de evitar los injustos excesos previstos en los códigos civiles de México, basados en un equivocado concepto de culpa unilateral.

En el divorcio voluntario se requiere que haya transcurrido más de un año desde la celebración del matrimonio, a fin de que los cónyuges puedan ajustar sus diferencias y evitar divorcios prematuros. Se ignora el divorcio administrativo que otros códigos de México han adoptado, porque ningún Estado debe facilitar la disolución del vínculo sin antes recurrir a la mediación o la conciliación, ni permitir que funcionarios sin preparación suficiente decreten la ruptura matrimonial, como si se tratara de un simple contrato rescindible a voluntad de las partes, olvidando que el divorcio afecta a los cónyuges y a la sociedad.

Para eliminar el desistimiento fraudulento de la acción de divorcio, que nuestro código civil regula como una causal adicional en el segundo párrafo del artículo 446, el proyecto condiciona la validez del desistimiento a que el cónyuge demandado manifieste su conformidad, cancelando la subjetiva conclusión de que “si el desistimiento se debiere a que el actor no comprobó la causa o que ésta resultó insuficiente, podrá el otro cónyuge pedir el divorcio”.

El proyecto aporta como novedad, el que los cónyuges opten entre la separación de cuerpos y la ruptura definitiva del vínculo matrimonial. Esta innovación que responde a la voluntad de muchas familias religiosas o con dudas sobre la conveniencia de disolver el vínculo, evita el divorcio por reacción ante cualquier conflicto permitiendo la reflexión serena y la posibilidad de reconciliación.

La fórmula del divorcio no vincular se deroga en nuestro país en 1917, por disposición de la ley de relaciones familiares, subsistiendo en todos los países de Latinoamérica hasta que Chile admite el divorcio vincular en el año 2004. La separación de cuerpos a solicitud de los cónyuges y decretada por el juez, después de asegurar la custodia de los hijos, los alimentos y la situación de los bienes constituye una válvula de escape para los problemas emocionales derivados del

enfrentamiento entre cónyuges, pero no tiene carácter permanente, ya que si la separación se prolonga por más de dos años, cualquiera de los cónyuges puede solicitar su conversión a divorcio vincular como ocurre en los países del cono sur del continente.

El divorcio vincular que puede solicitarse dos años después de la separación de cuerpos, debe ser entendido como un divorcio objetivo por quiebra del matrimonio, que no requiere invocar causales injuriosas, sólo la voluntad de legitimar la separación definitiva, porque el matrimonio no cumple ya sus fines, abonando el principio de que no debe recurrirse al divorcio culpable a menos que sea necesario, porque no resuelve sino que prolonga el conflicto, dañando a los cónyuges, a los hijos, a los demás miembros de la familia y a muchas personas vinculadas con los divorciantes.

También puede pedirse la separación de cuerpos el cónyuge sano, en los casos de que el otro sufra una enfermedad grave y contagiosa, enajenación mental incurable, alcoholismo o drogadicción, pudiendo solicitar la conversión a divorcio vincular, en los términos del artículo anterior, con intervención del cónyuge enfermo o su representante legal, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones familiares y la liquidación del patrimonio social, en su caso.

Sin embargo, para cumplir en parte la promesa matrimonial de continuar unidos en la salud o en la enfermedad, el cónyuge sano no podrá pedir la separación de cuerpos si no han transcurrido dos años desde que se manifestó la enfermedad grave y contagiosa o la enajenación mental incurable, siempre que el otro cónyuge pueda solventar sus necesidades pues, de lo contrario, quien solicite la separación deberá otorgar alimentos al enfermo durante la separación y mientras subsista la necesidad, pudiendo el juez cancelar estas obligaciones.

Subsiste el divorcio voluntario que actualmente regula nuestro código civil y la condición de que sólo puede solicitarse después de un año de la celebración del matrimonio, reiterando la necesidad de que los cónyuges se sometan a un procedimiento de mediación o conciliación, sea a través de un centro de justicia alternativa o directamente por el juez, advirtiendo que la audiencia de avenimiento será nula si no es el juez quien la atiende.

Como novedad en materia de divorcio voluntario, el proyecto propone que la sociedad conyugal sea liquidada durante el procedimiento, regulando un sistema que permite distribuir bienes y deudas sin perjudicar a los acreedores.

También puede solicitarse el divorcio vincular cuando uno de los cónyuges sufra una enfermedad incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, así como cuando caiga en un estado de enajenación mental permanente, pero también es necesario que hayan transcurrido dos años desde que empezó a padecerse la enfermedad y que el cónyuge sano garantice el sostenimiento y la atención médica del enfermo, cuando éste no tenga medio de subsistencia. Sin embargo cuando el cónyuge sano no tenga capacidad para asumir esta obligación, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos entre parientes.

La embriaguez habitual y el uso indebido de drogas son consideradas causales de divorcio por enfermedad, pero para autorizar la separación de cuerpos o el divorcio vincular en estas hipótesis, el Juez debe cerciorarse de que el cónyuge enfermo sufre una verdadera adicción y que se opone a un tratamiento de desintoxicación o que, en su caso, ha fracasado al menos un intento de curación, no sólo porque deben constituir verdaderas adicciones para adquirir el rango de enfermedad, sino que deben de realizarse intentos para superar el problema. En estos casos, como también en la impotencia prematura e incurable, no se impone la obligación de cuidado ni la obligación alimentaria.

También se regula en el proyecto legislativo el divorcio por causas objetivas, que no recurren al concepto de enfermedad ni tampoco pueden ser calificadas en razón del principio de culpabilidad.

El concepto de quiebra del matrimonio fue lo que permitió enriquecer al mundo del Derecho Familiar, con nuevas hipótesis de divorcio que no implican culpa, sino disfunción objetiva del vínculo

que le impiden cumplir sus fines esenciales, sin necesidad de hacer un juicio de reproche que, en última instancia, no resiste la crítica de la psicología ni de la razón.

Es el caso de la separación voluntaria por más de dos años, cualquiera que sea la causa, y de la hipótesis de divorcio basada en la declaración de ausencia legalmente hecha, excluyendo la presunción privilegiada de muerte derivada de siniestros, que no requiere la declaración previa de ausencia, porque esta última hipótesis debería producir los mismos efectos que la presunción de muerte declarada en el procedimiento ordinario, es decir, la viudez con efectos permanentes, a fin de no alterar estados de familia creados con posterioridad a la sentencia que declara la muerte presunta de uno de los cónyuges, cuando eventualmente aparezca la persona supuestamente fallecida.

En este tipo de divorcio no procede sanción civil alguna, pero deberá asignarse la custodia de los hijos menores y acordar un régimen de visita, además de fijar y garantizar los alimentos que a estos correspondan, para ser congruente con el motivo de la disolución del vínculo formal.

En los casos de ausencia el juez procederá a la liquidación de la sociedad conyugal y fijará alimentos a cargo del patrimonio del desaparecido, en la proporción que considere procedente, a menos que ya se haya iniciado el procedimiento sucesorio, pues en este caso la liquidación de los bienes comunes y el pago de alimentos serán materia de este último juicio.

Quizás el capítulo de mayor trascendencia corresponde al divorcio por culpa, porque sin negar el principio de culpabilidad, tan criticado por la psicología de la familia, lo atempera, evitando los excesos punitivos de este tipo de causales, en relación a los alimentos y la patria potestad sobre los hijos.

En efecto, una de las grandes falacias del derecho de familia, tomada de la filosofía del libre arbitrio y la culpabilidad voluntaria de los seres humanos que debe castigarse como un imperativo de la razón, en la que abrevan la mayoría de las religiones y de los derechos sectoriales, es el principio de culpabilidad que marca todavía la ruptura de los esponsales, la nulidad del matrimonio, la pérdida de la patria potestad, la revocación de las donaciones o del derecho hereditario por ingratitud y, sobre todo, el divorcio, ignorando que la conducta del hombre responde a motivaciones y que en el matrimonio, plagado de fricciones, de intereses y valores opuestos, de vínculos no necesariamente empáticos con terceros, la injuria provoca injuria.

Cuando uno de los cónyuges abandona al otro, sólo en el extremo de la simplicidad puede el legislador hablar de causa injustificada, porque la valoración del motivo la hacen otros que no sufrieron la incompreensión, el rechazo o la crítica constante, pues no siempre es un hecho aislado el que provoca la ruptura afectiva, sino una serie de desencuentros, de injurias no perdonadas y de egoísmos.

La ofensa grave, a que se refiere nuestro código como causal de divorcio culpable es, normalmente, consecuencia de ofensas o maltratos recibidos previamente, por lo que llamar cónyuge inocente al que produjo la injuria constituye el más infantil de los razonamientos, por eso el código cubano de familia dispone que cualquiera de los cónyuges puede solicitar el divorcio alegando que el matrimonio no cumple con sus fines, es decir, el divorcio unilateral no culpable, que responde al principio objetivo de disolver un matrimonio roto, sin importar la causa ni buscar culpables, porque las concausas pueden ser variadas y lejanas o ser imputables a otras personas, como la suegra o el cuñado, al antiguo novio o a la amiga conflictiva.

La psicología sugiere que ambos cónyuges son normalmente culpables del divorcio o, mejor todavía, que ninguno lo es, y que basta la quiebra definitiva de la unión afectiva para buscar una solución consensual y pacífica que les permita dedicar sus esfuerzos a las funciones del subsistema paterno filial y recuperar su autonomía y tranquilidad. Sin embargo, aunque no sea todavía el

momento para proponer en Sonora un divorcio que no responda al principio de la culpabilidad, sí podemos disminuir sus efectos punitivos.

Por eso se regula el divorcio necesario por culpa, iniciando las causales con el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges, o los actos preparatorios que de manera cierta tiendan al mismo, eliminando el adulterio presunto basado en actos u omisiones que se prolonguen por más de un año, ya que su duración y dificultades probatorias lo volvieron inaplicable.

El hecho de que la mujer de a luz, durante la unión, un hijo concebido antes de celebrarse el matrimonio que no sea de su marido, no requiere esperar al nacimiento y, después, a un largo juicio para declarar ilegítimo al niño en caso de que nazca vivo, para entonces demandar el divorcio, ya que la injuria o el engaño siguen siendo los mismos, además de que existen técnicas para determinar la relación paterno-filial, aún antes del nacimiento, recurriendo al líquido amniótico y al principio de compatibilidad genética entre el presunto padre y el embrión o feto.

Por eso se permite la acción de divorcio desde que el cónyuge ofendido tuvo conocimiento del embarazo, aunque todavía no se hubiera producido el parto, bajo apercibimiento de que, si se demuestra que el demandante es padre de la criatura, la sentencia servirá para constituir el vínculo, para todos los efectos legales, pudiendo la madre demandar el divorcio por injuria grave. Si se produce el aborto o el niño nace incapaz de vivir, igualmente podrá el marido demandar el divorcio, para el sólo efecto de disolver el vínculo matrimonial, porque el engaño se dio aunque no haya producido ninguna defraudación en el tema de paternidad.

El abandono injustificado del domicilio conyugal sin causa justificada y por más de seis meses, adquiere autonomía como causal frente a la negativa injustificada de uno de los cónyuges para cumplir las obligaciones derivadas de la asistencia familiar, por tratarse de dos hechos distintos que afectan funciones también diversas, como serían la cohabitación y la cooperación, respectivamente, ya que nuestro código dispone que la separación injustificada sólo opera como causal de divorcio, cuando haya abandono absoluto de las obligaciones familiares, con lo que mezcla causales y permite hacer trampas a la ley, ya que bastaría al cónyuge culpable entregar una minúscula cantidad al mes para alegar que el incumplimiento no fue absoluto, mientras que la negativa de los cónyuges para darse alimentos, prevista nuevamente como causal, pero ahora en forma autónoma que incluye a los hijos, sin condicionarla a que primero se intente hacer efectivo el cobro preferencial o el aseguramiento de bienes, puesto que el sólo incumplimiento constituye una violación de la función protectora y el cobro o aseguramiento exitosos solo demuestran la contumacia del deudor, pues el hecho de que tuviera bienes confirma que la omisión era injustificada.

Por eso el proyecto hace referencia a “la negativa injustificada de uno de los cónyuges a cumplir las obligaciones derivadas de la asistencia familiar, en perjuicio del otro cónyuge o de los hijos” sin mayores condiciones.

La sevicia y la extorsión moral, se fusionan en una misma causal, por tratarse de conceptos sinónimos, mientras que la acusación calumniosa hecha por un cónyuge en contra del otro aparece sin la condición de que el delito imputado merezca pena mayor de dos años de prisión, ya que la sola acusación es profundamente injuriosa por ser falsa y conocer el cónyuge culpable esta circunstancia, independientemente del delito que se impute.

También en los delitos cometidos por un cónyuge en contra del otro, basta que el ilícito tenga señalada una pena de prisión, independientemente de su duración y aunque no sea punible entre cónyuges, toda vez que la gravedad de la conducta no se mide en razón de la pena que merezca el delito, sino del hecho de haber violado el respeto y hasta la protección que se espera entre los cónyuges.

En la comisión de delitos infamantes en perjuicio de terceros -excluidos los culposos y los políticos- sí se exige sentencia condenatoria ejecutoriada y la imposición de una pena de prisión

superior a un año, independientemente de que esta sea conmutada o suspendida, porque no es la afectación de la cohabitación lo que importa, sino la indignidad que acarrea, para el cónyuge inocente y el resto de la familia, el delito cometido.

Se incluye como causal de divorcio el abandono del domicilio conyugal originado por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de seis meses sin que el abandonante entable la demanda y siempre que el cónyuge abandonado le requiera, una vez caducada la acción, para que se reintegre al domicilio, sin que esto ocurra en el término adicional de seis meses, ya que prevista por muchos códigos de la República, constituye una fórmula equiparada de abandono injustificado.

La amenaza o la injuria de un cónyuge para el otro, ubica su gravedad en los efectos psicológicos que sufre el inocente y que hace imposible la vida conyugal, no en el contenido de la ofensa o la amenaza, ni tampoco en función del lugar o la publicidad, mientras que la violencia intrafamiliar contra un cónyuge o los hijos de ambos o de uno de ellos, constituye causal de divorcio siempre que el violento se niegue a corregir su conducta o someterse al tratamiento que proceda, como también el hecho de que uno de los cónyuges se someta a métodos de reproducción asistida usando material genético de terceros sin consentimiento del otro, no para legitimar estas técnicas, sino para rescatar la grave injuria que sufre el inocente al violar su exclusividad procreacional y la posibilidad de que se produzca un fraude filiatorio .

El hecho de que un cónyuge haya pedido el divorcio por una causa que no haya justificado o que resulte insuficiente, prevista actualmente como una causal reversible de divorcio culpable, resulta inaceptable porque la falta de pruebas puede deberse a muchas circunstancias; la negligencia del abogado o la negativa a declarar de los testigos propuestos, entre otras, mientras que la insuficiencia de la causal supone, por ejemplo, que sí se dieron las injurias o las amenazas de un cónyuge en contra del otro, pero que no fueron graves, a juicio del juez, lo que no justifica que se otorguen una causal de divorcio al demandado que resultó absuelto, ya que la causal pudo darse pero no se probó o resultó insuficiente.

Por eso se corrige la hipótesis, ubicándola entre los fraudes procesales, señalando que “cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por una causa que resulte falsa, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la sentencia ejecutoriada. Durante este período los cónyuges no están obligados a vivir juntos”.

Para fines didácticos se fijan seis meses como término de caducidad de la acción del divorcio, contados desde el día en que el cónyuge inocente haya tenido conocimiento de los hechos, a menos de que se trate de causales de tracto sucesivo, en las que la caducidad de la acción empezará a contar desde que cese el hecho u omisión en que se sustenta.

Con el mismo fin se hace notar en el proyecto, una circunstancia que ha producido confusión, a saber, que algunas causales de divorcio constituyen también delitos y que el resolutor debe conocer de las mismas como motivos de divorcio, sin esperar a que un juez penal intervenga, ya que “las amenazas e injurias graves, la acusación calumniosa por delito infamante y la comisión de un delito contra la persona o los bienes del otro cónyuge, son causales que no requieren la tramitación previa de un juicio penal. El Juez que conozca del divorcio entrará al estudio de la causal, constatando la existencia del delito y la responsabilidad del cónyuge culpable para el sólo efecto de decretar el divorcio”.

Después de una reestructuración de las causales de divorcio, para adecuarlas a los conceptos lógicos y jurisprudenciales sobre el tema, se entra al capítulo de las consecuencias patrimoniales y personales derivadas de la disolución del matrimonio, identificando los alimentos en el divorcio voluntario, como una liberalidad sometida a la voluntad de las partes, a la que deben aplicarse los principios y normas de la donación.

Cuando la disolución del matrimonio se solicite por causa de enfermedad grave y transmisible de uno de los cónyuges o trastorno mental incurable, se obliga al consorte sano a garantizar y pagar los alimentos del otro por todo el tiempo que dure su incapacidad, siempre que éste último se encuentre impedido para trabajar y no posea bienes, pero en los casos en que el cónyuge sano no pueda cumplir esta obligación, quedará a cargo de los parientes del incapacitado.

La necesidad y la capacidad son parámetros que también se atienden en el divorcio necesario para fijar alimentos al cónyuge que no dio causa al divorcio pero, aún en este caso, su duración se determina tomando en cuenta la capacidad laboral del beneficiario, su edad, estado de salud y dificultades para colocarse u obtener ingresos de su profesión o industria y, sobre todo, la incapacidad derivada de la custodia de los hijos, debiendo procurar el juzgador que la obligación alimentaria sea, en principio, temporal y susceptible de terminación o modificación cuando cambien las circunstancias, ya que una de las causas del incumplimiento es la duración indefinida de esta carga, puesto que se prolonga por toda la vida del cónyuge beneficiario, a menos que se case o se una en concubinato.

En ningún tipo de divorcio se pierden gananciales, los que se liquidarán conforme a las capitulaciones o las disposiciones supletorias del código, mientras que en el divorcio culpable se mantiene la pérdida de donaciones por lo que toca al cónyuge que dio causa al divorcio, entendiendo que la causal constituye un caso de ingratitud del donatario.

Admite el proyecto que se mantenga la actual disposición de que “cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito, pero la reparación del daño moral será graduada libremente por el Juez, según el daño causado y la capacidad económica del obligado”.

La pérdida o suspensión de la patria potestad a consecuencia del divorcio necesario, sufre en el proyecto de Código Familiar, una profunda transformación, partiendo del principio de que lo que ocurre en un subsistema no debe afectar a otro a menos que haya un efecto o vinculación indubitable.

Así, por ejemplo, la causal de adulterio que sólo incumple la obligación de fidelidad, injuriando gravemente a uno de los cónyuges, no puede trascender a la patria potestad sobre los hijos porque no lesiona las obligaciones de carácter paterno filial. Un mal cónyuge, no es siempre un mal padre, por lo que hacerle perder la patria potestad, constituye una injusticia que carece, además, de vinculación lógica.

Pero más dramático, todavía, es que la pérdida de la patria potestad en estos casos afecta directamente a los hijos, ajenos totalmente al drama conyugal, porque pierden la comunicación, y en consecuencia, el afecto de uno de sus padres, además de los efectos positivos de la función normativa.

Por esos se ajustaron los efectos de cada una de las hipótesis, para que sólo se perdiera la patria potestad cuando la causal del divorcio dañe también a los hijos, otorgando amplias facultades al juzgador para resolver el problema de la custodia, sin tomar en cuenta la causal de divorcio cuando no afecte a los hijos, como ocurre, en cambio, cuando un cónyuge procure o permita su corrupción o cometa delitos graves en su contra, porque sólo entonces podrá el juzgador decretar en la sentencia de divorcio la pérdida de la patria potestad en perjuicio del cónyuge culpable, aunque el actor no lo haya solicitado.

Por eso en el divorcio por adulterio, abandono el domicilio conyugal, sevicia, amenazas o injurias, acusación calumniosa y hábitos de juego, de ninguna manera se faculta al juzgador para decretar que uno o ambos cónyuges pueden conservar o perder la patria potestad, como actualmente dispone nuestro código y, tampoco, cuando el incumplimiento de la obligación alimentaria sólo afecte al otro cónyuge, pero se faculta al juez para decidir, según las circunstancias

del caso, sí suspende o decreta la pérdida de la patria potestad en los casos de violencia intrafamiliar, sevicia en perjuicio de los hijos y otras causales.

Para evitar los efectos nocivos de un sistema registral deficiente, se dispone que “ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez remitirá oficiosamente copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que en el término de cuarenta y ocho horas anote gratuitamente el divorcio en el acta respectiva, ordenando al Oficial del domicilio de los divorciantes que levante también gratuitamente el acta de divorcio, bajo apercibimiento de multa hasta por cincuenta salarios mínimos”, ya que el cobro de derechos por la inscripción del divorcio o la elaboración del acta ha venido retardando estos actos registrales, permitiendo que mujeres divorciadas sigan inscribiendo, a nombre de sus ex maridos, a los hijos extramatrimoniales habidos con otras personas después de la disolución del matrimonio, aprovechando que todavía aparecen casadas, siendo que el registro de los estados familiares es de orden público y sus inscripciones no puede quedar condicionadas al pago de la inscripción, independientemente de que se cobre por la expedición de las constancias. Igual disposición opera por lo que toca a la inexistencia o la nulidad del matrimonio.

Respondiendo a las recomendaciones de la psicología evolutiva del menor, así como a la necesidad de mantener una adecuada vinculación entre los padres divorciados y sus hijos, se crea en el proyecto de Código de Familia un capítulo desconocido para otras legislaciones, relativo a la asignación de los hijos en el divorcio y los derechos del padre no custodio, en el que se dan orientaciones al juzgador sobre los principios que deben normar este importante tema, a fin de corregir los visibles errores de la judicatura y garantizar la igualdad de los padres aún después del divorcio, porque resulta común que quienes fueron cónyuges continúen vinculados por el odio, aún después de disuelto el matrimonio, y que la persecución se prolongue boicoteando la figura del padre no custodio y sus derechos de visita, comunicación e información.

Se mantiene el principio de que, salvo casos excepcionales, la custodia de los hijos menores de siete años corresponde a la madre, cualquiera que sea el tipo y la causal de divorcio, no como una fórmula discriminatoria del hombre, sino como un reconocimiento a la dependencia psíquica y orgánica del menor respecto a su progenitora. Fuera de este caso, cuando ambos padres conserven la patria potestad, la asignación de los hijos como consecuencia necesaria del divorcio, no debe afectar los derechos del ascendiente no custodio a mantener con ellos una adecuada vinculación, por eso se permite, bajo ciertas condiciones, la custodia compartida que tan buenos resultados ha dado en otros países como una alternativa de convivencia y libertad para los padres, que repercute en beneficio de los hijos, porque prevista en la ley, los jueces no tendrán que hacer malabarismos jurídicos para concederla.

Como regla general, se sugiere que los derechos del padre no custodio se ejerzan fuera del domicilio al que están asignados los hijos, salvo casos excepcionales, y que el progenitor con quien éstos cohabitan tenga la obligación de informar, oportunamente, al otro sobre las enfermedades, accidentes, conductas desviadas y cualquier problema que afecte a sus descendientes, a fin de que éste cumpla con su deber de proteger y educar.

Se exige, además, que el padre custodio pida autorización al otro en todos aquellos actos que requieran la intervención de ambos, facilitando la sana convivencia con sus hijos y el respeto que éstos deben a sus progenitores.

La utilidad práctica de este precepto que aclara expresamente la situación de los padres divorciados en relación a sus hijos, queda garantizada con la amenaza legislativa de que la violación sistemática de estas obligaciones, legitimaría al padre no custodio a solicitar la asignación de los hijos, aclarando que, en todo caso, los que sean mayores de doce años serán oídos por el juez con asistencia de psicólogos o trabajadores sociales y que en la sentencia se señalará esta circunstancia, debiendo apercibirse al que tenga la custodia, mediante notificación personalísima del fallo.

Reconociendo que la necesidad de vinculación no es exclusiva de los padres, sino que los abuelos y otros parientes tienen también una sana compulsión afectiva que, en muchos casos, se ve frustrada por la irrazonable oposición de los padres o tutores, el Código de Familia dispone que los parientes sobre los que pese una obligación potencial de alimentos, tienen derecho a tener una adecuada comunicación con sus descendientes y colaterales, otorgándoles acción para exigir judicialmente esta prerrogativa.

El concubinato, por su parte, constituye en nuestro país una realidad que debe reglamentarse, no con el criterio puritano de algunos Códigos, pero tampoco equiparando automáticamente matrimonio y concubinato. Por eso se decidió reiterar la postura intermedia del código civil, que reconocen situaciones excepcionales y dan a la familia concubinaria la protección jurídica que necesita, particularmente a la mujer, considerada como el vaso más débil de esta relación.

Fue así que se definió el concubinato como la unión libre de impedimentos matrimoniales por vínculo no disuelto o por razón de parentesco, con el propósito tácito de integrar una familia a través de la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y protección recíprocos, así como la eventual perpetuación de la especie, reconociendo que realiza las mismas funciones que el matrimonio

Se requiere que no exista matrimonio vigente ni impedimentos por razón de parentesco, ya que exigir a los concubinos sólo que estén libres de matrimonio, como hace el Código Civil actual, permite que los hermanos puedan integrar un concubinato, al igual que los parientes por afinidad en grado prohibido o el adoptante y el adoptado.

Se reduce, además, el plazo para que el concubinato ordinario produzca sus efectos, disminuyendo los cinco años que ahora se exigen por tres años de cohabitación, ya que en este caso el acuerdo tácito de integrar un matrimonio de hecho se vuelve indubitable, como ocurre con el nacimiento del primer hijo de los concubinos.

Se aclara, por otra parte, que si la unión se realizó por medio de un rito indígena, tendría los mismos efectos que el matrimonio, porque en esos casos, además del consentimiento expreso, existe la obligación de respetar la legislación foral de estos grupos, facilitando el registro gratuito de este tipo de matrimonio.

Como una innovación para Sonora, que sí es contemplada por el Código de Familia del Estado de Hidalgo y algunos Códigos Centro y Sudamericanos, aparece el registro del concubinato, solicitado en forma conjunta por ambos miembros de la pareja, una vez transcurrido el plazo respectivo o después del nacimiento del primer hijo, porque la manifestación de voluntad para integrar un matrimonio se ha cumplido y la presencia de los concubinos ante el Oficial del Registro Civil, para formalizar su unión, equivale al matrimonio.

Plausiblemente el código de Hidalgo permite la inscripción del concubinato para que surta todos los efectos legales del matrimonio siempre que, cumplido el término y las condiciones, los concubinos conjunta o separadamente lo soliciten ante el Oficial del Registro del Estado Familiar, pudiendo pedirlo los hijos directamente o a través de su representante legal, así como el Ministerio Público.

Hecha la solicitud –señala esta ley- se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva el libro de concubinatos, surtiendo sus efectos retroactivamente al día cierto y determinado de la iniciación del concubinato. Si la petición se hace por uno de los concubinos, los hijos o el Ministerio Público, se concederá al otro o a ambos, según sea el caso, un plazo de treinta días hábiles para contradecirla. Si surge controversia se remitirán las actuaciones al Juez Familiar, para que resuelva conforme lo dispuesto en el Código Procesal.

Una vez inscrito el concubinato, puede disolverse por las mismas causales de divorcio y los bienes habidos durante el concubinato se registrarán por el contrato que deberá presentarse ante el

Oficial del Registro del Estado Familiar, similar a las capitulaciones para constituir la sociedad conyugal.

En el proyecto de Sonora, el concubinato registral produce los mismos efectos del matrimonio y debe inscribirse ante el Registro Civil, en un libro especial, siguiendo los trámites previstos en el Código Adjetivo Familiar, por lo que sólo puede disolverse por divorcio o por muerte de uno de los concubinos.

Respetando la igualdad de los concubinos y su obligación de contribuir al sostenimiento del hogar, en los mismos términos que los cónyuges, se advierte que deberán arreglar de común acuerdo todo lo relativo a la educación y cuidado de los hijos. Bajo el capítulo “de los derechos y obligaciones nacidos del concubinato”, se reconoce que, aunque no hayan registrado el concubinato, tienen derecho recíproco a recibir alimentos mientras dure la unión y a heredarse en la misma proporción y condiciones de un cónyuge, como autoriza actualmente nuestro código civil, además de reconocer que se presumen hijos de los concubinos a los nacidos durante la unión libre, salvo impugnación y a los que nazcan dentro de los trescientos días de concluido el concubinato.

Se incluyen como derechos que benefician, en el fondo, a la concubina, como el vaso más débil de la relación que, a falta de convenio, los bienes adquiridos durante el concubinato se regirán por las reglas supletorias de la sociedad conyugal, siendo aplicables a las donaciones entre concubinos las disposiciones sobre donaciones prenupciales y entre cónyuges, porque es de mínima justicia proteger el aspecto patrimonial de este matrimonio fáctico.

Sin embargo, al no haberse formalizado o inscrito el vínculo concubinario, una vez disuelto el derecho de alimentos a favor del concubino que carezca de empleo y de bienes se prolongará por el término de seis meses, pero una vez concluido este plazo, ninguna de las partes podrá exigirse alimentos, a menos que se haya pactado expresamente esta obligación por un tiempo mayor, ni podrá la concubina llevar el apellido del concubino, ni durante la unión ni después de muerto éste, para evitar que se confunda la unión con el matrimonio.

La disolución del concubinato no registral concluye, según el proyecto, por acuerdo entre las partes, por abandono del domicilio común por más de seis meses y por muerte de uno de los concubinos.

En materia de parentesco, los avances de mayor relieve en el proyecto legislativo fueron la apertura del sistema filiatorio y la simplificación de las reglas sobre el reconocimiento de hijos. Fue así que se dispuso que en todo juicio de investigación o de impugnación de la paternidad, son admisibles las pruebas de los grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos, a fin de constatar la existencia del vínculo en forma positiva o negativa, según resulte, agregando que el demandado que sin causa justificada se niegue a someterse a las pruebas biológicas dispuestas por el juez o tribunal, será tenido por confeso en relación a la paternidad que se le imputa.

En materia de parentesco, la filiación civil aparece extraordinariamente ampliada, no sólo porque incluye la adopción simple y la modalidad de la adopción plena, ya reglamentada por nuestro Código Civil, sino además, porque regula un tema conflictivo que debe ser abordado con decisión, ya que los métodos de reproducción asistida son ya una realidad en nuestro país y los hijos nacidos de esas técnicas merecen la protección de las leyes para determinar el vínculo y sus efectos, sin legitimar por ello la técnica misma.

Efectivamente, después de identificar el parentesco consanguíneo y el que deriva del matrimonio, por lo que toca a los parientes del otro cónyuge, el proyecto regula el parentesco voluntario aclarando que “es el que nace de la adopción, del nacimiento obtenido mediante técnicas de reproducción asistida autorizadas por los cónyuges y de la afiliación o acogimiento de menores, siempre que éste se prolongue por más de un año con todas las características y fines de la relación paterno-filial”, advirtiendo que éste último parentesco, al que podríamos identificar como adopción

de hecho, aparece reglamentado en todos los códigos civiles de nuestro país y, principalmente, en la legislación de Sonora, que autoriza a la mujer que acogió a un menor, dándole su nombre, para que impugne el reconocimiento que de él haga cualquier hombre y al negarse a entregarlo, a no ser por resolución judicial; a darlo en adopción cuando no exista quien ejerza la patria potestad o la tutela y, también, para adoptarlo en forma preferente, por lo que su inclusión como una fórmula de parentesco responde a las mismas razones por las que el concubinato ha sido reconocido como una institución del Derecho de Familia siendo, como lo es, un matrimonio de facto.

También se regulan los efectos filiatorios de la voluntad procreacional, disponiendo que “cuando el embarazo se obtenga por medio de técnicas de reproducción asistida y se use material genético de personas distintas de uno o ambos cónyuges o concubinos, estos serán considerados como padres biológicos del hijo que nazca de esa concepción, siempre que hubieran otorgado su consentimiento para la utilización de estos métodos”. En este caso el consentimiento de los cónyuges equivale a la cohabitación para efectos de la paternidad y serán considerados padres del hijo engendrado a través de dichas técnicas, para todos los efectos legales, excluyendo cualquier derecho u obligación del donante.

Señala el proyecto que “la autorización de los cónyuges para recurrir a la reproducción asistida, admitiendo la paternidad o maternidad del producto, deberá hacerse ante el Director de la Clínica o Centro Hospitalario, ante notario público o por acuerdo privado suscrito ante testigos”, para dejar constancia de esta nueva fuente de la paternidad o la maternidad.

Bajo el rubro de la filiación consanguínea y, específicamente por lo que toca a los hijos del matrimonio, el proyecto presume la paternidad de los cónyuges respecto de aquellos hijos nacidos después de la celebración del matrimonio, sin hacer referencia a los ciento ochenta días que se aplica todavía en algunos códigos como parámetro temporal, siendo que en muchos casos el matrimonio es una solución al embarazo previo de la mujer. Sin embargo, se faculta al marido para impugnar la paternidad del hijo concebido antes del matrimonio, siempre que lo haga dentro de los sesenta días siguientes al en que tuvo conocimiento del embarazo o del nacimiento, en su caso, ya que en esta hipótesis y también cuando se trate de hijos nacidos después de los trescientos días de disuelto el matrimonio, la cuestión se resuelve fácilmente recurriendo a las pruebas biológicas, sin necesidad de recurrir a las torpes ecuaciones temporales que prevén nuestros códigos y que perjudican específicamente a la mujer.

No obstante la apertura del sistema filiatorio, siguiendo la tendencia del moderno Derecho de Familia, aprovechando los avances científicos, el proyecto maneja situaciones admitidas por los padres presuntos que deben ser mantenidas por razones de seguridad jurídica y respeto a los estados familiares ya constituidos, por lo que los herederos del marido no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro del matrimonio, cuando el esposo no haya planteado esta demanda en vida, ni tampoco es suficiente el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido.

Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido antes o durante el matrimonio, o el hijo mismo, una vez que adquiera capacidad legal, tal y como dispone actualmente el código civil para Sonora, por eso el hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y se haya declarado que no es hijo suyo por sentencia ejecutoriada.

Se dispone en el proyecto que “en todo juicio de investigación o de impugnación de la paternidad, es admisible la prueba de los grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos como el estudio del ADN o análisis biológico molecular entre el hijo y el presunto padre, con el objeto de probar la existencia del vínculo o su ausencia, realizadas por instituciones o empresas certificadas para este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud o, en su caso, por laboratorios pertenecientes al Estado”, lo que permite, en el caso de que la mujer contraiga nuevas nupcias dentro de los

trescientos días de disuelto su matrimonio anterior, sin haber demostrado que no estaba embarazada, la filiación se establezca con base en estas pruebas y no ya por torpes e inseguras presunciones, basadas en la época del nacimiento respecto a la disolución del primero y la constitución del segundo matrimonio, como aparece en nuestro código civil, las que a nadie convencen prolongando la duda en los posibles padres.

Se regula en los mismos términos del código civil la adquisición del carácter de hijo matrimonial, sin recurrir al concepto de legitimación, porque en México ya no se hace distinción entre los hijos por razón de su origen, por lo que los términos legítimo e ilegítimo deben ser eliminados.

El reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio se hace, según el proyecto, en las mismas formas previstas actualmente en nuestro ordenamiento civil, pero se adiciona el reconocimiento realizado ante el Consejo de Familia o el Centro de Justicia Alternativa y se aclara, para evitar confusiones, que el reconocimiento hecho en escritura pública, testamento, confesión judicial o convenio de mediación o conciliación, será inscrito directamente por el oficial del registro civil en el libro respectivo, sin necesidad de sentencia judicial.

Se aclara, por otra parte, que cuando la madre contradiga ante el oficial del registro Civil, el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará sin efecto y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en juicio contradictorio, ya que la oscuridad de nuestro código, por lo que toca a la autoridad que debe conocer de la oposición de la madre, ha impedido el cumplimiento de este precepto.

No sólo se admite que la mujer casada pueda reconocer, sin el consentimiento del marido, al hijo habido antes de su matrimonio, aunque no podrá llevarlo a vivir al domicilio conyugal, si no es con el consentimiento expreso del cónyuge, sino que “está permitido al hijo nacido fuera del matrimonio y a sus descendientes, investigar la maternidad, sin ningún requisito previo y a través de cualquier medio de prueba, aunque ésta se encuentre casada o hubiese fallecido.

La acción correspondiente puede ejercitarse conjuntamente con la petición de herencia o la reclamación de alimentos” eliminando, por inmoral la prohibición que todavía subsiste en nuestro código, de investigar la maternidad de una mujer casada, porque no puede protegerse la dignidad de quien habiendo dado a luz un hijo extramatrimonial, seguramente en épocas anteriores al matrimonio, lo abandonó o lo hizo pasar por hermano o sobrino, en perjuicio del verdaderamente inocente; el hijo, que debe soportar su orfandad materna para no dañar la reputación de una mujer inmoral.

Ante el gravísimo problema de las familias monoparentales en México y muchos otros países de América latina, el proyecto recurre a la mediación y la conciliación como instrumentos de una política general en materia de familia. En lugar de regular la investigación oficiosa de la paternidad, que sólo identificaría a los padres biológicos para efectos alimentarios, el proyecto dispone que el Oficial del Registro Civil deberá informar mensualmente al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o al Ministerio Público, en su caso, las inscripciones de nacimiento de hijos monoparentales, señalando el nombre y domicilio del progenitor conocido, a fin de que se le entreviste y se obtenga, por vía del convencimiento, la identidad y el domicilio del otro, para promover el reconocimiento de la paternidad o la maternidad a través de la mediación institucional, así como el cumplimiento voluntario de las obligaciones derivadas del vínculo genético.

Ante la posibilidad de que el padre reconozca el vínculo y se ocupe voluntaria y afectuosamente de la protección y educación de su hijo, no sólo de los alimentos, el proyecto propone que el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, pueda ordenar la pericia gratuita, cuando el presunto padre se comprometa a reconocer a su hijo si la prueba resulta vinculante, en los casos en que se recurra a la mediación o la conciliación prejudicial para el reconocimiento voluntario de la paternidad, lo que siempre resultará más conveniente, incluso

en lo económico, que sufrir los problemas conductuales de los hijos de madre soltera, ya que la herida narcisista que provoca el no haber sido reconocido por su padre, es capaz de provocar muchas desviaciones conductuales como el alcoholismo, la drogadicción, la vagancia y el suicidio, pero también el delito, como resulta de las estadísticas criminales.

Por eso está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la paternidad en cualquier tiempo y aún después de fallecido, a través de las pruebas biológicas, ya que estos medios de convicción son confiables más allá del 99%, y permiten eliminar las condiciones probatorias previas como el incesto, estupro o violación de la madre cuando la época del delito coincida con la concepción; el hecho de que el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba públicamente bajo el mismo techo con el pretendido padre; la posesión de estado de hijo del presunto padre o la ministración de alimentos, entre otras hipótesis, pues ya no opera el argumento de que no puede admitirse demanda de paternidad extramatrimonial ante la ausencia de pruebas directas del vínculo biológico.

Reclamar como requisito de procedibilidad un principio de prueba, como las hipótesis enunciadas, ya no puede sostenerse ante aportaciones científicas que actualmente se aplican en nuestro país.

Si embargo, cuando en la acción de investigación de la paternidad o la maternidad se alegue y pruebe cualquiera de las hipótesis antes previstas, el juez puede asignar alimentos provisionales al presunto hijo y a cargo del demandado. En cualquier otro caso, esta prestación será materia de la sentencia definitiva, ante la falta de indicios respecto a la paternidad.

Es cierto que con las pruebas biológicas es posible investigar la paternidad y que, si el demandado se niega injustificadamente a someterse a ellas, entonces el juez está autorizado a presumir el vínculo, pero también es sano, para evitar abusos, que se disponga en el proyecto que “en los casos en que el demandado niegue el vínculo y se demuestre plenamente la relación paterno-filial, la sentencia que se dicte le condenará al pago de alimentos retroactivos por los cinco años anteriores a la presentación de la demanda, o desde el nacimiento del hijo si ocurrió dentro de ese plazo” y que “si practicado el estudio resulta que no existe vínculo entre el hijo y la parte demandada, se condenará a la actora al pago de daños y perjuicios, incluyendo los de tipo moral, debidamente cuantificados por el juez, además de los gastos y costas del juicio”, como dispone el proyecto que se analiza, para evitar abusos y facilitar el reconocimiento, siquiera para evitar las sanciones pecuniarias.

Se mantiene en el proyecto las condiciones básicas para que proceda la adopción, pero se incluye a los concubinos al lado de los cónyuges, no sólo a quienes hubieran registrado el vínculo, pues éstos se equiparan a los cónyuges, sino también cuando se trate de concubinos comunes, ya que éstos podrán adoptar en las mismas circunstancias, probando en jurisdicción voluntaria que han cohabitado públicamente durante más de tres años o han procreado un hijo, aclarando que “en el caso de disolución del vínculo concubinario, los hijos menores de siete años permanecerán con la madre, en los mismos términos que en la nulidad y el divorcio, debiendo plantearse por vía judicial el derecho de custodia y el régimen de visita que garantice una adecuada comunicación al otro padre adoptivo. En el concubinato registrado, en cambio, se aplicarán las reglas sobre disolución del matrimonio por lo que toca a la situación de los hijos adoptivos”.

La adopción simple que se mantiene en el proyecto, no crea ningún vínculo jurídico entre el adoptado y la familia del adoptante, ni entre éste y la familia de aquél, salvo los impedimentos para contraer matrimonio con el adoptante o con sus ascendientes y descendientes, durante y después de disuelta la adopción, advirtiendo que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por este tipo de adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al o los adoptantes. Mientras dure en vínculo adoptivo, quedarán en suspenso los derechos entre la familia de origen y el adoptado.

Sin embargo se dispone expresamente que “cuando el adoptante esté casado con el progenitor del menor o incapacitado, la patria potestad se ejercerá por ambos cónyuges, pero en este caso puede autorizarse la adopción de los hijos mayores de edad, siempre que se trate de huérfanos o hijos de padre desconocido o que haya perdido la patria potestad, a fin de facilitar la integración familiar”, lo que constituye un primer ejemplo en México de adopción de adultos, que ha sido admitida en otros países también con carácter excepcional.

Por otra parte, la adopción plena, tan conocida en otros países y en algunos Códigos de la República, aparece ahora reglamentada en el proyecto de Código de Familia, siguiendo los términos actuales del Código Civil, para crear entre adoptante y el adoptado, los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con sus hijos biológicos, ya que los menores o incapaces entran a formar parte de la familia consanguínea del adoptante con todos los derechos y obligaciones, sin posibilidad de revocación voluntaria o por ingratitud, como ocurre en la adopción simple, debiendo expedir el oficial del registro civil acta de nacimiento al padre o padres adoptivos.

Sin embargo, atendiendo al principio de la voluntad como origen del vínculo adoptivo, no puede imponerse una fórmula automática de parentesco a la familia del adoptante, cuando sus miembros no hayan autorizado que se les considere como parientes del adoptado, ya que no se trata de un ligamen puramente afectivo o nominal, sino que produce obligaciones pecuniarias, como los alimentos y los derechos sucesorios, por lo que se propone una fórmula tácita de autorización que permite integrar a la familia del adoptante con el adoptado.

Dispone el proyecto que “los miembros de la familia del adoptante, potencialmente obligados en materia de alimentos y sucesiones, pueden dentro del primer año de la adopción comparecer personalmente ante el Juez que la decretó, oponiéndose a que dicho vínculo les obligue, quedando firme respecto de quienes no presenten su impugnación en este plazo”.

Aclara, por otra parte, que “en el caso de menores e incapaces, la oposición deberá presentarse dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a partir de que recuperen la sanidad mental. Transcurrido este término no se admitirá impugnación alguna, como tampoco cuando el menor haya dado su consentimiento para la adopción”

Se señalan los casos en que los menores o incapaces pueden ser adoptados bajo este régimen, haciendo notar que “la adopción plena no puede terminar por acuerdo entre las partes, por impugnación o revocación, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica, o pedirse su nulidad absoluta cuando los padres adoptivos hayan ocultado, de mala fe, que el menor no había sido abandonado, sino que se hallaba perdido o víctima de cualquier delito contra la libertad”.

Por lo que toca a la forma de certificar el vínculo y la prohibición de informar sobre los antecedentes de la adopción, el proyecto dispone que cuando se otorgue la adopción plena, el Juez ordenará al Oficial del Registro Civil que expida una nueva acta de nacimiento al menor, en la que aparezcan sus padres adoptivos como progenitores, así como los datos de los ascendientes respectivos, sin mencionar el carácter adoptivo de la filiación, y si bien señala que “los antecedentes serán guardados en el secreto del archivo y cancelada el acta de nacimiento original”, se autoriza a informar sobre los antecedentes registrales del adoptado, cuando éste lo solicite cuando llegue a la mayoría de edad, previa autorización judicial, o del Ministerio Público en caso de investigación criminal.

También se regula la adopción por extranjeros, siguiendo las disposiciones del código actual, como una necesidad impuesta por la realidad y por las convenciones sobre los Derechos del Niño, la Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, celebrada en Bolivia, y la Convención de la Haya, de las que forma parte nuestro país, sin olvidar lo dispuesto por

la Ley General de Población, incluyendo la recuperación de la patria potestad, como un tema nuevo y profundamente humanitario.

Por eso se reitera en el proyecto que el extranjero o pareja de extranjeros que pretenda adoptar a un menor, debe exhibir al Juez correspondiente, además de la autorización de la Secretaría de Gobernación, un certificado debidamente legalizado y traducido, si está escrito en otro idioma, expedido por una institución autorizada en su país de origen y relacionada con la protección de menores, en el que conste que el solicitante tiene capacidad jurídica para adoptar, según las leyes de ese país, atendiendo a sus aptitudes física, moral, psicológica y económica.

Esa misma institución deberá comprometerse a informar al Juez de la adopción, dos veces durante el primer año y, posteriormente, cuantas veces se le requiera, sobre las condiciones en que se desarrolla el nuevo vínculo paterno filial, la salud y el trato que recibe el menor. El adoptante también exhibirá la autorización de las autoridades migratorias de su país, prometiendo autorizar el ingreso del menor, además de garantizarle la protección de sus leyes

Estas innovaciones legislativas pretenden asegurar el cumplimiento de las obligaciones paterno filiales derivadas de la adopción internacional, en el primer caso, y del vínculo biológico y afectivo, que permanece a pesar de la pérdida de la patria potestad, en el otro.

Se agrega un capítulo sobre adopción por extranjeros radicados en México, en los mismos términos que el código actual, aclarando que en el caso de menores o incapacitados sujetos a la tutela del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o cualquier institución autorizada que se ocupe de la custodia y protección de menores abandonados o huérfanos, se preferirá, en igualdad de circunstancias, a los mexicanos frente a los extranjeros y se regula la conversión de la adopción simple a plena como lo hace también el código vigente.

Se regula el tema de la patria potestad como un conjunto de derechos y obligaciones que se otorgan a los padres o a los abuelos, en su caso, para cumplir funciones nutricias, protectoras y normativas en favor de sus descendientes, pero se incluye en esta fórmula protectora a los menores de edad no emancipados y los incapacitados por trastorno mental, oligofrenia media y profunda o demencia, cualquiera que sea su edad, pues quedarán bajo la patria potestad de sus padres o de sus abuelos, en los casos que señala el proyecto, lo que supone que la institución se prolonga durante la edad adulta de los incapacitados, sin necesidad de recurrir a la tutela, pero recurriendo a la autoridad judicial.

Se incluyen nuevas fórmulas que, respetando el principio democrático de que si bien los padres ejercen la patria potestad, a falta de éstos ejercerán la patria potestad sobre el hijo menor o incapacitado, los abuelos paternos o maternos que mejor garanticen el desarrollo y protección de sus ascendientes, a criterio del juez competente, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la opinión del menor, cuando esté en condiciones de expresarla, así como la de cualquier miembro de la familia que el juez estime conveniente escuchar, se pueda aprovechar la automaticidad de la representación y protección de los abuelos a la muerte de los padres.

Es por eso que se dispone que a partir de la muerte de los padres, o desde que quede firme la sentencia por la que pierdan la patria potestad sobre sus hijos, los abuelos domiciliados en la misma población de los menores o incapacitados ejercerán en forma automática la custodia y representación de sus nietos.

Si los abuelos paternos y maternos habitan en la misma población, o ambos residen en lugares distintos, entonces la custodia se ejercerá por los ascendientes maternos, porque normalmente son ellos los que, por influencia de la madre, están mejor relacionados con sus nietos.

Sin embargo, para respetar el principio democrático a que ya hicimos referencia, este derecho se ejercerá de manera provisional, mientras se plantea y decide la asignación de la patria potestad

a favor de los abuelos que mejor garanticen los intereses del menor o incapacitado, aclarando que tratándose de hijos monoparentales, cuando el progenitor muera o pierda la patria potestad, ésta se ejercerá en forma automática y definitiva por los abuelos que correspondan, sin necesidad de declaración judicial.

Se introduce en el proyecto las reformas recientes sobre la pérdida de la patria potestad, señalando que al iniciar el juicio, el juez dispondrá, como medida provisional, que la custodia y representación de los menores o incapacitados se otorgue a los abuelos a que se refiere el artículo anterior, previa notificación y requerimiento para que asuman las obligaciones respectivas y manifiesten su deseo de ejercer la patria potestad o se excusen por las causas previstas en este código. El abuelo o abuelos que no cumplan con sus deberes en el término fijado por el juez, perderán el derecho a obtener la patria potestad respecto del menor o incapacitado, decretándose esta sanción en la sentencia.

En el caso de menores o incapaces acogidos por instituciones públicas de asistencia social, los abuelos deberán comparecer a brindar a sus nietos la protección, asistencia o convivencia que se les requiera, pues de lo contrario perderán el derecho a reclamar la patria potestad.

Resulta también novedoso que, después de señalar las causales de pérdida de la patria potestad, el proyecto regule su recuperación diciendo que “en los casos en que el progenitor haya perdido la patria potestad, podrá solicitar al Juez, transcurridos al menos tres años de la resolución ejecutoriada, que mande hacer un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, incluyendo un diagnóstico psicológico de su personalidad, para que se le restituya la patria potestad de sus hijos.

Antes de resolver el juez oírá al ascendiente que ejerza este derecho y al Procurador de la Defensa de la Familia y el Menor, o al Ministerio Público, en su caso, los que podrán oponerse fundadamente”.

Se advierte que no procede la recuperación de la patria potestad, cuando el menor incapacitado haya sido dado en adopción o cuando exista fundada duda sobre el comportamiento futuro del progenitor respecto de sus hijos y que en los casos en que se ordene la restitución de la patria potestad, el ascendiente que la ejercía en forma exclusiva mantendrá en todo tiempo dicha custodia, como un derecho adquirido, que no se pierde porque el otro recupere el vínculo.

La restitución de la patria potestad, devuelve el derecho a una correcta comunicación del padre con sus hijos, pero será de tipo provisional, durante un período de dos años, al final del cual el Juez decretará la recuperación definitiva o la negará, atendiendo a las actitudes del solicitante y al cumplimiento de las obligaciones derivadas del vínculo paterno filial.

Por último y en relación con las instituciones equiparables al parentesco, se simplificó el capítulo de la tutela, manteniendo las normas del Código Civil, con pequeños ajustes, por lo que toca a la garantía que debe dar el tutor y a la necesidad de un curador, cuando el menor o incapacitado carezcan de bienes, dejando claro que, en este caso, se asignará la tutela al pariente obligado a dar alimentos, pero que si no se considera conveniente esta designación, el deudor alimentario cubrirá su obligación al tutor que se nombre, vinculando el derecho de alimentos y la tutela cuando sea posible, además de ampliar los casos de tutela legítima y mantener la tutela testamentaria, entre otras instituciones.

El capítulo de la tutela legítima se amplía señalando que mientras el incapacitado alcanza la mayoría de edad o la sanidad, tienen derecho a ejercerla los hermanos, los tíos y los demás parientes por consanguineidad hasta el cuarto grado de la línea colateral que mejor garantice la seguridad y desarrollo del menor o incapacitado mental, pero que el marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido, sin que sea necesario discernir el cargo, ni otorgar caución para el manejo de los bienes.

También se señala que el hijo único, mayor de edad, es tutor de su padre o madre libre de matrimonio, en los mismos términos del artículo anterior, pero cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre y, siendo varios los que estén en el mismo caso, el Juez elegirá al que le parezca más apto y, en fin, que el tutor del incapacitado que tenga hijos menores no sujetos a la patria potestad o la tutela de otra persona, será también tutor de éstos.

Por lo que toca a la tutela testamentaria, se reducen sus efectos cuando perjudique a los abuelos, al señalar que “la tutela testamentaria se instituye por el padre o la madre, cuando no haya progenitor con derecho a ejercer la patria potestad y excluye de su ejercicio a los abuelos. Sin embargo, éstos podrán reclamar su derecho a ejercer la patria potestad y el juez resolverá lo conducente, atendiendo a los intereses del menor o incapacitado”.

En la tutela dativa, además del Presidente Municipal, el Sindico y los Regidores, los Directores y Profesores en todos los niveles de la educación, así como los Directores de Instituciones de beneficencia pública, pueden ser nombrados tutores por el juez las personas que figuren en la lista que debe formar el Consejo Local de Tutelas, cuando estén conformes en desempeñar gratuitamente la función que se les asigne, agregando que los expósitos quedan bajo la tutela de quienes los hayan acogido, con las mismas obligaciones y facultades establecidas para los demás tutores, mientras se define su situación jurídica.

En relación con el curador, si bien se mantiene la figura, se excluye en los casos en que la tutela no requiera de caución o en la tutela interina, en la que el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, se encargará de la vigilancia respectiva.

Se reproduce el capítulo de la interdicción y la emancipación de menores, advirtiendo que los menores de edad no pueden alegar la nulidad en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de su profesión, como tampoco cuando hayan presentado certificados falsos del Registro Civil para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.

En lo que toca a la ausencia y presunción de muerte, el proyecto reitera que pasados dos años desde que se nombró representante del ausente, habrá acción para pedir la declaración de ausencia, además de regular en los términos del código civil actual los defectos de esta declaración, la representación y la administración de los bienes del ausente, pero la presunción de muerte ordinaria opera en dos años contados desde que se declare la ausencia, en lugar de los seis años que exige actualmente la legislación civil, porque los medios de comunicación y las técnicas de investigación y seguimiento permiten ubicar a las personas en tiempos más reducidos y en tratándose de la presunción privilegiada de muerte, es decir, cuando el individuo haya desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido un año, contado desde su desaparición, para que pueda decretarse la presunción de muerte, quedando claro en el proyecto que en esos casos no es necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí que deben tomarse las medidas provisionales autorizadas en este Capítulo.

Los alimentos adquieren una nueva dimensión en el proyecto legislativo ya que la obligación se prorroga a favor de los hijos, aunque hayan llegado a la mayoría de edad mientras estudian una carrera técnica o profesional, pero sólo por el tiempo necesario para concluir estos estudios, siempre que los realicen sin interrupción y con resultados satisfactorios, además de disponer que el cónyuge que abandone al otro sigue obligado a cumplir con los gastos derivados de la asistencia familiar.

En tal virtud, el que no haya dado lugar al abandono, podrá pedir al Juez de Primera Instancia que obligue al otro a ministrar los gastos por el tiempo que dure la separación, en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta, y a que satisfaga los adeudos contraídos.

Se aclara que si dicha proporción no pudiera determinarse, el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma, la periodicidad y las formas de pago que juzgue conveniente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega, así como el pago de lo que se hubiese dejado de cubrir desde que se produjo la separación, siempre que no supere los dos años.

Por lo que toca a las sucesiones, si bien es cierto no todos los autores admiten que sea un tema de Familia, siguiendo criterios civilistas que lo ubican en el mundo de los actos jurídicos, la verdad es que si observamos la sucesión intestamentaria, nadie puede dudar que las normas que la regulan tratan de distribuir los bienes del difunto entre los miembros de su familia, en las proporciones y combinaciones que el legislador consideró prudente.

Si se trata de testamentos, no obstante que en México se admite el principio de la libertad del testador, por lo que toca a la distribución post-mortem de sus bienes, también lo es que, jurídicamente, este tipo de sucesión está condicionada en la mayoría de los países de Sudamérica a la legítima, es decir, la porción de sus bienes que obligatoriamente el testador debe dejar a su familia o, como ocurre en el Derecho Mexicano, el testamento resulta inoficioso si no incluye los alimentos para aquellos miembros de la familia que tenían el derecho de reclamarlos en vida del autor de la sucesión, lo que significa que los intereses familiares se imponen a la libre voluntad testamentaria.

Desde el punto de vista sociológico y a pesar de extrañas excepciones, el testador aprovecha la facultad de nombrar herederos y legatarios, pero entre los miembros de su familia, atendiendo a parámetros personales en la distribución de sus bienes, pero sin salir del contexto familiar.

Por eso se incluye como Derecho de Familia el capítulo de las sucesiones, manteniendo la mayoría de las normas que actualmente regulan el tema, con algunas adiciones importantes como es el caso de la transmisión en vida del patrimonio, las colaciones hereditarias, y el testamento ante síndico municipal.

Se dispone por tanto que “el Estado facilitará la transmisión en vida del patrimonio, mediante el testamento público simplificado, la donación con reserva de usufructo, la designación de beneficiarios de las acciones de una sociedad, o cualquier otra fórmula que evite conflictos y gastos después de la muerte”.

También se autoriza que “En los juicios sucesorios intestamentarios, cualquier heredero puede reclamar a otro que informe sobre las donaciones que haya recibido del autor de la sucesión, a fin de que su monto se integre al caudal hereditario y se descuente de su porción hereditaria, por considerarse que son un anticipo a los derechos hereditarios que habrían de corresponderle. Si el heredero requerido niega haber recibido donación alguna, el reclamante deberá ofrecer pruebas para demostrar su existencia y cuantía”.

“La colación de donaciones en la liquidación de la herencia no procede cuando la suma de las mismas no exceda, en su totalidad, de dos mil quinientos salarios mínimos. El beneficiario de dichas donaciones no responde más allá de la porción que le correspondería en el caudal hereditario líquido, por lo que sólo afecta su porción hereditaria, sin que quede obligado a restituir el exceso”, aclarando que “precluye este derecho una vez ejecutoriada la resolución que identifica y adjudica los bienes que corresponden a cada uno de los herederos, sin que ninguno haya reclamado la colación hereditaria durante el procedimiento” y que “tampoco procede cuando se trate de sucesiones testamentarias, porque en ellas se manifiesta claramente la voluntad de su autor”.

Con el mismo fin y para facilitar los testamentos de personas de escasos recursos, que “cuando se trate de bienes inmuebles cuyo valor catastral no supere los cinco mil salarios mínimos, su titular podrá comparecer ante el Síndico Municipal, exhibiendo por escrito su testamento, la escritura del inmueble libre de gravámenes y la certificación catastral, además de cumplir las

condiciones que para los testamentos públicos cerrados exige este código, a fin de que en forma gratuita, certifique que su contenido refleja la voluntad del autor de la sucesión, identificando al disponente y a los testigos”, debiendo el Síndico Municipal remitir un ejemplar, por conducto del interesado, al registro público de la propiedad, para que lo asiente en el libro respectivo y expida recibo oficial.

En este tipo de testamentos, cuando muera el autor de la sucesión y se trate de heredero único, bastará que este último exhiba ante el director del registro público de la propiedad en que se encuentre inscrito el inmueble, la copia auténtica del testamento y el certificado de defunción, para que se inscriba como propiedad del heredero, sin perjuicio de que los acreedores de la sucesión puedan hacer efectivo su crédito en dicho inmueble cuando no haya otros bienes de la sucesión o de la impugnación que un tercero haga del testamento.

Por último en relación a las sucesiones de vacantes, se designa como beneficiaria a la Universidad de Sonora para becar a estudiantes de escasos recursos, lo que ya había ocurrido en otras épocas en el código civil.

Por lo que toca al patrimonio de familia, se incluye la casa habitación, cualquiera que sea su valor, siempre que se trate de un solo inmueble, porque eliminar el valor máximo de la casa afecta al patrimonio de familia no causa perjuicio, ya que una vez inscrito produce efectos en perjuicio de terceros pero sin afectar las deudas personales o familiares anteriores, lo que permite asegurar a la familia sin afectar a terceros.

Se incluye en el mismo concepto a un vehículo de transporte con valor no superior a 5,000 salarios mínimos diarios en la capital del Estado; los muebles de uso familiar siempre que estén perfectamente identificados y su valor no exceda de 3,000 salarios mínimos diarios en la capital del Estado; los libros y equipo para el ejercicio de la profesión u oficio; los animales para explotación doméstica, cuyo valor no supere los 2,000 salarios mínimos diarios en la capital del Estado; una parcela cultivable directamente por los beneficiarios del patrimonio de familia, siempre que no sea mayor a cinco hectáreas, y la maquinaria y equipo necesarios para el cultivo de dicha parcela.

El proyecto de Código de Familia para el Estado de Sonora, no pretende ser una legislación acabada, porque la realidad le exigirá cambios en el futuro. Es, sin embargo, un primer paso hacia la modernidad de un Derecho socialmente anquilosado, que ignora la evolución de la familia y sus necesidades actuales, lo que es fuente de graves injusticias por lo que toca al concubinato, al divorcio, a la pérdida de la patria potestad y a la investigación de la paternidad extramatrimonial, sólo para mencionar algunos ejemplos.

Por eso se substituye al Ministerio Público por el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, a fin de que una autoridad especializada se encargue de representar los intereses de los menores e incapaces, de la supervisión del divorcio, la pérdida de la patria potestad y la adopción, manteniendo en esta función al Ministerio Público en los lugares en que no opere dicho Procurador.

Auguramos, por lo tanto, que el Código resultante se considere como un avance y, también, como un reto, ya que sus normas deben imponerse a los Tribunales y a sus destinatarios, a fin de que la asignación de los hijos y los derechos del padre no custodio se respeten; para que la mujer adquiera, por virtud de la igualdad doméstica y la facultad de disolver la sociedad conyugal sin expresión de causa, la posición que merece en la familia y también en la sociedad; para que los hijos nacidos por inseminación o fecundación asistidas, tengan un vínculo paterno filial claramente establecido y, en fin, para que todo ser humano tenga los padres que le corresponden biológicamente, y no se coarte este derecho por limitaciones probatorias o plazos de caducidad injustificados, que sólo provocan una falsa realidad.

Se otorga por primera vez en México al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o al Ministerio Público, en su caso, una facultad que requiere de las más refinadas dotes de mediación y

conciliación; la investigación cuasi- oficiosa de la paternidad extramatrimonial, utilizando incluso de las pruebas biológicas a cargo del Estado, para asegurar el correcto desarrollo físico y mental de muchos Sonorenses que proceden de familias monoparentales y disminuir, aunque parezca extraño, la drogadicción, el alcoholismo, la prostitución, el suicidio y el delito, desviaciones que tienen su origen, en muchas ocasiones, en la situación de abandono material y moral de muchos jóvenes que desconocen su origen paterno y carecen, por lo tanto, de las funciones protectoras y socializadoras de esta figura, arrastrando esa herida narcisista que tanto afecta a la personalidad, entre otras instituciones ya referidas en esta exposición, que pretenden resolver diversos problemas de familia en forma rápida y clara, porque todos formamos parte de este grupo elemental y nos interesa facilitar su integración y desarrollo.”

Derivado de lo antes expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Cabe mencionar que los integrantes de esta Comisión conformamos un equipo técnico de trabajo, integrado por asesores de los diversos grupos parlamentarios, jueces de lo familiar del Poder Judicial del Estado, investigadores del área de Posgrado en Derecho de la Universidad de Sonora, personal de la Coordinación de Estudios Legislativos del Gobierno del Estado y el propio C. Oscar Fernando Serrato Félix, quien tuvo a bien presentar el proyecto materia de este dictamen; de igual manera, se recibieron propuestas por escrito del Colegio de Notarios del Estado de Sonora, mismas que fueron atendidas en sus términos. En tal virtud, realizamos diversas reuniones con el fin de analizar cada uno de los preceptos contenidos en el proyecto de referencia, cuyo resultado fue la elaboración de un nuevo proyecto que ahora presentamos ante el pleno de este Poder Legislativo para su aprobación, solo en lo relativo al aspecto sustantivo que se propone regular.

CUARTA.- En la especie, los integrantes de esta Comisión nos hemos dado a la tarea de elaborar un documento cuyo contenido, para efectos prácticos, podemos resumirlo de la siguiente forma:

En primer término, cabe mencionar que el Código materia de este dictamen, está compuesto para su estudio, de tres libros.

El libro primero consta de seis títulos, así, **el título primero** denominado “De la Familia y del Estado Civil”, engloba disposiciones generales y conceptos relacionados directamente al de familia, además de lo relacionado con la constitución y disolución de los estados de familia. En **el título segundo** se abordan temas relacionado con el matrimonio, tales como la conceptualización del mismo, los requisitos para contraer matrimonio, de los que destacan el haber cumplido dieciocho

años para contraer matrimonio, sin dejar de lado el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, siendo menores y las dispensas que puede otorgar el juez de primera instancia por causas graves y justificadas al tratarse de mujer menor de catorce y varón menor de dieciséis. Por otro lado se contemplan los impedimentos del matrimonio y los derechos que nacen del mismo. Por su parte, **el título tercero** contiene todo lo que tiene que ver con el contrato de matrimonio con relación a los bienes, desde las donaciones prenupciales, posteriormente las donaciones entre los cónyuges, los regímenes patrimoniales, de las que se examinan sólo dos tipos que son: la sociedad conyugal, considerando su forma de administración, suspensión, terminación y liquidación y la separación de bienes, con lo que el anteproyecto elimina las capitulaciones a menos que se trate de un régimen mixto, es decir, cuando la sociedad sólo se aplique a ciertos bienes, manteniendo la separación en otros rubros. El **título cuarto** abarca, en cuatro capítulos las disposiciones relacionadas con la inexistencia y la nulidad del matrimonio, regulando la inexistencia del matrimonio, en razón de que nuestro código civil vigente se suscribe conceptualmente a la separación entre inexistencia y nulidad de los actos jurídicos, del mismo modo conserva un capítulo con los supuestos en que se consideran los matrimonios nulos e ilícitos, así como los efectos personales y patrimoniales de la nulidad del matrimonio. Dentro de un **título quinto**, se alude a la figura jurídica del divorcio, clasificando éste en voluntario y necesario, definiendo e identificando las causales por enfermedad, por causales objetivas y por culpa de una de los cónyuges, introduciendo la figura de la separación de cuerpos como medida previa que invita a la reflexión antes de tomar la determinación de acudir al divorcio mismo, igualmente contempla en un capítulo las consecuencias patrimoniales y personales del divorcio, y finalmente, la asignación de la custodia de los hijos en el divorcio y los derechos del padre no custodio. El **título sexto** regula la figura del concubinato, definiéndolo y estableciendo los requisitos para su existencia, los derechos y obligaciones que nacen del mismo y las causas de su disolución.

El libro segundo se conforma de siete títulos. El **título primero**, invoca el parentesco, estableciendo en un capítulo único los diversos tipos de parentesco que reconoce la Ley, siendo éstos consanguíneo, por afinidad y voluntario, definiendo cada uno de ellos y estableciendo que este último es el que nace la adopción, del nacimiento obtenido mediante técnicas de reproducción asistida y de la filiación o acogimiento de menores huérfanos, abandonados o entregados por sus padres. Dentro del **título segundo** se hace referencia a la filiación consanguínea, definiéndola como el vínculo de parentesco que surge de la relación genética entre dos personas, por el sólo hecho de la procreación, incluyendo la reproducción asistida con material genético de ambos padres, así como las reglas para la impugnación del vínculo paterno filial; asimismo, contiene los requisitos para la adquisición del carácter de hijo matrimonial, las formas en que puede hacerse el reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio, las pruebas para establecer la filiación y la facultad del hijo y sus ascendientes para investigar la paternidad y la maternidad en cualquier tiempo y sin requisito previo y los efectos que resulten del vínculo paterno filial. En el **título tercero** se contempla el tema de la adopción, considerando a éste como una forma de parentesco civil, plena o simple, estableciendo sus requisitos y reglas, así como la adopción internacional, la adopción hecha por extranjeros radicados en México, donde prevalece la preferencia de mexicanos frente a extranjeros en igualdad de circunstancias y, por último las reglas para la conversión de adopción simple a plena. El **título cuarto** prevé lo relacionado con la patria potestad, para lo cual se fijan las reglas de sus efectos en relación con el patrimonio de los hijos, los supuestos para darla por terminada, perdida o suspendida y, como algo novedoso, un capítulo regulando los supuestos de procedencia de la recuperación de la patria potestad. Por lo que toca al **título quinto** relativo a la tutela, cabe mencionar que en relación con las instituciones equiparables al parentesco, se simplificó el capítulo de la tutela, manteniendo las normas del Código Civil, con pequeños ajustes que tienen que ver básicamente con la garantía que debe dar el tutor y a la necesidad de un curador, cuando el menor o incapacitado carezcan de bienes, vinculando el derecho de alimentos y la tutela cuando sea posible, además de ampliar los casos de tutela legítima y mantener la tutela testamentaria, entre otras instituciones. Del **título sexto** se infieren los temas de la interdicción y la emancipación, mismos que han sido prácticamente reproducidos de la legislación vigente. El **título séptimo**, intitulado “De la Ausencia y Presunción de Muerte” conserva lo contenido actualmente en la legislación civil, de lo que puede rescatarse un cambio en el plazo para que opere la presunción de muerte ordinaria, mismo que actualmente es de

seis años, mismo plazo que se propone sea de dos años, esto debido a que los medios de comunicación y las técnicas de investigación y seguimiento permiten ubicar a las personas en tiempos más reducidos.

El **Libro Tercero** está integrado por dos títulos. Dentro del **título primero** está contemplado el derecho a los alimentos como una prerrogativa derivada del parentesco o, en su caso, del matrimonio o el concubinato, así, en un capítulo único se regulan los supuestos y la forma de dar y de pedir el derecho de referencia. Finalmente, se prevé, dentro de un **título segundo**, lo relativo al patrimonio de familia, resaltando que se incluye la casa habitación, cualquiera que sea su valor, siempre que se trate de un solo inmueble, esto obedece a que eliminar el valor máximo de la casa, afecta al patrimonio de familia, no causa perjuicio, ya que una vez inscrito produce efectos en perjuicio de terceros pero sin afectar las deudas personales o familiares anteriores, lo que permite asegurar a la familia sin afectar a terceros.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión estima procedente y jurídicamente viable la aprobación del presente dictamen en los términos presentados, con el fin de adecuar nuestra legislación en materia de derecho de familia a la realidad que impera actualmente en nuestra Entidad, haciendo nuestros los argumentos expresados por el que inicia, a fin de motivar el contenido del resolutivo que se propone.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

CODIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO DE LA FAMILIA Y DEL ESTADO CIVIL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del derecho de familia son de carácter público y de interés social. Tutelan la situación de la familia como célula primordial de la sociedad y base originaria del orden, la paz y el progreso de los seres humanos.

A falta de disposición específica de este código, se aplicarán supletoriamente las normas del código civil.

Artículo 2.- La familia es una institución de carácter social, constituida por la unión matrimonial o concubinaria de un hombre y una mujer, o por vínculos de parentesco en los tipos, líneas y grados que reconoce la ley.

Artículo 3.- Las funciones de la familia, por lo que toca al vínculo conyugal, concubinario o fraternal, es garantizar la cohabitación, el respeto y la protección recíproca entre los miembros de la pareja.

Artículo 4.- En la relación paterno-filial, las funciones encomendadas a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o instituciones afines son la nutrición material y afectiva, así como la humanización y socialización de los descendientes, pupilos o personas a su cargo.

Artículo 5.- A través del vínculo fraterno se pretende garantizar la relación afectiva, el respeto y la protección recíproca entre los hermanos.

Artículo 6.- El Estado promoverá, a través de sus instituciones, la organización, desarrollo y protección de la familia, facilitando el vínculo conyugal.

Debe procurar, además, el reconocimiento y protección de los hijos y la adecuada comunicación entre los miembros del núcleo familiar, operando de oficio en los casos en que proceda la pérdida de la patria potestad o la reclamación de alimentos para menores o incapacitados, reconociendo las prerrogativas de las familias de origen.

Será el Ministerio Público especializado en cuestiones familiares, el que intervenga en los procedimientos familiares a través de sus agentes, en los casos previstos por este Código. En los lugares en donde no existan, intervendrán los ministerios públicos adscritos a los juzgados respectivos.

Artículo 7.- El hombre y la mujer son iguales ante la ley, por lo que de común acuerdo decidirán en forma libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, su protección, educación y administración de sus bienes, así como la fijación del domicilio conyugal, el trabajo de uno o ambos cónyuges y la administración o disposición del patrimonio común

Artículo 8.- Los hijos, cualquiera que sea la vinculación entre sus padres, son iguales ante la ley. Tienen derecho a conocer íntegramente su identidad, por lo que pueden reclamar el vínculo paterno-filial y a exigir informes sobre su origen genético, en los casos y condiciones previstos por la ley.

Artículo 8 BIS.- Todo niño tiene derecho a ser escuchado en cualquier causa administrativa o judicial que le afecte, en forma directa y libre cuando su desarrollo intelectual le permita expresarse en forma razonada, a juicio de la autoridad que conozca del asunto, o por medio de representante. Su opinión será tomada en cuenta en razón de su edad y madurez, atendiendo siempre al interés superior del mismo.

Para preservar su estabilidad emocional será escuchado en privado por el Juez, apoyado por un psicólogo, en áreas especiales para este propósito y mediante conversaciones informales.

A fin de evitar conflictos de lealtades, no se dejará constancia de la opinión del menor, cuando se trate de conflictos que involucren a sus padres o a cualquier otro miembro de su familia ni en los juicios sobre adopción o reconocimiento de hijos.

No se admitirá que el menor sea llamado como testigo por alguna de las partes, cuando se trate de juicios de divorcio, pérdida de la patria potestad o en las causas penales, cuando comparezca como testigo de cargo, a solicitud de alguno de sus padres y en perjuicio del otro.

Artículo 8 TER.- Los integrantes de la familia, en particular niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física, psíquica y emocional, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones pública de acuerdo con las leyes.

CAPITULO II

DE LA CONSTITUCIÓN Y DISOLUCIÓN DE LOS ESTADOS DE FAMILIA.

Artículo 9.- Los estados familiares derivados del matrimonio, el concubinato, el parentesco o las instituciones afines, sólo pueden constituirse mediante los hechos o actos previstos por esta ley, al igual que su disolución o modificación.

Artículo 10.- Los derechos y obligaciones derivados de los estados de familia son irrenunciables, salvo las excepciones señaladas en este ordenamiento.

TITULO SEGUNDO DEL MATRIMONIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11.- El matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer, con el propósito expreso de integrar una familia, el respeto recíproco y la protección mutua, así como la eventual perpetuación de la especie. Cualquier disposición contraria a estos fines, acordada por los cónyuges, se tendrá por no puesta.

Artículo 12.- El matrimonio es un acto solemne que debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil o el funcionario que la ley señale, con las formalidades que esta misma establezca.

Artículo 13.- El Estado promoverá y facilitará el matrimonio de las parejas que realicen vida en común, siempre que cubran los requisitos legales.

Artículo 14.- La promesa de matrimonio hecha en cualquier forma, de ninguna manera obliga a contraerlo, ni su incumplimiento producirá responsabilidad pecuniaria alguna.

No obstante, si el matrimonio no se celebra, tienen derecho los prometidos y los terceros a exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo del concertado matrimonio. Este derecho durará un año, contado desde la ruptura de la promesa de matrimonio, por lo que toca a los prometidos, y tres años respecto de terceros.

CAPITULO II DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Artículo 15.- Para contraer matrimonio se requiere haber cumplido dieciocho años.

Artículo 16.- Se deroga.

Artículo 17.- Se deroga.

Artículo 18.- Se deroga.

Artículo 19.- Se deroga.

Artículo 20.- Se deroga.

Artículo 21.- Se deroga.

CAPITULO III DE LOS IMPEDIMENTOS PARA EL MATRIMONIO.

Artículo 22.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio y pueden ser denunciados al Oficial del Registro Civil por cualquier persona:

I.- La edad menor a dieciocho años en la mujer y en el varón.

II.- Se deroga.

III.- El parentesco por consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos;

IV.- El parentesco por afinidad en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación alguna, habido entre los contrayentes;

V.- El parentesco civil existente o habido entre los contrayentes, así como entre los ascendientes y descendientes del padre o padres adoptivos;

VI.- La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VII.- La embriaguez habitual y el uso indebido y persistente de drogas; la impotencia incurable para la cópula o cualquier enfermedad incurable, que sea además contagiosa o hereditaria;

VIII.- La incapacidad mental manifiesta o declarada judicialmente de alguno de los cónyuges que impida al sujeto conocer y dirigir su conducta;

IX.- El matrimonio subsistente con persona distinta a aquélla con quien se pretende contraer;

X.- La tutela vigente al momento de celebrar el matrimonio, entre el tutor y el pupilo menor;

Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en la primera parte de esta fracción, el Juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre; y

XI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

Se deroga.

Se deroga.

Artículo 23.- En los casos de embriaguez, drogadicción, impotencia o enfermedad incurable y transmisible a que se refiere la Fracción VII del artículo anterior, el matrimonio será válido si el esposo sano conocía la situación. No será impedimento la impotencia cuando sea una consecuencia natural de la edad de los contrayentes.

Artículo 24.- Para que la mujer pueda contraer nuevo matrimonio dentro de los trescientos días de disuelto el anterior, sólo se requiere certificación médica oficial de que no se encuentra embarazada, excepto cuando haya sido declarada causante del divorcio y no pueda contraer matrimonio en el término de dos años. Si violando esta condición contrae matrimonio y se produce el embarazo dentro de los trescientos días, la paternidad se determinará mediante la prueba biológica.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

Artículo 25.- Los cónyuges están obligados a contribuir, cada uno por su parte, a los fines del matrimonio.

Los derechos y obligaciones que esta ley otorga e impone a la pareja conyugal, serán siempre iguales para cada uno de sus miembros, independientemente de su aportación económica al sostenimiento de la familia, por lo que de común acuerdo determinarán todo lo relativo al domicilio, trabajo de los cónyuges, atención y cuidado del hogar, educación y establecimiento de los hijos, así como a la administración y disposición de los bienes comunes y de sus descendientes.

Artículo 26.- Los cónyuges vivirán juntos en el lugar que ambos establezcan. El Juez del domicilio podrá eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro pretenda establecer su domicilio en un lugar insalubre, peligroso o indecoroso o cuando alegue una causa justificada. En estos casos el Juez podrá procurar que el conflicto se resuelva a través de la justicia alternativa.

Se entiende por domicilio, el lugar en donde los cónyuges radican permanentemente, con autonomía doméstica.

Artículo 27.- Los cónyuges contribuirán al sostenimiento del hogar en los términos que establezca la ley, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden libremente, según sus posibilidades.

Los bienes de los cónyuges y sus productos, así como sus ingresos, quedan afectados preferentemente al pago de los alimentos. Para hacer efectivo este derecho, podrán los cónyuges y los hijos o sus representantes, pedir el aseguramiento de aquellos bienes.

No estará obligado a contribuir económicamente el cónyuge que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, ni tampoco el que, por convenio expreso o tácito con el otro, se ocupe íntegramente del cuidado del hogar o de la atención de los hijos menores, labor que se contabilizará como contribución económica al sostenimiento familiar, en cuyos casos el otro responderá íntegramente de esos gastos.

Artículo 28.- Cuando ambos cónyuges trabajen y cooperen al sostenimiento de la familia, entonces las labores domésticas, así como la protección y educación de los hijos, constituirán una responsabilidad compartida, en los términos que fijen de común acuerdo.

Artículo 29.- El hombre y la mujer mayores de edad, tienen capacidad para administrar y disponer de sus bienes propios, ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin necesidad de autorización del otro cónyuge o concubino, pero cuando la casa que sirva de habitación a la familia sea bien propio de uno de ellos, no podrá ser enajenada ni gravada sin autorización de ambos.

A fin garantizar este aspecto del derecho de alimentos, es necesario que el cónyuge o concubino interesado, tramite por vía judicial o notarial, una jurisdicción voluntaria para acreditar que habitan la casa y registren la resolución o testimonio notarial en la oficina del Instituto Registral y Catastral del Estado de Sonora que corresponda, caso en el cual será necesaria la autorización del otro cónyuge o concubino, para vender o gravar dicho inmueble. En ausencia de dicha inscripción, el propietario podrá disponer libremente del mismo.

Artículo 30.- El marido y la mujer menores de edad, tendrán la libre administración de sus bienes, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos o gravarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Artículo 31.- Los cónyuges pueden celebrar entre sí cualquier contrato, pero los de compra-venta, dación en pago, permuta y donación, sólo serán válidos cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes o cuando se trate de bienes propios de cada cónyuge, cualquiera que sea el régimen patrimonial del matrimonio.

Artículo 32.- El marido y la mujer podrán, durante el matrimonio, ejercitar las acciones que tengan el uno contra el otro. En caso de no hacerlo, la prescripción no correrá entre ellos mientras dure el vínculo.

TITULO TERCERO

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES

CAPITULO I

DE LAS DONACIONES PRENUPCIALES

Artículo 33.- Se llaman prenupciales a las donaciones que antes del matrimonio y por causa de éste hace un prometido al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado. No necesitan, para su validez, de aceptación expresa.

Artículo 34.- Son también donaciones prenupciales, las que un extraño hace a uno o ambos prometidos en consideración al matrimonio.

Artículo 35.- Las donaciones prenupciales que se hagan los prometidos, no podrán exceder reunidas de la tercera parte de los bienes del donante. En el exceso la donación será inoficiosa.

Artículo 36.- Las donaciones prenupciales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

Artículo 37.- Para calcular si es inoficiosa una donación prenupcial, se tomará en cuenta el patrimonio del donador en la época en que se hizo la liberalidad.

Artículo 38.- Las donaciones prenupciales son revocables por las mismas causas por las que pueden revocarse las donaciones comunes, quedando firmes por la celebración del matrimonio.

Estas se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario cuando el donante fuere el otro cónyuge.

Artículo 39.- Las donaciones prenupciales no se revocan por sobrevenir hijos al donante. Tampoco se revocarán por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño y que los dos sean ingratos, si la donación hubiese sido hecha a ambos esposos.

Artículo 40.- Los menores pueden hacer donaciones prenupciales, pero sólo con la aprobación de sus padres o tutores o, en su caso, con autorización judicial y en la misma proporción prevista en el artículo 35 de este código.

Artículo 41.- Las donaciones prenupciales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse, pudiendo reclamarse la restitución de la cosa y sus frutos, dentro del año siguiente a la ruptura de la relación. Este derecho corresponde también a los terceros donantes, quienes podrán reclamar la devolución dentro de los tres años a partir de la fecha en que debió ocurrir el matrimonio.

Artículo 42.- Son aplicables a las donaciones prenupciales las reglas de las donaciones comunes previstas en el código civil, en todo lo que no fueren contrarias a este Capítulo.

CAPITULO II

DE LAS DONACIONES ENTRE CÓNYUGES

Artículo 43.- Los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias al régimen patrimonial adoptado o a la situación jurídica de los bienes, ni perjudiquen el derecho ya reconocido de los ascendientes, descendientes o colaterales a recibir alimentos.

Artículo 44.- Las donaciones entre consortes no son revocables pero sufrirán los efectos de la nulidad de matrimonio o del divorcio, atendiendo a la mala fe o la culpabilidad de uno de los cónyuges.

Artículo 45.- Las donaciones matrimoniales no se anulan por la superveniencia de hijos, pero pueden ser reducidas por inoficiosas, en los mismos términos que las prenupciales.

CAPITULO III

REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.

Artículo 46.- El contrato de matrimonio puede celebrarse conforme el régimen de sociedad conyugal, que puede ser convencional o legal o, en su caso, bajo el de separación de bienes.

Artículo 47.- Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o un régimen mixto, reglamentar su administración y eventual disolución. Si al momento de contraer matrimonio no se especifica el régimen adoptado, se entenderá que los esposos aceptan tácitamente las disposiciones sobre la sociedad conyugal legal.

Artículo 48.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes o durante la celebración del matrimonio o en cualquier momento de su vigencia. Pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos al hacer el pacto, sino también los que adquieran con posterioridad.

Artículo 49.- El menor que con arreglo a este Código pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las que serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento es necesario para la celebración del matrimonio, o la autorización judicial si las capitulaciones se pactan después de celebrado.

CAPITULO IV

DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Artículo 50.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales o, en su caso, por las disposiciones supletorias de este Código. Para cualquier situación no prevista en las capitulaciones o en este ordenamiento, se le aplicarán las normas del código civil relativas al contrato de sociedad.

Artículo 51.- Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes inmuebles o derechos reales propios, siempre que la ley requiera de este requisito para que la traslación sea válida.

Artículo 52.- Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que uno de ellos será responsable de las pérdidas y deudas comunes, en una proporción que exceda a la que racionalmente correspondería a su capital o utilidades.

Artículo 53.- Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el promitente o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidades en la sociedad, hasta el límite de los bienes existentes y después de pagar las deudas de la sociedad, siempre que el promitente se reserve bienes suficientes para su supervivencia.

Artículo 54.- Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación y quedará sujeto al Capítulo sobre Donaciones entre Cónyuges, con las modalidades y condiciones previstas en este código.

Artículo 55.- Se deroga.

Artículo 56.- En los supuestos del artículo 51 de este Código, cualquier modificación posterior que hagan los cónyuges de las capitulaciones matrimoniales deberá ser autorizada por el Juez o mediante escritura pública, ordenando la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primeras y en el acta de matrimonio. Cuando por virtud de la modificación se transmitan bienes inmuebles o derechos reales entre los cónyuges, deberá inscribirse esta circunstancia en la oficina del Instituto Catastral y Registral para el Estado de Sonora que corresponda, a fin de que surta efectos contra terceros.

Artículo 57.- Las capitulaciones matrimoniales donde se establezca la sociedad conyugal convencional, deben contener:

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte posea, con expresión de su valor catastral y de los gravámenes que reporten;

II.- La identificación de los bienes muebles, depósitos, derechos o créditos que cada consorte posee al momento de constituir la sociedad;

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, expresando si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos, incluyendo las obligaciones alimentarias previas;

IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todo o parte de los bienes propiedad de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso, se determinará con toda claridad cuáles bienes o qué porcentaje de sus productos corresponderá a cada cónyuge;

V.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponderá exclusivamente al que lo realice, o si debe formar parte de la sociedad y en qué proporción;

VI.- La declaración terminante acerca de quién debe ser administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se les conceden, observando las disposiciones del artículo 2831 del Código Civil para el Estado de Sonora;

VII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, habrán de pertenecer exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción; y

VIII.- Las bases para liquidar la sociedad.

Artículo 58.- Los bienes que integran la sociedad conyugal constituyen un patrimonio común, diverso del patrimonio propio de cada cónyuge.

Artículo 59.- Los matrimonios celebrados fuera del Estado se regirán por las capitulaciones respectivas o las disposiciones del código vigente en el lugar y al momento de su celebración.

Por lo tanto, la propiedad, administración y liquidación de los bienes adquiridos por los cónyuges, incluso los ubicados en el Estado de Sonora, se regirán por el convenio o la ley del lugar donde se realizó el matrimonio y, en lo no previsto, por las disposiciones supletorias de esta ley y las

del Código Civil, salvo las modificaciones o el cambio de régimen tramitados ante los tribunales y conforme a las leyes del Estado, cuando los cónyuges hayan fijado su domicilio en el mismo.

Artículo 60.- En caso de que las capitulaciones matrimoniales sean omisas en todos o alguno de los puntos señalados, se entenderá que son propios de cada cónyuge:

I.- Los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, así como los que poseía antes de éste si los adquiere por prescripción durante la vigencia de la sociedad;

II.- Los que adquiriera cada cónyuge por donación de cualquier especie, herencia o legado constituido exclusivamente en su favor, así como los bienes de fortuna;

III.- Los créditos o derechos que hayan adquirido por título propio anterior al matrimonio, aunque el importe se haya cubierto después de su celebración;

IV.- Los bienes adquiridos por permuta de bienes propios o con el precio obtenido de su venta;

V.- Los que se adquieran por consolidación de la propiedad y el usufructo;

VI.- Los derechos de autor o de propiedad industrial que pertenezcan a uno de los cónyuges;
y

VII.- Los objetos de uso personal.

Artículo 61.- Forman parte del fondo social, a menos que en las capitulaciones se acuerde otra cosa:

I.- Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de su profesión, trabajo o actividad lícita;

II.- La herencia, legado o donación hechos en favor de ambos cónyuges sin designación de parte;

III.- Los frutos, accesiones, rentas o intereses percibidos o devengados durante la vigencia de la sociedad, procedente de los bienes comunes o propios de cada cónyuge;

IV.- El precio sacado de la masa social para que un cónyuge adquiriera o pague bienes cuyo título sea anterior al matrimonio;

V.- El costo de cualquier mejora o reparación hecha en finca propia, o el importe de los impuestos prediales pagados con fondos sociales, a menos que sus rentas o frutos ingresen a la sociedad como gananciales;

VI.- El importe de las obligaciones familiares de uno de los cónyuges, anteriores al matrimonio, salvo cuando los salarios y las rentas o frutos de los bienes del deudor entren como gananciales de la sociedad;

VII.- El exceso o diferencia de precio cubierto por la sociedad, en la permuta o adquisición de bienes que se realice con el precio obtenido de la enajenación de bienes propios de uno de los cónyuges;

VIII.- Los bienes adquiridos durante la sociedad a costa del caudal común, aunque aparezca como adquirente uno sólo de los consortes; y

IX.- Los beneficios o regalías derivados de los derechos de autor o de la propiedad industrial, aunque se hayan constituido o producido antes del matrimonio, pero sólo mientras dure la unión.

Artículo 62.- Los bienes en poder de cualquiera de los cónyuges o inscritos a su nombre al hacer la liquidación, se presumen gananciales si fueron adquiridos durante el matrimonio, salvo prueba en contrario.

Artículo 63.- Es válida la confesión de uno de los cónyuges, admitiendo que un bien es propiedad del otro, pero no tendrá efectos en perjuicio de terceros, quienes podrán impugnar la confesión y exigir prueba.

Artículo 64.- Cuando no se señale el porcentaje de los bienes comunes que corresponderá a cada cónyuge, se entenderá pactado el cincuenta por ciento de los gananciales, después de liquidar las deudas de la sociedad.

Artículo 65.- No puede renunciarse anticipadamente a los gananciales que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, cualquier cónyuge puede renunciar a su porción.

Artículo 66.- Cuando no se exprese por los contrayentes el régimen patrimonial que adoptan, se entenderá que el matrimonio se regirá por la comunidad de bienes y que se aplicarán todas las reglas supletorias previstas para la sociedad conyugal, tanto por lo que toca a los bienes y las obligaciones, como en relación a la administración, suspensión y liquidación. A este régimen se le denominará sociedad conyugal de tipo legal.

CAPITULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA SOCIEDAD.

Artículo 67.- La representación de la sociedad corresponde al cónyuge que ambos determinen en las capitulaciones matrimoniales, quien será substituido automáticamente por el otro una vez declarada judicialmente la interdicción o la ausencia, pero si se omite designar administrador se entenderá que ambos conyugues administran conjuntamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran y la obligación de rendir cuentas al liquidar la sociedad.

La designación de administrador también puede hacerse durante el matrimonio, por comparecencia ante el Oficial del Registro Civil o ante Notario Público, debiendo suscribirse por ambos cónyuges y haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.

Artículo 68.- Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición.

Artículo 69.- El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal, pero los bienes inmuebles y los vehículos de propulsión mecánica no pueden ser gravados ni enajenados por el administrador sin el consentimiento del otro. En caso de oposición, el Juez puede suplir el consentimiento, oyendo previamente a los interesados.

Artículo 70.- Ninguna enajenación o gravamen de bienes sociales, hecha por un cónyuge en contra de la ley o en fraude del otro, perjudicará a éste o a sus herederos.

Artículo 71.- La sentencia que declare la ausencia de uno de los cónyuges suspende la sociedad conyugal. Sin embargo, el cónyuge presente puede solicitar la liquidación de la misma y recibir la parte que le corresponda, después de que se cubran las deudas sociales, respetando los otros efectos de la declaración de ausencia y la administración de los bienes del ausente.

Artículo 72.- El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan. Esta no podrá reanudarse sino por convenio expreso entre los cónyuges.

Cuando se solicite la suspensión de la sociedad conyugal, se procederá desde luego a formar inventario, especificando los bienes y las deudas o cargas que deben traerse a colación, aunque no se solicite todavía su liquidación.

CAPITULO VI

DE LA TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Artículo 73.- La sociedad conyugal termina por disolución del matrimonio; a solicitud de ambos cónyuges durante la unión y por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente, pero siempre se requiere que el Juez del domicilio conyugal intervenga en la liquidación de los bienes comunes y autorice el cambio de régimen, en su caso.

Artículo 74.- También puede concluir la sociedad conyugal durante el matrimonio, a solicitud de cualquiera de los cónyuges, promoviendo su liquidación judicial sin expresión de causa y el cambio de régimen patrimonial, por tratarse de un patrimonio común y ser un principio jurídico que nadie puede ser obligado a permanecer en la indivisión.

Al iniciarse el procedimiento respectivo, cesarán para los cónyuges los efectos de la sociedad, sin afectar los actos y obligaciones anteriores, estableciéndose un régimen de condominio respecto al patrimonio común y las medidas judiciales necesarias para la identificación y conservación de los bienes.

Artículo 75.- Se deroga.

Artículo 76.- No son carga de la sociedad, sino de cada cónyuge y sólo pueden afectar los bienes propios o la parte de sus gananciales:

I.- Las deudas de cada cónyuge anteriores al matrimonio, a menos que el otro estuviese personalmente obligado o se hubieran contraído en provecho común. Si no consta en forma auténtica la fecha o época en que fue contraída la obligación, se presumirá que es posterior a la celebración del matrimonio;

II.- La reparación del daño proveniente de delito o de algún hecho ilícito o moralmente reprochable, aunque no esté penado por la ley, así como las multas en materia penal o por infracciones administrativas;

III.- Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges, a menos que se hayan contraído en beneficio del fondo social, o que se trate de gastos de conservación o de impuestos prediales, cuando las rentas o frutos hayan entrado al patrimonio de la sociedad; y

IV.- Las deudas contraídas por uno de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad pero sin la autorización del otro, siempre que se trate de bienes o servicios suntuarios que no puedan ser racionalmente considerados dentro de las obligaciones familiares.

Artículo 77.- Ninguno de los cónyuges puede considerarse como tercero respecto de la sociedad, cuando se trate de deudas contraídas para solventar necesidades de carácter familiar, por lo que las acciones en contra de la sociedad podrán ejercitarse en contra de cualquiera de los cónyuges.

Lo decidido en juicio promovido contra uno de los cónyuges, tendrá autoridad de cosa juzgada respecto de la sociedad conyugal y del otro consorte.

Artículo 78.- En los casos de nulidad de matrimonio, la sociedad se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe.

Artículo 79.- Cuando uno sólo de los cónyuges obró de buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable. En caso contrario, se considerará nula desde un principio.

Artículo 80.- Cuando deban liquidarse simultáneamente dos o más sociedades contraídas por la misma persona en diversos matrimonios, los gananciales se dividirán entre las diferentes sociedades en la proporción pactada o prevista por la ley, atendiendo a los bienes y deudas adquiridos durante su vigencia, siendo admisibles todo tipo de pruebas para fijar el fondo de cada sociedad. En caso de duda, los gananciales se distribuirán de acuerdo al tiempo que haya durado cada matrimonio y el valor de los bienes propios de cada socio.

Artículo 81.- Antes de disolver la sociedad se procederá a formar inventario en el que no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos.

Artículo 82.- Para hacer la liquidación deben identificarse y valorarse los bienes existentes y traerse a colación, como créditos de la sociedad, no sólo los derechos contra terceros, sino también:

I.- Las cantidades pagadas por el fondo social para cubrir obligaciones exclusivas de uno de los cónyuges; y

II.- El importe de las enajenaciones o cualquier disposición realizada por el administrador, en operaciones fraudulentas contra la sociedad.

Artículo 83.- Son cargas de la sociedad no sólo las que reclamen legítimamente los terceros, sino también los cónyuges, cuando hubiesen cubierto con bienes propios deudas de la sociedad.

Artículo 84.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos cónyuges en la forma convenida o, por partes iguales, si se trata de una sociedad conyugal de carácter legal, aplicando los principios que rigen la liquidación de un patrimonio común, por lo que la identificación de los bienes sociales que se adjudiquen a cada cónyuge como parte de sus gananciales, no constituyen ningún tipo de cesión o donación, aunque se trate de bienes inmuebles inscritos a nombre del otro.

En todos los casos, previa protocolización ante Notario Público, podrán inscribirse como propios en el antecedente de la escritura que se trate ante el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, exhibiendo copia de la sentencia ejecutoriada y del convenio.

Si al liquidarse la sociedad conyugal hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte, en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

Artículo 85.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga la legislación procesal correspondiente, pero la declaración que autoriza el cambio de régimen patrimonial se mandará anotar oficiosamente en el acta de matrimonio en el Registro Civil y en la Oficina Registral Jurisdiccional que corresponda, para que surta efectos contra terceros.

CAPITULO VII

DE LA SEPARACIÓN DE BIENES.

Artículo 86.- Puede haber separación de bienes por acuerdo de los contrayentes al celebrar el matrimonio, al igual que durante la unión a fin de sustituir a la sociedad conyugal, pero en este último caso siempre se requiere declaración judicial y su correspondiente liquidación.

La separación comprende los bienes de que sean dueños al celebrar el matrimonio y los que adquieran después, tal y como se especifique en las capitulaciones matrimoniales, pero ambos quedan obligados, en forma solidaria y mancomunada, a responder de las deudas derivadas de la asistencia familiar, pudiendo reclamar uno de los cónyuges al otro la parte proporcional, cuando cubra íntegramente obligaciones comunes o la totalidad, cuando pague deudas exclusivas del otro.

Artículo 87.- Si la separación de bienes se solicita durante el matrimonio para constituir la sociedad conyugal, pero los consortes son menores de edad, deben concurrir a su otorgamiento las personas facultadas para consentir el matrimonio. Lo mismo se observará cuando el régimen patrimonial se modifique durante la minoridad de los cónyuges.

Artículo 88.- La separación de bienes puede ser parcial o absoluta. En el primer caso, los bienes que sean objeto de la sociedad conyugal se regirán por el convenio respectivo o, en su defecto, por las normas supletorias de este Código. Cuando no existan capitulaciones, pero los cónyuges manifiesten en el acta de matrimonio o en la solicitud de liquidación que optan por la separación de bienes, se aplicará este régimen en forma absoluta.

Artículo 89.- No es necesario formular capitulaciones cuando se pacte la separación absoluta de bienes antes de la celebración del matrimonio. Si se acuerda con posterioridad, se observarán las formalidades exigidas para la liquidación de la sociedad conyugal y la transmisión de bienes inmuebles, pero se aplicarán como disposiciones supletorias los siguientes artículos.

Artículo 90.- En el régimen de separación absoluta, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen. Los frutos y acciones serán del dominio exclusivo de su propietario, así como las deudas y obligaciones derivados de los mismos.

Artículo 91.- Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria, así como los derechos de autor o de propiedad industrial, al igual que los bienes de fortuna.

Artículo 92.- Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado u otro título, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro, mientras se hace la división; pero en este caso, el administrador designado será considerado como mandatario en una copropiedad accidental.

Artículo 93.- No obstante el régimen de separación pactado por los cónyuges, cuando uno de ellos no adquiera bienes por haberse dedicado exclusivamente al cuidado del hogar o de los hijos, tendrá derecho a exigir del otro que divida por mitad los beneficios netos obtenidos durante el período en que se produjo la imposibilidad para trabajar, siempre que el reclamante no posea bienes suficientes para cubrir sus necesidades.

Artículo 94.- Ni el marido podrá cobrar a la mujer, ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes, por ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encarga temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado obtenido.

Artículo 95.- Los que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede sobre los bienes de los hijos, pero deberán rendir cuentas de la administración y entregarles sus bienes, una vez que se casen o lleguen a la mayoría de edad.

Artículo 96.- Los cónyuges responderán, recíprocamente, por los daños y perjuicios patrimoniales que causen por dolo o culpa.

TITULO CUARTO DE LA INEXISTENCIA Y NULIDAD DEL MATRIMONIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 97.- El matrimonio inexistente no producirá efecto legal alguno, no es confirmable ni susceptible de caducidad y puede invocarse por cualquier interesado, por el Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, pero los hijos no podrán ser afectados en sus derechos.

Artículo 98.- El matrimonio inexistente o nulo no producirá efectos como acto, pero sí como hecho jurídico, con las consecuencias inherentes a esta categoría, incluyendo el pago de daños y perjuicios a cargo del cónyuge de mala fe, en los términos previstos para la reparación del daño derivada de hecho ilícito, sin perjuicio de fijar alimentos, liquidar el patrimonio social y demás efectos previstos para la nulidad del matrimonio.

CAPITULO II CAUSA DE INEXISTENCIA DEL MATRIMONIO

Artículo 99.- Será inexistente el matrimonio en los siguientes casos:

I.- Cuando el acta respectiva no contenga una declaración de voluntad para celebrar el matrimonio;

II.- Cuando falte el objeto del mismo o este sea imposible, y

III.- Cuando se realice ante funcionarios no autorizados o sin las solemnidades propias del acto jurídico matrimonial.

Artículo 100.- Se entiende que no existe declaración de voluntad cuando exista error substancial respecto de la naturaleza del acto; se realice por persona con incapacidad mental manifiesta o declarada judicialmente, o por analfabetos que no sepan leer ni escribir, si justifican que estamparon su huella en un documento que no les fue leído.

Artículo 101.- Es también inexistente el acto cuando se demuestra la simulación absoluta del mismo.

Artículo 102.- Es jurídicamente imposible el matrimonio contraído entre sujetos del mismo sexo.

Artículo 103.- Es también inexistente el matrimonio celebrado ante un funcionario no autorizado para conducir y certificar el acto.

Artículo 104.- La falta de solemnidad en el matrimonio sólo opera como causal de inexistencia, cuando el funcionario no informe a los contrayentes sobre la naturaleza del acto o no requiera a los contrayentes para que manifiesten su voluntad de unirse en matrimonio.

CAPITULO III

DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILÍCITOS.

Artículo 105.- Son causas de nulidad del matrimonio:

I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge que ha celebrado matrimonio con persona determinada lo contrae con otra;

II.- La violencia física o moral. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente puede manifestar su voluntad;

III.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos previstos en el artículo 22 de este código; y

IV.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 189, 190, 192, 194 y 195 del Código Civil para el Estado de Sonora.

Artículo 106.- La acción de nulidad que nace del error sobre la persona, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no lo denuncia ante la autoridad judicial en los próximos quince días de conocido o consuma la unión sexual, se tendrá por ratificado el consentimiento y subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.

Artículo 107.- La violencia física o la moral serán causa de nulidad del matrimonio, si concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que pongan en peligro la vida, la salud, la honra, la libertad o una parte considerable de los bienes;

II.- Que haya sido hecha al cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado; y

III.- Que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de esta causa de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

Artículo 108.- La edad menor a dieciséis años en la mujer y en el hombre dejará de ser causa de nulidad:

I.- Cuando haya habido hijos; y

II.- Cuando no habiendo descendencia, ambos cónyuges hubieren llegado a los dieciocho años, sin que el Ministerio Público hubiese intentado la nulidad.

Artículo 109.- La nulidad por falta de consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, sólo podrá alegarse por aquél o aquéllos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, dentro de los sesenta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio.

Artículo 110.- Caduca esta acción de nulidad si ha pasado el término legal sin reclamarla.

Artículo 111.- El matrimonio entre menores de 18 años pero mayores de 16 años, se convalida si el ascendiente consiente posteriormente en el matrimonio, hace donación a los

descendientes en consideración al mismo, invita a los consortes a vivir en su casa o cualquier otro acto que, a juicio del Juez, demuestre su consentimiento tácito.

Artículo 112.- La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del Juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días de celebrado el matrimonio, por el tutor o el Ministerio Público, en su caso.

No procede esta causa de nulidad si antes de presentarse la demanda se obtiene el consentimiento del tutor o la autorización judicial para ratificar el matrimonio.

Artículo 113.- La acción de la nulidad que dimana del parentesco consanguíneo, por adopción o por afinidad en línea recta, puede ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes o descendientes o por el Ministerio Público, en su caso, en cualquier tiempo.

Artículo 114.- La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges, provocado por cualquiera de ellos o un tercero para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, por sus ascendientes hasta segundo grado o por el Ministerio Público, en su caso, una vez ejecutoriada la sentencia.

Artículo 115.- La nulidad que se funde en alguna de las enfermedades previstas en la fracción VII del artículo 22, sólo puede ser reclamada por el cónyuge sano, dentro del término de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento de la enfermedad o adicción, siempre que no hubiera tenido conocimiento de ellas antes del matrimonio.

Artículo 116.- Las incapacidades y defectos mentales previstos en la fracción VIII del artículo 22 pueden ser reclamadas, por vía de nulidad, por el cónyuge sano o por el tutor del incapacitado.

Artículo 117.- El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se celebre de buena fe, creyendo que el cónyuge anterior había muerto, pero cuando se haya contraído después de decretada la presunción de muerte por sentencia ejecutoriada, será el segundo matrimonio el que subsista.

La nulidad que nace de esta causa puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo.

Si ninguna de las personas mencionadas deduce la acción de nulidad, la promoverá el Ministerio Público.

Artículo 118.- La nulidad que se funde en la falta de formalidades para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges, por el Ministerio Público, o cualquier persona con interés jurídico, dentro de los setenta días de celebrado, pero no se admitirá demanda de nulidad por falta de formalidades, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

Artículo 119.- El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente y no es transmisible por herencia, ni de cualquier otra manera; sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad ya entablada por el autor de la sucesión, pero la instancia caducará si no se promueve dentro de los seis meses siguientes al reconocimiento de herederos.

Artículo 120.- El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el Tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio para que, en forma gratuita, al margen del acta, ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el Tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada

en el archivo. El Oficial del Registro Civil deberá informar a la autoridad judicial sobre el cumplimiento de este mandato, dentro de los cinco días siguientes a la notificación y requerimiento, bajo apercibimiento de multa.

Artículo 121.- Es absolutamente nulo el matrimonio y además delictivo, cuando se contraiga estando vigente un matrimonio anterior, por lo que el Tribunal de la causa dará vista al Ministerio Público, una vez ejecutoriada la sentencia de nulidad, para que inicie averiguación previa, cuando considere que el cónyuge unido en matrimonio anterior o el otro tenían conocimiento de la subsistencia del vínculo. No existe nulidad ni delito, cuando se haya decretado previamente la presunción de muerte de uno de los cónyuges del matrimonio anterior.

Artículo 122.- Cuando exista parentesco consanguíneo, con conocimiento de uno o ambos contrayentes, una vez ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad absoluta, se dará vista al Ministerio Público para que si se consumó sexualmente el matrimonio, obre en contra de quien resulte responsable. En el caso de error substancial de hecho, por lo que toca al parentesco, se decretará la nulidad del matrimonio pero no se dará vista al Ministerio Público.

Artículo 123.- Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad absoluta del matrimonio.

CAPITULO IV

DE LOS EFECTOS PERSONALES Y PATRIMONIALES

DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

Artículo 124.- El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce efectos civiles en favor de los cónyuges, hasta que se declare ejecutoriada la sentencia y, en todo tiempo, en favor de los hijos.

Artículo 125.- Si ha habido buena fe de parte de uno sólo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos. Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.

Artículo 126.- La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

Artículo 127.- Si la demanda de nulidad fuere entablada por uno sólo de los cónyuges, se dictarán desde luego las medidas provisionales, previstas en el artículo 140 de este Código para la esposa y los hijos.

Artículo 128.- En la sentencia de nulidad de matrimonio se resolverá sobre la situación de los hijos. Para ese efecto, los padres podrán presentar un convenio que contenga los acuerdos a que han llegado respecto a su custodia, la proporción que corresponda pagar a cada uno de ellos por concepto de alimentos y la forma de garantizar su pago. En caso de que no se presente el convenio o no se garantice el interés de los hijos, el Juez decidirá lo que corresponda, pudiendo determinar que los menores queden bajo la custodia del ascendiente que asegure el desarrollo integral de éstos. También podrá, en todo tiempo, modificar la determinación tomada, teniendo en cuenta las nuevas circunstancias y siempre que el interés de los hijos lo requiera.

Artículo 129.- El Juez podrá modificar en todo tiempo la determinación sobre la custodia de los hijos y los alimentos, atendiendo al cambio de la situación existente al momento del fallo.

Artículo 130.- En los casos de nulidad de matrimonio, y aun tratándose de divorcio, los hijos e hijas menores de siete años se mantendrán al cuidado de la madre hasta que cumplan esta edad, salvo que se ponga en peligro su salud física, emocional o mental, supuestos en los cuales se podrá

otorgar la custodia al otro cónyuge o al ascendiente que mejor asegure el desarrollo integral de aquellos.

Artículo 131.- En los juicios sobre nulidad de matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes sin tomar en consideración la buena o mala fe de los cónyuges. Los productos repartibles se dividirán conforme a las capitulaciones matrimoniales o a las disposiciones sobre la sociedad conyugal de carácter legal. Sin embargo el que no dio causa a la nulidad podrá reclamar el pago de daños y perjuicios.

Artículo 132.- Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones las reglas siguientes:

I.- Las antenuupciales hechas por un tercero a los cónyuges, podrán ser revocadas en el término de tres años;

II.- Las hechas recíprocamente por los cónyuges durante el matrimonio quedarán firmes cuando hayan actuado de buena fe; y

III.- El cónyuge de mala fe deberá restituir al otro todo lo que haya recibido en donación o restituir su precio actualizado. Si ambos obraron de mala fe ninguno podrá reclamar la restitución de lo donado.

Artículo 133.- Sólo el cónyuge de buena fe podrá percibir alimentos a cargo del que conocía o provocó la causal de nulidad, por la cantidad y el tiempo que determine el juzgador, siempre que carezca de bienes y esté incapacitado para realizar actividades remuneradas. En caso de incapacidad para realizar actividades remuneradas del cónyuge que conocía o provocó la causal de nulidad, se aplicarán las reglas sobre alimentos entre parientes.

Cuando desaparezcan estas circunstancias o se cumpla el término señalado en la sentencia, podrá levantarse la medida, a menos que el beneficiario sufra de incapacidad física o mental permanente.

Esta obligación también termina cuando el acreedor contraiga nuevo matrimonio se una en concubinato u observe mala conducta, siempre y cuando esta no derive de incapacidad mental.

Artículo 134.- Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviere encinta, se tomarán las precauciones previstas en el capítulo I del Título Sexto de este Código para el caso de la viuda.

TITULO QUINTO DEL DIVORCIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 135.- Este Código reconoce a los cónyuges el derecho opcional de solicitar la separación de cuerpos o el divorcio.

Artículo 136.- La separación de cuerpos decretada por el Juez, suspende la obligación de cohabitación física y sexual entre los cónyuges, dejando subsistentes las demás obligaciones derivadas del matrimonio.

Artículo 137.- El divorcio disuelve el matrimonio, con todos sus efectos, y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, con las restricciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 138.- El cónyuge que haya demandado el divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al juicio, desistirse de la acción y requerir al otro para que se reúna con él.

En este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie.

El desistimiento de la acción sólo procede cuando el cónyuge demandado exprese su conformidad, para lo cual debe ser notificado personalmente del desistimiento para que lo impugne o acepte en el término de tres días. En caso de oposición deberá continuarse el juicio de divorcio.

Artículo 139.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, conservando el cónyuge supérstite y los herederos del difunto los mismos derechos y obligaciones que tendría si no hubiere existido dicho juicio.

Artículo 140.- Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto el juez prevendrá al marido que se separe del domicilio conyugal y ordenará se le entreguen su ropa, objetos personales y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio a que esté dedicado.

Sólo a solicitud de la mujer se podrá ordenar su separación del domicilio conyugal. En este supuesto el juez ordenará se le entreguen su ropa, objetos personales y los bienes que, en su caso, sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que está dedicada;

II. Prevenir a ambos cónyuges que no se molesten uno a otro en forma alguna; decretar caución de no ofender; ordenar la prohibición de ir a lugar determinado para alguno o ambos de los cónyuges y abstenerse de realizar actos de intimidación o perturbación en contra del otro cónyuge, sus hijos y demás familiares, en sus domicilios, lugares de trabajo, recreación, o donde quiera que se encuentren, así como mantenerse alejado de ellos a una distancia que el Juez de Primera Instancia considere pertinente, según las circunstancias de cada caso.

III. Dictar las medidas necesarias para que los cónyuges no se causen perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad legal o conyugal, en su caso;

IV.- Fijar las reglas para el cuidado de los hijos. Los menores de 7 años quedarán durante el trámite, bajo el cuidado de la madre, salvo que se ponga en peligro su salud física, emocional o mental, en los términos del artículo 130 de este Código.

V. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos, siguiendo en su caso las reglas establecidas en el artículo 521 de este Código;

VI. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece en el supuesto de que la mujer quede encinta; y

VII. Dictar, en su caso, cualquier medida de protección que resulte necesaria para que cese todo acto de violencia familiar, teniendo en cuenta el interés del agraviado.

Dicha determinación implica la ejecución de las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para la víctima y el agresor a fin de evitar, corregir y erradicar los actos de violencia familiar en los términos previstos por la legislación procesal civil de la materia.

Para tal efecto, podrá solicitar el apoyo de la Procuraduría General del Estado en los términos que lo establece la Ley de Prevención y Atención a la Violencia Familiar, para que a través de la

Policía Judicial del Estado y las corporaciones de Policía y Tránsito Municipal, ejecuten las acciones y medidas preventivas necesarias para garantizar a los receptores y sus familiares la más completa protección a su integridad y seguridad personales y, en su caso, turnar a los generadores de violencia familiar a las autoridades competentes.

El Juez de Primera Instancia, para el cumplimiento y ejecución de las determinaciones que emita provisionalmente al admitir la demanda de divorcio, podrá hacer uso de la fuerza pública y hacer ejecutar las acciones y medidas que estime pertinentes para garantizar la integridad personal, física, psíquica, moral y patrimonial de cualquiera de los cónyuges.

En caso de que alguno de los cónyuges infrinja cualquier disposición o medida de seguridad decretada por el Juez de Primera Instancia, se hará acreedor a las sanciones que éste determine, pudiendo consistir en multa o arresto hasta por cuarenta y ocho horas.

CAPITULO II

DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS

Artículo 141.- La separación de cuerpos sólo puede ser decretada por el Juez, a solicitud de los cónyuges y sin expresión de causa, siempre que éstos acuerden sobre la custodia de los hijos, los alimentos y la situación de los bienes, pero transcurridos dos años desde que se suspendió la cohabitación, cualquiera de ellos puede solicitar, con audiencia del otro, la conversión a divorcio por causas objetivas, entendiéndose que el término de la separación es prueba suficiente de que el matrimonio no puede cumplir sus fines esenciales.

Artículo 142.- También puede pedir la separación de cuerpos el cónyuge sano, en los casos de que el otro sufra una enfermedad grave y contagiosa, enajenación mental incurable, alcoholismo o drogadicción, pudiendo solicitar la conversión a divorcio, en los términos del artículo anterior, con intervención del cónyuge enfermo o su representante legal, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones familiares y la liquidación del patrimonio social, en su caso.

El cónyuge sano no podrá pedir la separación de cuerpos si no han transcurrido dos años desde que se manifestó la enfermedad grave y contagiosa o la enajenación mental incurable, siempre que el otro cónyuge pueda solventar sus necesidades pues, de lo contrario, quien solicite la separación deberá otorgar alimentos al enfermo mientras dure la separación y por todo el tiempo que subsista la enfermedad. El juez puede dispensar en un término de dos años, en casos graves y fundados, o liberar al cónyuge sano de la obligación de dar alimentos cuando no tenga capacidad para realizar actividades remuneradas, pero siempre deberá ordenar de oficio la investigación para identificar a los parientes obligados a dar alimentos, a fin de llamarlos a juicio y asegurar los mismos.

CAPITULO III

DEL DIVORCIO VOLUNTARIO

Artículo 143.- El divorcio voluntario solo puede solicitarse después de transcurrido un año de matrimonio, ante el Juez del domicilio conyugal.

En el auto de radicación se hará del conocimiento de los divorciantes que tienen la opción de acudir al Centro de Justicia Alternativa, informándoles sobre la mediación y la conciliación, así como de los principios de las mismas, establecidos en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora. Dicha información deberá ser reiterada por el juez a los cónyuges al inicio de la junta de avenimiento.

Si hasta antes de la celebración de la audiencia de avenimiento o en la propia audiencia, alguno de los divorciantes manifiesta su interés en acudir al Centro de Justicia Alternativa, se dejará sin efecto la fecha señalada, para dicha audiencia, o en su caso, se suspenderá la misma, y el Juez mediante

consulta inmediata al Director del Centro, fijará fecha y hora para que se inicie el procedimiento de mediación o la conciliación de acuerdo con la Ley de la materia, y en su oportunidad informará al Juez lo que resulte de tal procedimiento.

Cuando el Director del Centro informe que no fue posible que los interesados llegaren a un acuerdo para evitar el divorcio, a petición de los mismos, se fijará fecha para la junta de avenimiento para continuar el procedimiento judicial.

En los lugares en que no exista Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado, el Juez de la causa citará a una audiencia que deberá realizarse después de quince días de radicada la demanda, en la que tratará de avenir personalmente a los divorciantes. Esta audiencia será nula si no es el Juez quien la atiende.

Artículo 144.- Los cónyuges que soliciten su divorcio por mutuo consentimiento, están obligados a presentar al Juzgado un convenio que deberá contener los siguientes puntos:

I.- Designación de la persona que tendrá, a su cuidado, a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como el arreglo de las condiciones de éstos;

II.- El modo en que se subvencionarán las necesidades de los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriada la sentencia de divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que lo asegurará;

III.- Designación del cónyuge que continuará habitando el domicilio conyugal, en su caso;

IV.- La cantidad que, a título de alimentos, un cónyuge deba pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriada la sentencia y la forma de hacer el pago o bien, la manifestación expresa de que ambos cónyuges quedarán exentos de toda obligación a este respecto, en caso de que así se convenga; y

V.- La forma de administrar los bienes de la sociedad conyugal legal, durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, en los términos del artículo siguiente.

Artículo 145.- En el divorcio voluntario debe liquidarse la sociedad conyugal durante el procedimiento. A este efecto, se acompañará el inventario y avalúo de todos los bienes, muebles o inmuebles, que integren la comunidad, así como de las cargas y obligaciones de la sociedad, incluyendo la designación de liquidadores cuando sean necesarios.

En el acuerdo de liquidación se identificarán los bienes o derechos que deban ser considerados como propios de cada cónyuge, trayendo a colación las deudas pendientes y el señalamiento del cónyuge que se hará cargo de las mismas, sin perjuicio de que los acreedores hagan efectivo su crédito en los gananciales asignados a cualquiera de los divorciantes o en sus bienes propios, en caso de incumplimiento, a fin de que la liquidación de la sociedad conyugal se realice dentro del procedimiento y la sentencia declare cuáles son los bienes y derechos que corresponden a los cónyuges y, eventualmente, las cargas u obligaciones que cada uno asume.

Artículo 146.- En el divorcio voluntario ambos cónyuges mantendrán la patria potestad sobre sus hijos menores o incapaces, pero acordarán de común acuerdo quién ejercerá la custodia sobre ellos y todo lo relativo al derecho del otro progenitor a tener una adecuada comunicación y vinculación afectiva con ellos, pudiendo pactar la custodia compartida o alternada.

El Juez puede rechazar o el Ministerio Público, en su caso, puede oponerse al divorcio, cuando el convenio no permita una adecuada vinculación entre padres e hijos o no queden garantizados los

alimentos de estos últimos o impugnar, en su caso, la custodia compartida cuando afecte los intereses de los hijos.

Artículo 147.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento podrán reconciliarse en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no se hubiere decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, sino pasado un año desde su reconciliación.

CAPITULO IV

DEL DIVORCIO NECESARIO POR ENFERMEDAD

Artículo 148.- Procede el divorcio unilateral sin culpa, cuando uno de los cónyuges contraiga, durante el matrimonio, una enfermedad grave e incurable que sea, además, contagiosa, o una incapacidad mental manifiesta o declarada judicialmente.

Artículo 149.- En el divorcio unilateral es necesario que se garantice el sostenimiento económico y la atención médica del enfermo, cuando éste último no tenga medios de subsistencia y siempre que el cónyuge sano tenga capacidad para asumir esta obligación, de lo contrario, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos entre parientes, según lo dispuesto en el Código Procesal de la Materia.

Artículo 150.- También procede el divorcio, cuando uno de los cónyuges caiga en impotencia prematura e incurable después de celebrado el matrimonio.

Artículo 151.- La embriaguez habitual y el uso indebido y persistente de drogas serán consideradas causales de divorcio por causa de enfermedad, cuando constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal o amenacen la estabilidad económica o la seguridad de la familia.

...Se deroga.

CAPITULO V

DEL DIVORCIO NECESARIO POR CAUSALES OBJETIVAS

Artículo 152.- La separación por voluntad de ambos cónyuges, prolongada por más de dos años, constituye una causal objetiva de divorcio que cualquiera de ellos puede invocar, ya que el acuerdo de voluntades para suspender la cohabitación impide el cumplimiento de los fines del matrimonio.

Artículo 153.- La declaración de ausencia podrá ser planteada como causal inculpable de divorcio, por las mismas razones del artículo anterior.

Artículo 154.- En los casos de divorcio por causas objetivas, no procede sanción civil alguna, pero deberá asignarse la custodia de los hijos menores y acordar un régimen de visita, además de fijar y garantizar los alimentos que a estos correspondan. En los casos de ausencia el juez procederá a la liquidación de la sociedad conyugal y fijará alimentos a cargo del patrimonio del desaparecido, en la proporción que crea procedente, a menos que ya se haya iniciado el procedimiento sucesorio, asignado la custodia de los hijos al promovente, además de suspender la patria potestad del ausente.

CAPITULO VI

DEL DIVORCIO NECESARIO POR CULPA

Artículo 155.- Cuando uno de los cónyuges haya provocado la causal de divorcio, el otro podrá solicitar la disolución del vínculo y la aplicación de las consecuencias legales correspondientes.

Artículo 156.- Son causas de divorcio por culpa:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges o los actos preparatorios que de manera necesaria y directa tiendan al mismo; además, el habitual comportamiento de alguno de ellos, consistente en actos u omisiones contrarios a la fidelidad y respeto recíprocos entre los consortes, que fundadamente obligue a presumir la conducta adúltera de uno de ellos, si esta se prolonga por más de un año;

II.- El hecho de que la mujer resulte embarazada o dé a luz a un hijo concebido antes del matrimonio, siempre que no sea del marido y que éste no hubiera tenido conocimiento del embarazo antes de su celebración;

III.- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que alguna persona tenga relaciones carnales con su consorte;

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, cualquiera que sea su especie;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia consciente en su corrupción;

VI.- La separación del hogar conyugal por desavenencia entre los cónyuges, si se prolonga por más de un año, caso en el cual, cualquiera de ellos puede pedir el divorcio;

VII.- Las sevicias o extorsión moral de uno de los cónyuges en perjuicio del otro o de los hijos, siempre que impliquen crueldad mental y hagan imposible la vida conyugal;

VIII.- La amenaza o la injuria grave de un cónyuge para el otro, siempre que tales casos hagan imposible la vida conyugal, a juicio del Juez o Tribunal, en su caso;

IX.- La negativa injustificada de uno de los cónyuges a cumplir las obligaciones derivadas de la asistencia familiar, en perjuicio del otro cónyuge o de los hijos;

X.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por cualquier delito;

XI.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político ni culposo, pero sí infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión, aunque esta sea conmutada o suspendida;

XII.- El hábito compulsivo a los juegos de azar, cuando amenace causar la ruina de la familia, o constituya un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XIII.- Las conductas de violencia familiar cometidas por un cónyuge contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos, conforme a lo previsto en el artículo 166 de este Código;

XIV.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro o de los hijos, un delito doloso que tenga señalada pena de prisión en la legislación correspondiente. Esta causal procederá aunque el acto no sea punible entre cónyuges o parientes y también en el caso de que, siendo perseguible a petición de parte ofendida, ésta no hubiese presentado la querrela; y

XV.- El someterse uno de los cónyuges a métodos de reproducción asistida con material genético de terceros, sin consentimiento del otro.

XVI.- La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses, con abandono absoluto de las obligaciones inherentes al matrimonio.

Artículo 157.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por una causa que resulte falsa, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la sentencia ejecutoriada. Durante este período los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

Artículo 158.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de los seis meses siguientes al día en que haya tenido conocimiento de los hechos u omisiones en que se funde la demanda, a menos de que se trate de conductas de tracto sucesivo en que la caducidad de la acción empezará a contar desde que cese la causal.

Artículo 159.- El abandono injustificado del domicilio conyugal, constituye una causal permanente que sólo se interrumpe cuando el cónyuge abandonante regrese unilateralmente al hogar y cumpla plenamente las obligaciones inherentes al matrimonio, por lo que el divorcio debe solicitarse dentro de los seis meses siguientes.

Artículo 160.- Ninguna de las causas de divorcio necesario pueden alegarse para pedir la suspensión o disolución del vínculo, cuando haya mediado perdón expreso o tácito, ni podrán subsumirse dos causales autónomas. Se exceptúa de lo anterior los casos de violencia familiar cometida en contra de los hijos menores e incapaces. El demandado puede reconvenir el divorcio por causal distinta o alegar la nulidad o inexistencia del matrimonio, como cuestiones previas.

La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado, si aún no hubiese sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán informar su reconciliación al Juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya sus efectos y sin perjuicio de que el Ministerio Público o la Procuraduría de la Defensa del Menor y la familia, en su caso, demande la pérdida de la patria potestad cuando la causal afecte directamente a los hijos y lleve aparejada esta sanción.

Artículo 161.- Cuando la mujer resulte embarazada o dé a luz a un hijo concebido antes del matrimonio, el marido puede solicitar el divorcio desde que tuvo conocimiento del embarazo, aún cuando no se haya producido todavía el nacimiento, probando, por cualquier medio, que él no es padre de la criatura.

Si se demuestra su paternidad, la sentencia servirá para constituir el vínculo paterno filial con todos sus efectos legales, pudiendo la madre demandar el divorcio por injuria grave. Si se produce el aborto o el niño nace incapaz de vivir, igualmente podrá el marido demandar el divorcio para el sólo efecto de disolver el vínculo matrimonial.

Artículo 162.- En el caso de la fracción III del artículo 156 de este Código, el Juez dará vista al Ministerio Público o al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, para que si lo considera oportuno, promueva la pérdida o suspensión de la patria potestad de los hijos, en perjuicio de uno o ambos cónyuges.

Artículo 163.- Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por cualquiera de los padres con el fin de corromper a los hijos, ya sean de ambos o de sólo uno de ellos. La tolerancia de uno de los padres en la corrupción que de sus hijos realice un tercero, legitima al otro para pedir el divorcio.

Artículo 164.- Las amenazas e injurias graves, la acusación calumniosa por delito infamante y la comisión de un delito contra la persona o los bienes del otro cónyuge o los hijos, son causales que no requieren la tramitación previa de un juicio penal. El Juez que conozca del divorcio entrará al estudio de la causal invocada, constatando la existencia del delito y la responsabilidad del cónyuge culpable para el sólo efecto de decretar el divorcio.

Artículo 165.- El delito infamante cometido por uno de los cónyuges en contra de terceros, sí requiere de sentencia penal de condena debidamente ejecutoriada, en la que se imponga al inculpado una pena de prisión, independientemente de su duración y de que ésta se suspenda o se conmute.

Artículo 166.- Todos los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar, así como también evitar el castigo corporal y humillante en niñas, niños y adolescentes.

Por violencia familiar se entiende, todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, económica o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual, económico o daño patrimonial, en los términos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia familiar.

Se define el castigo corporal y humillante según lo dispuesto por el inciso i), de la fracción I, del artículo 36 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Sonora.

CAPITULO VII

DE LAS CONSECUENCIAS PATRIMONIALES Y PERSONALES DEL DIVORCIO

Artículo 167.- Ejecutoriado el divorcio necesario se procederá a la división de los bienes comunes, además de tomar las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos.

Los padres divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a la subsistencia y educación de los hijos hasta que lleguen a la mayoría de edad o que terminen sus estudios técnicos o profesionales, siempre que éstos se realicen sin interrupción, en un período normal y con resultados satisfactorios.

Artículo 168.- En el divorcio voluntario los cónyuges no están obligados a darse alimentos. Si se pactan, serán considerados como una liberalidad de quien los otorga y se deberán cumplir a la letra.

Artículo 169.- En el divorcio necesario basado en la enfermedad grave, incurable y transmisible o por la incapacidad mental manifiesta o declarada judicialmente de uno de los cónyuges, el consorte sano responderá por los alimentos del otro, por todo el tiempo que dure el impedimento, siempre que el enfermo no tenga bienes suficientes para alimentarse, ni capacidad para trabajar ni que las causas de su padecimiento le sean imputables, pudiendo modificarse su cuantía y duración en razón de circunstancias supervinientes.

El derecho a alimentos, en este caso, termina con la muerte del beneficiario o cuando éste recupere la capacidad para solventar sus propias necesidades. En el caso de que el cónyuge sano no pueda cumplir esta obligación, quedará a cargo de los parientes del incapacitado.

Artículo 170.- En el divorcio por razones culpables, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y, entre ellas, a la capacidad para trabajar de los cónyuges y a su situación económica, podrá sentenciar al que dio causa a la disolución, al pago de alimentos en favor del inocente cuando éste no posea bienes y esté incapacitado para trabajar.

La duración y cuantía de este derecho las fijará el Juez, tomando en cuenta la incapacidad laboral del beneficiario, su edad, estado de salud y dificultades para colocarse u obtener ingresos de

su profesión u oficio pero, sobre todo, la duración del matrimonio y la incapacidad derivada de la custodia de los hijos, atendiendo además a las necesidades del obligado y su capacidad económica.

El cónyuge que no dio causa al divorcio disfrutará de los alimentos por todo el tiempo que se determine en la sentencia, siempre que viva honestamente y no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, pudiendo modificarse su duración y cuantía por causas supervinientes.

Artículo 171.- El cónyuge que dio causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste, el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho, considerando la causal de divorcio como un acto de ingratitud.

Artículo 172.- El divorcio no afecta a los bienes gananciales de los cónyuges, los que se liquidarán conforme a las capitulaciones o a las disposiciones supletorias de este Código.

Artículo 173.- El cónyuge que dio causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, contados desde que cause ejecutoria la sentencia de divorcio.

Artículo 174.- Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio entre sí, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

Artículo 175.- La sentencia fijará la situación de los hijos, según el tipo de divorcio y a la causal invocada. El Juez debe asignar la custodia a quien mejor garantice el desarrollo integral de los menores, manteniendo en forma amplia y natural, el libre ejercicio de los derechos que correspondan a ambos padres, atendiendo a lo dispuesto en este Código.

Artículo 176.- Cuando la causal afecte directamente a los hijos, como en los delitos graves cometidos en su contra, violencia familiar, abandono injustificado de sus deberes, o cuando se procure o permita su corrupción, podrá el juzgador decretar en la misma sentencia de divorcio la pérdida o suspensión de la patria potestad en perjuicio del cónyuge responsable, aunque no se haya solicitado en la demanda.

Artículo 177.- En el divorcio por enfermedad se aplicarán las siguientes reglas:

I.- Cuando se trate de enfermedades incurables, graves y transmisibles, drogadicción o alcoholismo, ambos cónyuges conservarán la patria potestad sobre sus hijos, pero la custodia se otorgará obligatoriamente al cónyuge sano, sin perjuicio de que el Juez establezca un régimen especial de comunicación entre los hijos y el padre enfermo y que, demostrada su rehabilitación, el adicto pueda solicitar la custodia.

II.- Al cónyuge afectado por una incapacidad mental manifiesta o declarada judicialmente, se le suspenderá en el ejercicio de la patria potestad, sin perjuicio de que el juez autorice la visita de los hijos al padre enfermo.

III.- En la impotencia para la cópula o enfermedades hereditarias, el Juez requerirá al actor y al demandado, una vez integrada la litis, para que convengan sobre la custodia y el régimen de vinculación paterno-filial que se aplicará durante el juicio y después de dictada la sentencia.

Si no se presenta dicho convenio en el plazo que se les fije, el Juez decretará las medidas que considere aplicables en uno u otro caso, manteniendo ambos cónyuges los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, a excepción de la custodia que será asignada por el Juez a quien mejor garantice la protección y el correcto desarrollo de los hijos, pudiendo modificar esta determinación por causas supervinientes.

Artículo 178.- En el divorcio por causas objetivas, derivado de la ausencia de uno de los cónyuges, éste quedará suspendido en el ejercicio de la patria potestad, hasta que comparezca ante la autoridad judicial y se efectúe el procedimiento de recuperación correspondiente.

En la separación voluntaria por más de dos años, ambos cónyuges deben convenir sobre los alimentos y la custodia de los hijos, incluyendo el régimen de visita durante y después del procedimiento de divorcio, en el plazo que fije el juzgador o, en su defecto, estas medidas se fijarán por la autoridad judicial.

Artículo 179.- En el divorcio culpable la situación de los hijos se fijará atendiendo a las siguientes reglas:

Primera.- Cuando se trate de las causales I, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII y XV del artículo 156 y la prevista en el artículo 157 de este Código, se mantendrá en el ejercicio de la patria potestad a ambos progenitores, quedando a discreción del juzgador asignar la custodia de los hijos. Esta regla se aplicará cuando el incumplimiento de las obligaciones familiares, violencia familiar o las sevicias, afecten sólo al otro cónyuge.

Segunda.- Si la causa del divorcio estuviera comprendida en la Fracción II del artículo 156 de este Código, el menor producto del embarazo quedará al lado de su madre como única titular de la patria potestad, como también en el caso de la fracción XV, por lo que toca al hijo nacido por reproducción asistida.

Tercera.- En el caso de que el divorcio se decrete con base en las causales III y IV o cuando las sevicias previstas en la fracción VII, la negativa injustificada a dar alimentos a que se refiere la fracción IX y la violencia familiar de la fracción XIII del artículo 156 afecten directamente a los hijos, el juez podrá condenar al culpable a la suspensión o pérdida de la patria potestad.

Cuarta.- Cuando se trate de actos inmorales o delitos graves que afecten directamente a los hijos, previstos en las fracciones V y XIV del artículo 156, el juez deberá decretar en la sentencia la pérdida de la patria potestad.

Quinta.- Si las hipótesis previstas en las fracciones XIII y XIV del artículo 156 afectan solamente al otro cónyuge, el Juez decidirá si suspende en la patria potestad al responsable del divorcio o si ambos cónyuges deben ejercerla, designando como titular de la custodia al cónyuge inocente.

Antes de proveer definitivamente sobre la patria potestad o la custodia de los hijos, el Juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para aquellos.

Artículo 180.- La suspensión en el ejercicio de la patria potestad dictada en la sentencia de divorcio necesario no será mayor de tres años, pero la recuperación de este derecho requiere de declaración judicial, basada en una pericial de carácter psicológico, cuando se requiera, que declare que el ascendiente suspendido puede asumir su responsabilidad y siempre que haya cumplido cabalmente sus obligaciones familiares.

Artículo 181.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones previstas en favor de los hijos.

Artículo 182.- Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el que dio causa al divorcio responderá de ellos como autor de un hecho ilícito, pero la reparación del daño moral será graduada libremente por el Juez, según el daño causado y la capacidad económica del obligado.

CAPITULO VIII

DE LA ASIGNACIÓN DE LA CUSTODIA DE LOS HIJOS EN EL DIVORCIO Y LOS DERECHOS DEL PADRE NO CUSTODIO.

Artículo 183.- Salvo los casos excepcionales previstos para la nulidad del matrimonio y siempre que la patria potestad no se pierda por resolución judicial, la custodia de los hijos menores de siete años corresponde a la madre, cualquiera que sea el tipo y la causal de divorcio, salvo que se ponga en peligro su salud física, emocional o mental.

Artículo 184.- Cuando ambos progenitores conserven la patria potestad, la asignación de los hijos sólo legitima su cohabitación permanente con el padre custodio, como consecuencia natural de la separación corporal de los cónyuges o de la disolución del matrimonio, sin afectar los derechos del otro padre a una adecuada vinculación, ni el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 185.- Cuando ambos padres lo acuerden en el convenio de divorcio, o cuando uno de ellos lo solicite durante la tramitación del juicio o después de dictada la sentencia, el juzgador podrá otorgarles la custodia compartida que consiste en alternar la tenencia de los hijos por semestres o períodos iguales, siempre que se les garanticen condiciones equivalentes de vida, como radicar en la misma ciudad, en lugares equidistantes al centro escolar y las áreas de esparcimiento, habitación propia u otras similares.

En la custodia compartida cada progenitor puede ejercer temporalmente la custodia, absorbiendo todas las obligaciones derivadas del sostenimiento económico de los hijos durante los períodos de asignación, o cualquier otra modalidad acordada por los ascendientes o decretada por el juez, a fin de no causar perjuicios a los menores y compartir el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 186.- En los casos en que el Juez lo juzgue conveniente y se trate de hijos mayores de doce años, la custodia exclusiva o compartida se decretará después de escuchar a dichos menores, con asistencia de psicólogos o trabajadores sociales cuando se considere necesario.

Artículo 187.- Para garantizar una sana comunicación paterno filial, el juzgador procurará que los derechos del padre no custodio se ejerzan fuera del domicilio de los hijos, salvo casos excepcionales como enfermedades, minoridad extrema o cualquier otro impedimento, en los que se autorizará la visita en casa del padre custodio, sólo mientras dure la situación.

Artículo 188.- En las determinaciones relativas a la custodia y al derecho de vinculación con los hijos, debe aplicarse el principio de igualdad en las cuestiones relativas a vacaciones, asistencia a eventos, y demás relaciones de éstos con sus padres y con los miembros de las familias de origen.

Artículo 189.- El padre custodio tiene la obligación de informar oportunamente al otro progenitor, sobre las enfermedades, accidentes, conductas desviadas y cualquier problema que afecte a los hijos, para que éste cumpla su deber de proteger y educar; así como pedir su autorización en todos aquellos actos que requieran intervención de ambos padres, facilitando la sana convivencia con sus hijos y el respeto que éstos deben a sus progenitores.

La continua violación de estas obligaciones legitima al padre no custodio a solicitar la modificación de las medidas acordadas o la asignación de los hijos, debiendo señalarse en la resolución relativa esta circunstancia y apercibir al que tiene la custodia, mediante la notificación personal del fallo, en los términos de la legislación procesal correspondiente.

Artículo 190.- Independientemente de quién ejerza la patria potestad o la custodia, los parientes sobre los que pese una obligación potencial de alimentos, tienen derecho a visitar a sus descendientes o colaterales y a tener una adecuada comunicación con ellos. En caso de oposición injustificada, podrán recurrir al Juez para que decrete un régimen de visitas, después de escuchar a los padres y, en lo posible, a los menores.

TITULO SEXTO DEL CONCUBINATO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 191.- El concubinato es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, libres de impedimentos matrimoniales por vínculo no disuelto o por parentesco, con el propósito tácito de integrar una familia, el respeto recíproco y la mutua protección, así como la eventual perpetuación de la especie.

Artículo 192.- Para que nazca jurídicamente el concubinato, es necesario que la cohabitación se prolongue de manera exclusiva y permanente:

I.- Durante tres años ininterrumpidos; o

II.-Desde el nacimiento del primer hijo, si esto ocurre antes de que transcurra el plazo anterior.

...Se deroga.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES NACIDOS DEL CONCUBINATO

Artículo 193.- Mientras dure la unión, los concubinos deberán contribuir al sostenimiento del hogar, en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades.

Los bienes de los concubinos y sus productos, así como sus ingresos, quedan afectados preferentemente al pago de los alimentos. Para hacer efectivo este derecho, podrán los concubinos y los hijos procreados entre ellos o sus representantes, pedir el aseguramiento de aquellos bienes.

Artículo 194.- No estará obligado a contribuir económicamente el concubino que se encuentre imposibilitado para trabajar o careciere de bienes propios, ni tampoco el que, por convenio expreso o tácito, se ocupe íntegramente del cuidado del hogar o de la atención de los hijos menores, caso en el cual el otro concubino responderá íntegramente del sostenimiento de la familia.

Artículo 195.- Una vez disuelto fácticamente el concubinato, el derecho a alimentos se prolongará por seis meses en favor del concubino que carezca de empleo o de bienes suficientes para alimentarse y a cargo del otro, pero concluido este plazo, ninguna de las partes podrá exigirle alimentos a menos que se haya pactado expresamente esta obligación por un tiempo mayor.

Artículo 196.- Si el concubinato se prolonga hasta la muerte de uno de sus miembros, el concubino supérstite tendrá derecho a heredar en la misma proporción y condiciones de un cónyuge, siempre que se hubiera cumplido el término o la condición previstos en este código y se trate de una unión exclusiva.

Artículo 197.- Las funciones del concubinato son iguales a las del matrimonio, por lo que sus miembros acordarán conjuntamente todo lo relativo a educación y atención de los hijos, domicilio, trabajo y administración de los bienes.

Artículo 198.- Las donaciones entre concubinos se regirán por las disposiciones especiales sobre donaciones anteriores y posteriores al matrimonio, según la época en que se produjeron, entendiéndose como donaciones conyugales las realizadas a partir de que se haya cumplido el término o la condición del concubinato y prenupciales las otorgadas durante la convivencia anterior.

Artículo 199.- A falta de convenio, los bienes adquiridos durante la vida en común, después de cumplido el término o la condición del concubinato, se regirán por las reglas supletorias de la sociedad conyugal, incluyendo su liquidación unilateral sin expresión de causa.

El concubino abandonado o el que abandone por causa justificada, podrá solicitar la liquidación de la sociedad, siempre que hubiese participado económicamente en su constitución o se haya ocupado íntegramente de la atención de los hijos o del cuidado del hogar.

Artículo 200.- Se presumen hijos de los concubinos a:

I.- Los nacidos durante la unión libre, salvo impugnación y

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días de terminado el concubinato, aplicando las mismas reglas de la filiación matrimonial.

Artículo 201.- Los derechos y obligaciones derivados del concubinato, sólo podrán reclamarse judicialmente cuando se hayan cumplido los plazos o la condición a que se refiere el artículo 192 de este Código.

CAPITULO III DE LA DISOLUCIÓN DEL CONCUBINATO

Artículo 202.- El concubinato termina por la muerte, la separación voluntaria de cualquiera de los concubinos o el matrimonio de cualquiera de éstos con persona diversa al concubinario.

LIBRO SEGUNDO

TITULO PRIMERO DEL PARENTESCO

CAPÍTULO UNICO. DE LOS DIVERSOS TIPOS DE PARENTESCO

Artículo 203.- La Ley reconoce que el parentesco puede ser consanguíneo, por afinidad y voluntario.

Artículo 204.- El parentesco por consanguinidad es el que existe entre personas que descienden genéticamente de un mismo progenitor.

Artículo 205.- El parentesco por afinidad es el que se produce por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre ésta y los parientes del varón, y sólo afecta la capacidad para contraer matrimonio con los ascendientes o descendientes del cónyuge, una vez disuelto el vínculo.

Artículo 206.- El parentesco voluntario es el que nace de la adopción; del nacimiento obtenido mediante técnicas de reproducción asistida con gametos ajenos, autorizadas por los cónyuges o concubinos, y de la afiliación o acogimiento de menores huérfanos, abandonados o entregados lícitamente por sus padres, siempre que la relación se prolongue por más de un año con todas las características y fines de la relación paterno-filial.

No se considerarán acogientes a quienes hayan sido designados padres sustitutos por la autoridad o aceptado la custodia provisional del menor.

En el caso de los menores abandonados o entregados lícitamente por sus padres, para que se establezca el parentesco voluntario entre el acogiente y el menor, será necesario que, en su caso, se declare la pérdida de la patria potestad de quienes la ejerzan.

Artículo 207.- Cuando el embarazo se obtenga por técnicas de reproducción asistida con material genético de personas distintas de uno o ambos cónyuges o concubinos, los que usen voluntariamente gametos de terceros serán considerados como padres biológicos del niño que nazca por estos métodos, siempre que hayan otorgado expresamente su autorización. El hijo podrá solicitar, al llegar a su mayor edad, informes sobre el padre biológico en los mismos casos que en la adopción plena, sin reclamar ningún derecho filiatorio.

Artículo 208.- El consentimiento de los cónyuges o concubinos equivaldrá a la cohabitación para efectos de la paternidad y serán considerados padres biológicos del hijo engendrado a través de dichas técnicas, para todos los efectos legales, excluyendo cualquier derecho u obligación del donante.

La autorización para la reproducción asistida, admitiendo la paternidad o maternidad del producto, puede hacerse ante el Director de la Clínica o Centro Hospitalario, ante notario público o por acuerdo privado suscrito ante testigos.

Artículo 209.- En la filiación consanguínea cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco, que puede ser recta o transversal.

La línea recta se compone de la serie de grados existente entre personas que descienden unas de otras; la transversal o colateral, se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Artículo 210.- La línea recta es ascendente o descendente. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede; descendente es la que liga al progenitor con los de que de él proceden.

Artículo 211.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, excluyendo al progenitor, obligando recíprocamente a sus miembros al pago de alimentos además de legitimarlos en la sucesión intestamentaria, siguiendo las condiciones y la prelación prevista por la ley.

Artículo 212.- En la línea transversal o colateral, los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno al otro de los extremos que se consideren, excluyendo la del progenitor o tronco común. Los derechos y obligaciones de carácter familiar, solo alcanzan a los parientes colaterales hasta el cuarto grado y sin limitación en la línea recta.

TITULO SEGUNDO

DE LA FILIACION CONSANGUINEA

CAPÍTULO I

DE LOS HIJOS DE MATRIMONIO Y LA IMPUGNACIÓN

DEL VÍNCULO PATERNO FILIAL

Artículo 213.- La filiación consanguínea es el vínculo de parentesco que surge de la relación genética entre dos personas, por el sólo hecho de la procreación, incluyendo la reproducción asistida con material genético de ambos padres.

Artículo 214.- Se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los nacidos después de la celebración del matrimonio; y

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, sea por inexistencia o nulidad del vínculo, muerte de uno de los cónyuges o divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio, inexistencia o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges.

Contra esta presunción se admite cualquier prueba excluyente o determinante de la paternidad, particularmente las de carácter biológico.

Artículo 215.- El marido puede impugnar la paternidad del hijo concebido antes del matrimonio, siempre que lo haga dentro de los sesenta días siguientes al en que tuvo conocimiento del embarazo o del nacimiento, en su caso. Esta acción procede, aún cuando el supuesto hijo no hubiese nacido todavía.

Artículo 216.- El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro del matrimonio, aunque haya sido concebido con anterioridad a la unión:

I.- Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte;

II.- Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;

III.- Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer; y

IV.- Si se produjo el aborto o el niño no nació viable, excepto que la impugnación sea el fundamento de la acción de divorcio necesario.

Artículo 217.- Si el marido está bajo tutela por cualquier causa, la impugnación puede ser planteada por su tutor. Si éste no la ejercita, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre dentro del plazo de seis meses, que se contará desde el día en que legalmente termine la incapacidad.

Artículo 218.- Cuando el marido afectado de sus facultades mentales haya muerto sin recobrar la razón, los herederos podrán contradecir la paternidad en los casos en que hubiera podido hacerlo el padre, pero dentro de los seis meses siguientes a la declaración de herederos.

Artículo 219.- Excepto en el caso del artículo anterior, los herederos del marido, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro del matrimonio, cuando el esposo no haya planteado esta demanda. Si éste muere dentro del término hábil sin hacer la reclamación, los herederos tendrán sesenta días para demandar o excepcionarse, contados desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre o desde que se vean turbados por aquel en la posesión de la herencia.

Artículo 220.- El marido podrá desconocer en cualquier momento al hijo nacido después de trescientos días de que, judicialmente o de hecho, tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio, inexistencia o nulidad; pero la mujer, el hijo o su tutor, pueden sostener, en tales casos, que el marido es el padre, demostrando el vínculo por cualquier medio de prueba.

Artículo 221.- Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien

perjudique la filiación, pero el hijo o su representante legal podrán demostrar por vía de excepción que el vínculo biológico existe, convalidando la relación paterno-filial.

Artículo 222.- Declarado nulo o inexistente el matrimonio, haya habido buena o mala fe de los cónyuges al celebrarlo, los hijos habidos durante la unión se consideran como matrimoniales.

Artículo 223.- No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.

Artículo 224.- El hijo de una mujer casada que legalmente se reputa como hijo del marido, no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre, sino cuando el marido lo haya desconocido y se haya declarado que no es hijo suyo por sentencia ejecutoriada.

Artículo 225.- El desconocimiento de un hijo por parte del marido o sus herederos, se hará por demanda en forma ante el Juez competente. El desconocimiento practicado de otra manera no producirá efecto legal alguno.

Artículo 226.- Si después de disuelto el matrimonio la mujer contrae nuevas nupcias dentro de los trescientos días, sin haber demostrado que no estaba embarazada, la filiación de los hijos nacidos después de celebrado el nuevo matrimonio se establecerá por cualquier tipo de prueba, incluyendo las de carácter biológico.

Artículo 227.- En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y el hijo, a quien se proveerá de un tutor interino si fuese menor.

Artículo 228.- Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que haya adquirido de sus progenitores, estarán sujetas a las reglas comunes para la prescripción, aunque resulte falsa la filiación.

Artículo 229.- Sobre el derecho a la filiación no puede haber transacción ni compromiso en árbitros, pero puede disponerse de los derechos pecuniarios ya exigibles que deriven de la filiación legalmente adquirida.

CAPÍTULO II

DE LA ADQUISICIÓN DEL CARÁCTER DE HIJO MATRIMONIAL

Artículo 230.- El matrimonio subsecuente de los padres, hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración.

Artículo 231.- Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo, o durante su vigencia, haciendo el reconocimiento conjunta o separadamente.

Artículo 232.- Si el hijo fuere reconocido por el padre y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento expreso de ésta. Tampoco se requiere admisión del vínculo por parte del padre, si ya había reconocido al hijo en cualquiera de las formas autorizadas por este código.

Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres.

Artículo 233.- Pueden gozar de esta prerrogativa los hijos que hayan fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes, y también los hijos no nacidos si el padre, al casarse, declara que reconoce al hijo de quien la mujer está o estuviere en cinta.

CAPÍTULO III

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO.

Artículo 234.- El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio puede hacerse por alguna de las formas siguientes:

- I.- En la partida de nacimiento, ante el Oficial del Registro Civil;
- II.- Por acta especial ante el mismo oficial;
- III.- Por escritura Pública;
- IV.- Por testamento;
- V.- Por confesión judicial directa y expresa;
- VI.- En el acta de matrimonio de los padres, aunque el hijo haya fallecido si dejó descendientes; y
- VII.- Por reconocimiento realizado ante el Director del Centro de Justicia alternativa.

Artículo 235.- El reconocimiento hecho en escritura pública, testamento, confesión judicial o convenio realizado ante el Centro de justicia alternativa, será inscrito directa y gratuitamente por el oficial del registro civil en el libro respectivo, sin necesidad de resolución judicial.

Artículo 236.- El reconocimiento no es revocable. Si se hizo por medio de testamento, la revocación de éste no afecta el reconocimiento de los hijos.

Artículo 237.- Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad para contraer matrimonio.

Artículo 238.- El menor de edad sólo puede reconocer a un hijo con el consentimiento de los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del Juez.

Artículo 239.- El reconocimiento es anulable si se prueba que el que lo hizo sufrió error, engaño o violencia, pero aún así deberán realizarse de oficio las pruebas biológicas previstas por este código. Si el que reclama la nulidad del reconocimiento es un menor de edad, podrá intentar la acción hasta cuatro años después de alcanzar la mayoría de edad.

Artículo 240.- Puede reconocerse al hijo que no ha nacido, con tal de que esté concebido y al que ha muerto, siempre que haya dejado descendencia.

Artículo 241.- El padre o la madre pueden reconocer al hijo, conjunta o separadamente, en cualquiera de las formas previstas en este código.

El reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor.

Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto de reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna

circunstancia por la que aquella pueda ser identificada, a menos que se trate de hijos reconocidos previamente por uno de los padres.

Artículo 242.- Cuando se viole la prohibición del artículo anterior, las palabras que contengan la identificación se testarán de oficio o a solicitud de parte interesada, por la autoridad o notario que hayan otorgado fe pública del reconocimiento, de modo que queden absolutamente ilegibles.

Artículo 243.- El Oficial del Registro Civil, el Notario o cualquier otro funcionario autorizado que se nieguen a omitir aceptar las palabras que identifiquen al otro progenitor, serán sancionados conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 244.- La mujer casada podrá reconocer sin el consentimiento del marido al hijo habido antes de su matrimonio, y tendrá derecho a llevarlo a vivir al domicilio conyugal, a menos que el marido se oponga expresamente.

Artículo 245.- El marido podrá reconocer a un hijo habido antes de su matrimonio o durante éste con otra mujer; y tendrá derecho a llevarlo a vivir al domicilio conyugal, a menos que la esposa se oponga expresamente.

Artículo 246.- El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el del que ejerza la patria potestad o la tutela.

Si el hijo reconocido es menor, puede impugnar el reconocimiento en cualquier momento al llegar a su mayoría de edad, pero el padre puede reclamar ante los tribunales la existencia del vínculo a través de las pruebas biológicas.

Artículo 247.- Cuando la madre contradiga ante el oficial del registro Civil el reconocimiento hecho sin su consentimiento, éste quedará sin efecto y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en juicio contradictorio.

Artículo 248.- La persona que cuida o ha cuidado de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que otra persona haya hecho de ese niño dentro de los sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento del mismo.

En este caso, no se podrá separar al menor de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada por sentencia ejecutoriada, pero siempre tendrá el derecho de contestar la demanda, solicitar la pérdida de la patria potestad de la actora y pedir que se le otorgue la adopción en el mismo juicio, siempre que cumpla las condiciones previstas en este código.

Artículo 249.- No gozará de estas prerrogativas quienes hayan sido designados padres sustitutos por la autoridad o aceptado la custodia provisional del menor.

Artículo 250.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán ante el Oficial del Registro Civil cuál de los dos ejercerá la custodia, fijando los derechos y obligaciones del otro progenitor.

En caso de que no hicieren la designación, el Juez de Primera Instancia de lo Familiar o el Juez Civil del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público, en su caso, resolverá lo más conveniente a los intereses del menor, pero ambos padres conservarán la patria potestad.

Artículo 251.- Cuando el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que convengan otra cosa o que el Juez de Primera Instancia que conozca del asunto, a solicitud del padre no custodio y con

audiencia del otro y del Ministerio Público, en su caso, decida por causas graves trasladarle la custodia, respetando los derechos del padre no custodio a una adecuada vinculación con el hijo.

Artículo 252.- El Oficial del Registro Civil deberá informar, mensualmente, al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o al Ministerio Público, en su caso, las inscripciones de nacimiento de hijos monoparentales, señalando el nombre y domicilio del progenitor conocido, a fin de que uno de sus agentes le entreviste y se obtenga, por vía del convencimiento, la identidad y el domicilio del otro, a fin de promover el reconocimiento de la paternidad o la maternidad, a través de la mediación o conciliación institucional, así como el cumplimiento voluntario de las obligaciones derivadas del vínculo genético.

Para lograr este efecto se puede recurrir a las pruebas biológicas a cargo del Estado, cuando el presunto padre solicite la comprobación del vínculo como condición para el reconocimiento.

Además, el Oficial del Registro Civil tiene la obligación de informar y orientar al progenitor que presente al menor para su registro, sobre el derecho a promover el reconocimiento de la paternidad o maternidad, en su caso, señalando a las citadas instituciones, a las que puedan acudir para recibir la asistencia jurídica necesaria.

Artículo 253.- En caso de que el padre o la madre se opongan al reconocimiento, el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en aquellos casos en donde no exista Procurador, éste último podrá representar al menor en el juicio de investigación de la paternidad, siempre que el progenitor conocido lo autorice.

Tratándose de niños abandonados o expósitos, el Ministerio Público iniciará oficiosamente la investigación de la paternidad y, en su caso, podrá ejercer la acción de pérdida de la patria potestad, siguiendo las disposiciones de la legislación procesal correspondiente, y las siguientes:

I.- Iniciar las investigaciones necesarias y la averiguación previa correspondiente para determinar el origen, la edad aparente, y demás circunstancias relacionadas con el menor; para lo anterior se auxiliará de constancia expedida por el médico legista y las personas e instituciones que estime convenientes. Los resultados deberán rendirse ante la autoridad correspondiente en un plazo que no exceda de 20 días.

II.- Proveer transitoriamente a la guarda y custodia del menor expósito, quien quedará bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, conforme a lo establecido en el artículo 381 de este Código.

III.- Presentar al menor ante el Oficial del Registro Civil, con los documentos que se hubieran encontrado y los resultados de las investigaciones, así como la averiguación previa, para realizar el registro de su nacimiento.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia podrá intervenir como coadyuvante en el proceso de investigación descrito.

Una vez transcurrido el plazo de hasta 20 días establecido para realizar las investigaciones necesarias y la averiguación previa correspondiente, y no habiendo encontrado a quien ejerza la patria potestad del menor, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, demandarán ante el Poder Judicial la pérdida de la patria potestad. Dicho procedimiento se efectuará en la vía oral, debiéndose realizar emplazamiento a la parte interesada mediante edictos que se publiquen por 3 días consecutivos en el diario de mayor circulación de la localidad en que se haya encontrado al menor. Una vez efectuada la declaratoria de pérdida de patria potestad, deberá ser registrada ante el Oficial del Registro Civil que corresponda.

CAPÍTULO IV

DE LAS PRUEBAS DE LA FILIACIÓN

Artículo 254.- La paternidad de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

En los casos de matrimonio, el nacimiento de los hijos puede inscribirse por uno sólo de los cónyuges, exhibiendo un acta de matrimonio reciente y protestando que el vínculo continua vigente. La inscripción así hecha, surtirá efectos legales en contra de ambos padres, salvo su derecho a impugnar la inscripción por la vía judicial.

Artículo 255.- A falta de actas, o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, el vínculo se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión, son admisibles para demostrar el carácter de la filiación todos los medios que la ley autoriza, incluidas las pruebas biológicas que se practiquen por instituciones oficiales o autorizadas por el Estado.

Artículo 256.- La maternidad extramatrimonial resulta del sólo hecho del nacimiento y la identidad del nacido, pero puede ser impugnada en los casos en que entre el menor y la madre no exista realmente un vínculo genético, salvo las disposiciones sobre reproducción asistida con autorización de los cónyuges.

La paternidad extramatrimonial se establece por el reconocimiento voluntario que haga de su hijo o por una sentencia ejecutoriada que declare la paternidad a cargo del demandado.

Para justificar la filiación, son admisibles todos los medios de prueba, y en los juicios de intestado o de alimentos, se justificará la filiación respecto a la madre, dentro del mismo procedimiento.

Artículo 257.- En los juicios sobre investigación o impugnación de la paternidad, son admisibles todo tipo de pruebas de los grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos, como el estudio del ADN o análisis biológico molecular entre el menor y el presunto padre, con el objeto de probar la existencia o ausencia del vínculo, realizadas por instituciones o empresas legalmente autorizadas por la Secretaría de Salud o, en su caso, por laboratorios pertenecientes al Estado. La prueba será valorada de manera lógica y libre por el juzgador.

Artículo 258.- El Juez o Tribunal ordenará, a costa de la dependencia del Poder Ejecutivo que éste designe para la realización de la pericial genética, cuando la actora carezca de capacidad económica para cubrir su importe o cuando la parte demandada se allane a la demanda, bajo condición de que la pericial biológica resulte positiva, pero también se presumirá la paternidad cuando el demandado se niegue, sin causa justificada, a someterse a dicha prueba.

CAPITULO V

DE LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y LOS EFECTOS DE LA VINCULACIÓN PATERNO FILIAL

Artículo 259.- Está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la paternidad y la maternidad, en cualquier tiempo y sin ningún requisito previo, independientemente del estado civil de la persona demandada.

Artículo 259 BIS.- Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I.- Si el hijo ha muerto; y

II.- Si el hijo cayó en estado de demencia.

Asimismo, los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo, a no ser que éste se hubiere desistido formalmente de ella o nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo nacido de matrimonio.

Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que concede a los herederos el presente artículo, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

Artículo 260.- Si el padre o la madre hubieren fallecido durante la minoridad de sus hijos, éstos podrán intentar la acción en todo tiempo, no estando sujeta a caducidad para ellos y sus herederos.

Artículo 261.- La acción correspondiente puede ejercitarse en forma autónoma o conjuntamente con la petición de herencia o la reclamación de alimentos.

Artículo 262.- La investigación de la paternidad y maternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio está permitida y se demostrará a través de las pruebas biológicas.

Artículo 263.- Constituyen indicios de la vinculación paterno-filial y legítima el pago de alimentos provisionales:

I.- El incesto, estupro o violación de la madre cuando la época del delito coincida con la concepción;

II.- El hecho de que el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba públicamente bajo el mismo techo con el pretendido padre, aunque no se hubiera constituido todavía el concubinato;

III.- La posesión de estado de hijo del padre o la madre supuestos;

IV.- La administración de alimentos por cualquiera de los probables progenitores; y

V.- Cualquier otra prueba suficiente a juicio del Juez.

La posesión de estado de hijo se justificará demostrando, por los medios ordinarios de prueba, que el descendiente ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, proveyendo a su subsistencia, educación y sano esparcimiento.

Artículo 264.- Cuando en la acción de investigación de la paternidad o la maternidad se alegue y pruebe cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo anterior o el demandado se niegue injustificadamente a someterse a la pericial genética, el juez podrá asignar alimentos provisionales al presunto hijo a cargo del demandado. En cualquier otro caso, esta prestación será materia de la sentencia definitiva.

Artículo 265.- Por el reconocimiento o declaración de la paternidad o maternidad, el hijo entra a formar parte de las familias consanguíneas de sus progenitores, para todos los efectos legales.

Artículo 266.- El hijo reconocido por el padre o la madre, o por sentencia judicial, en su caso, tiene derecho:

- I.- A llevar el primer apellido paterno o materno;
- II.- A ser alimentado por sus progenitores y demás parientes obligados;
- III.- A percibir la porción hereditaria que le corresponda y,
- IV.- A las demás funciones protectoras y normativas derivadas del vínculo

Artículo 267.- En los casos en que el demandado niegue la existencia del vínculo y en el juicio se demuestre plenamente la relación paterno-filial, en la sentencia que se dicte se le condenará al pago de alimentos retroactivos a partir de la presentación de la demanda, en la parte que le corresponda, además de los gastos y honorarios del juicio erogados por la actora y el costo de las pruebas biológicas, cuando éstas hayan sido realizadas por el Estado.

En este caso el juez, de oficio, exigirá al condenado que garantice el pago de los alimentos futuros o, en su defecto, ordenará el embargo precautorio de bienes para asegurar el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 268.- Si de las periciales resulta que no existe vínculo genético entre el hijo y la parte demandada, se condenará a la actora al pago de los daños y perjuicios, incluyendo el daño moral, debidamente cuantificado por el juez atendiendo a su gravedad y a la capacidad económica del obligado, además de los gastos y costas del juicio erogados por la demandada y el importe de la pericia biológica, en el caso de que el Estado la haya aplicado gratuitamente.

TITULO TERCERO DE LA ADOPCION

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 269.- La adopción es una forma de parentesco civil y resulta del acto jurídico por el cual una persona o la pareja de cónyuges o concubinos asumen, respecto de uno o varios menores o incapacitados, los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico.

Artículo 270.- La adopción puede ser plena o simple. La adopción simple podrá convertirse en plena cuando llene los requisitos de ley, debiendo tramitarse conforme a las disposiciones de la legislación procesal correspondiente.

Artículo 271.- Cualquiera que sea el tipo de adopción, el adoptante o los adoptantes tendrán respecto de la persona y los bienes del menor o incapacitado, los mismos derechos y obligaciones que existen en el vínculo consanguíneo.

Una vez constituido el vínculo por resolución judicial, el adoptante o adoptantes podrán darle un nuevo nombre y sus apellidos al adoptado, pidiendo que se hagan las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento o de adopción, según el caso. La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

Artículo 272.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a uno o más menores o incapacitados, aún cuando éstos últimos sean mayores de edad.

Artículo 273.- Cuando se trate de hermanos, se procurará que sean entregados en adopción a la misma persona o pareja de adoptantes.

Artículo 274.- El adoptante deberá tener cuando menos diecisiete años más que el adoptado, pero el Juez podrá dispensar este requisito cuando la adopción resulte benéfica para el adoptado.

Los cónyuges y concubinos pueden adoptar, aunque solo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad.

Artículo 275.- El o los interesados deben solicitar la adopción en forma personal y directa, acreditando además:

I.- Que tienen medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o del incapacitado, como si se tratara de hijo propio, según las circunstancias y necesidades de la persona que se trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para el adoptado;

III.- Que son personas de buenas costumbres;

IV.- Que gozan de buena salud física y mental; y

V.- Que ninguno de los adoptantes se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Los requisitos de las fracciones III y IV de este artículo, serán acreditados mediante un estudio especial realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, que los declare aptos para realizar la adopción y, en su caso, los medios de prueba que se ofrezcan ante el Juez.

...Se deroga.

Artículo 276.- Los cónyuges o los concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

En el caso de disolución del vínculo concubinario, los hijos menores de siete años permanecerán con la madre, en los mismos términos que en la nulidad de matrimonio y el divorcio, debiendo plantearse, por vía judicial, un régimen de visita que garantice la adecuada comunicación del otro padre con su hijo adoptivo y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 277.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

Artículo 278.- Un cónyuge puede adoptar a los hijos del otro, ejerciendo ambos la patria potestad, siempre que quien autoriza la adopción tenga el ejercicio exclusivo de dicha potestad. En caso contrario, el otro progenitor deberá otorgar también su consentimiento.

Artículo 279.- El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela, siempre y cuando maneje bienes del menor o incapacitado.

Artículo 280.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor o incapacitado que se trata de adoptar;

II.- El tutor del que se va a adoptar, entendiendo que los directores de centros de custodia infantil, debidamente autorizados, son tutores de pleno derecho de los menores o incapacitados que estén bajo su protección;

III.- La persona que haya acogido durante más de un año al que se pretende adoptar y lo trate como a un hijo, cuando no hubiere quien ejerza sobre él la patria potestad o la tutela, y

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando no se actualicen alguna de las hipótesis anteriores.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Artículo 281.- En los casos de menores o incapaces por razones mentales, deberá tramitarse, previamente, la pérdida de la patria potestad antes de conceder la adopción.

Artículo 282.- La persona que haya acogido al menor o incapacitado por un período superior a un año, tendrá un derecho preferente para adoptarlo, siempre que pruebe la orfandad, el abandono del menor o que le fue entregado por quienes ejercían la patria potestad o la tutela para integrarlo a su familia.

Artículo 283.- Si el tutor o el Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, se oponen a la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que será calificada por el Juez tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado, y escuchando siempre al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia pudiendo suplir el consentimiento cuando la oposición resulte infundada.

Artículo 284.- Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que autorice una adopción, quedará ésta consumada y no podrá revocarse sino en los casos previstos en este Código para la adopción simple o nulificarse cuando proceda.

El Juez que apruebe la adopción, remitirá oficiosamente copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que inscriba gratuitamente la adopción en el libro respectivo y al que registró el nacimiento para que haga las anotaciones necesarias.

CAPITULO II

DE LA ADOPCIÓN SIMPLE

Artículo 285.- La adopción simple no crea ningún vínculo jurídico entre el adoptado y la familia del adoptante, ni entre éste y la familia de aquél, salvo los impedimentos para contraer matrimonio con el adoptante o con sus ascendientes y descendientes, durante y después de disuelta la adopción. Sólo puede constituirse cuando se conozca a la familia biológica del adoptado y puede ser revocada en los casos previstos en este código.

Artículo 286.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al o los adoptantes. Mientras dure en vínculo adoptivo, quedarán en suspenso los derechos entre el adoptado y su familia de origen.

Cuando el adoptante esté casado con el progenitor del menor o incapacitado, la patria potestad se ejercerá por ambos cónyuges.

La adopción de los hijos del otro cónyuge puede ser plena, aunque se trate de hijos mayores de edad, siempre que sean huérfanos, hijos de padre desconocido o que haya perdido la patria potestad, a fin de facilitar la integración familiar.

También puede autorizarse la adopción de mayores de edad, cuando hayan sido acogidos por el o los adoptantes desde su infancia y, por ignorancia o incapacidad económica, no hubiesen realizado en tiempo los trámites legales.

Artículo 287.- La adopción simple termina:

I.- Por acuerdo entre adoptante y adoptado. Cuando la adopción se haya efectuado siendo menor de edad el adoptado, el acuerdo deberá darse una vez que este éste haya cumplido la mayoría de edad o, en su defecto, entre las personas que prestaron su consentimiento para la adopción;

II.- Por impugnación del vínculo hecha por el adoptado; y

III.- Por revocación.

Artículo 288.- En el primer caso del artículo anterior, el Juez decretará disuelta la adopción si, convencido de la espontaneidad con que se solicitó su terminación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Artículo 289.- El menor o el incapacitado podrán impugnar su adopción, dentro del año siguiente a su mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, sin especificar la causa, excepto en el caso de que el menor hubiera consentido en la adopción, pero en todo caso el Juez deberá remitir a las partes al Centro de Justicia Alternativa, antes de dictar resolución. En los lugares donde no exista Centro, el Juez tratará de conciliarlos.

Artículo 290.- La adopción puede revocarse judicialmente:

I.- Por ingratitud del adoptado; y

II.- Cuando el adoptante incurra en alguna de las causas que hacen perder la patria potestad.

La revocación debe plantearse por el adoptante en la primera hipótesis o por la parte interesada en la segunda, pudiendo solicitarla de oficio el Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, pero siempre será oído el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 291.- Para los efectos de la Fracción I del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado, con efectos retroactivos al acto imputado:

I.- Cuando cometa un delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge o sus ascendientes o descendientes;

II.- Cuando el adoptado formule denuncia o querrela contra el adoptante por algún delito, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; y

III.- Cuando el adoptado se rehúse injustificadamente a dar alimentos al adoptante que haya caído en pobreza.

Artículo 292.- El decreto del Juez dejando sin efecto la adopción, restituye las cosas al estado que guardaban antes de constituir el vínculo y deberá comunicarse al Oficial del Registro Civil del lugar de la adopción para que cancele gratuitamente el acta respectiva y, a la familia de origen, a fin de que se encargue del menor o incapacitado. La revocación por ingratitud del adoptado da lugar a la revocación de las donaciones hechas por el adoptante.

Cuando la familia del menor o incapaz no pueda ser hallada, será entregado a una institución protectora oficial o privada y se procurará darlo nuevamente en adopción o designarle un tutor.

CAPITULO III

DE LA ADOPCIÓN PLENA

Artículo 293.- La adopción plena crea entre los adoptantes y el adoptado, los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con sus hijos biológicos, entrando los menores o incapaces a formar parte de la familia consanguínea del adoptante, para todos los efectos legales, al tiempo que se extingue el parentesco con la familia de origen. A la adopción plena le son aplicables las normas sobre parentesco genético.

...Se deroga.

...Se deroga.

Artículo 294.- El adoptado en forma plena se desvincula totalmente de su familia consanguínea, por lo que no serán exigibles los derechos y obligaciones derivados de este parentesco quedando vigentes, sin embargo, respecto a la familia de origen, los impedimentos matrimoniales previstos en este Código.

Artículo 295.- Sólo podrán adoptar plenamente los dos cónyuges que vivan juntos, siempre que llenen los requisitos de edad y solvencia, así como los concubinos que cumplan las condiciones previstas en este Código.

No podrán adoptar en forma plena, quienes tengan parentesco consanguíneo en línea ascendente o descendente o en la colateral hasta el cuarto grado, a menos que el Juez competente otorgue dispensa por causas justificadas, oyendo siempre al Ministerio Público, en su caso, así como al menor cuando hubiese cumplido los doce años.

Artículo 296.- Sólo podrán ser adoptados en forma plena, con los efectos previstos en los artículos anteriores, los menores e incapaces:

I.- Cuando los que ejerzan la patria potestad o, a falta de éstos, quienes ejerzan la tutela, declaren ante el Juez su voluntad de otorgar este tipo de adopción, después de ser informados de sus consecuencias;

II.- Siempre que se trate de acogidos que hubieran vivido más de un año con los solicitantes de la adopción, recibiendo el trato de un hijo y desvinculados totalmente de sus progenitores.

III.- En el caso de que fuesen huérfanos, abandonados o de padres desconocidos, y

IV.- Cuando los padres hubiesen perdido la patria potestad, siempre que no existan ascendientes que la ejerzan o se hayan legalmente excusado o perdido este derecho por resolución judicial.

Artículo 297.- La adopción plena no puede terminar por acuerdo entre las partes, por impugnación o revocación, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica.

También puede declararse la nulidad absoluta de la adopción cuando los padres adoptivos hayan ocultado, de mala fe, que el adoptado no había sido abandonado, sino víctima de cualquier delito contra la libertad o del tráfico de menores.

Artículo 298.- Los casos en que procede la adopción plena deben ser constatados judicialmente.

En las hipótesis de abandono o desvinculación de los padres o abuelos, debe seguirse previamente un juicio de pérdida de la patria potestad, en el que se les otorgue el derecho de defensa, antes de otorgar la adopción.

Artículo 299.- Cuando el Tribunal no juzgue conveniente otorgar la adopción plena, concederá a los solicitantes, provisionalmente, la adopción simple y la posibilidad de convertirla en plena pasado el término de dos años. Si durante ese plazo se cumplen cabalmente las obligaciones de protección, afecto y educación del adoptado, según informes del Ministerio Público o del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, el juez decretará la adopción plena, aunque el menor haya alcanzado la mayoría de edad.

Artículo 300.- Cuando se otorgue la adopción plena, el Juez ordenará al Oficial del Registro Civil que inscriba gratuitamente un acta de nacimiento nueva al menor, en la que aparezcan sus padres adoptivos como progenitores, así como los datos de los ascendientes respectivos, sin ninguna mención del carácter adoptivo de la filiación. Los antecedentes serán guardados en el secreto del archivo y cancelada el acta de nacimiento original.

Está prohibido informar sobre los antecedentes registrales del adoptado, a no ser que a solicitud del mismo, cuando llegue a la mayoría de edad, previa autorización judicial, para conocer íntegramente su identidad o proteger su salud, a través del conocimiento de posibles enfermedades hereditarias o a petición del Ministerio Público, en los casos de investigación criminal.

CAPITULO IV DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 301.- La adopción hecha por extranjeros o por mexicanos que residan permanentemente en otro país, se registrará por las disposiciones de la Ley General de Población; la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana sobre el Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de menores; la Convención de la Haya sobre Protección de Menores y Cooperación en materia de Adopción Internacional, así como cualquier otro instrumento de Derecho Internacional vigente en la República Mexicana. La Adopción Internacional será siempre plena.

Artículo 302.- El extranjero o pareja de extranjeros o mexicanos que residan en el extranjero y que pretenda adoptar a un menor, deben exhibir al Juez correspondiente, además de la autorización de la Secretaría de Gobernación, un certificado debidamente legalizado y traducido, si está escrito en otro idioma, el cual deberá ser expedido por una institución autorizada en su país de origen y relacionada con la protección de menores, en el que conste que el solicitante tiene capacidad jurídica para adoptar, según las leyes de ese país, atendiendo a sus aptitudes física, moral, psicológica y económica; el Juez deberá escuchar en todos los casos al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Esa misma institución deberá comprometerse a informar al Juez de la adopción, dos veces durante el primer año y, posteriormente, cuantas veces se le requiera, sobre las condiciones en que se desarrolla el nuevo vínculo paterno filial, la salud y el trato que recibe el menor.

También exhibirá el documento expedido por las autoridades migratorias del país del adoptante, en el que se comprometan a permitir el ingreso del adoptado, además de garantizarle la protección de sus leyes.

CAPÍTULO V

DE LA ADOPCIÓN HECHA POR EXTRANJEROS RADICADOS EN MÉXICO

Artículo 303.- La adopción hecha por extranjeros radicados legalmente en México, se registrará por las disposiciones aplicables a los mexicanos pero en el caso de menores o incapacitados sujetos a la tutela del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o cualquier institución autorizada que se ocupe de la custodia y protección de menores abandonados o huérfanos, se preferirá, en igualdad de circunstancias, a los mexicanos frente a los extranjeros o mexicanos que vivan fuera.

CAPÍTULO VI

DE LA CONVERSIÓN DE LA ADOPCIÓN SIMPLE A PLENA

Artículo 304.- La adopción simple, otorgada por cualquier Tribunal de la República, podrá convertirse en plena a solicitud de los padres adoptivos, siempre que estén domiciliados en el Estado y haya transcurrido más de un año desde la adopción, probando que se han protegido y educado al menor o incapacitado y que subsisten las aptitudes que se requieren para establecer el vínculo, según informes del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o del Sistema Municipal del domicilio del o los adoptantes, en los términos del artículo 275 de este código.

Artículo 305.- La adopción simple de un menor o incapacitado, obtenida por extranjeros o a mexicanos radicados en otro país antes de la vigencia de este Código, puede convertirse en adopción plena si, pasados dos años de su otorgamiento, los adoptantes solicitan su conversión ante el juez que otorgó la adopción, presentando un nuevo certificado de la misma institución protectora de menores de su país, que confirme el cumplimiento de las obligaciones contraídas y la vinculación afectiva y cultural del menor, además de la subsistencia de las condiciones para solicitar en adopción.

Artículo 306.- A la solicitud de conversión deberá acompañarse la autorización suscrita por la persona o autoridad que otorgó su consentimiento para la adopción simple y se escuchará al adoptado, siempre que tenga cuando menos 12 años, pero en los casos de ausencia u oposición infundada, el Juez de la adopción puede suplir el consentimiento.

Cuando el Juez lo considere necesario, la persona que autorice la conversión deberá comparecer personalmente a ratificar su consentimiento, después de ser informada sobre las modalidades de la adopción plena. En los casos que el adoptado alcance la mayoría de edad, deberá siempre existir su consentimiento.

Artículo 307.- Autorizada la conversión, el juez ordenará al Oficial del Registro Civil correspondiente que cancele gratuitamente el acta de adopción y elabore un acta de nacimiento, en los términos del artículo 300 de este ordenamiento.

TÍTULO CUARTO

DE LA PATRIA POTESTAD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 308.- La patria potestad es un conjunto de derechos y obligaciones que se otorgan e imponen legalmente a los padres o a los abuelos, en su caso, para cumplir las funciones nutricias,

protectoras y normativas en favor de sus descendientes, así como para la correcta administración de sus bienes.

Artículo 309.- Los menores de edad no emancipados y las personas con incapacidad mental manifiesta o declarados judicialmente, cualquiera que sea su edad, estarán bajo la patria potestad de sus padres o de sus abuelos, en los casos y condiciones que señala este Código.

En el caso de incapacitados por razones mentales, quienes ejerzan la patria potestad deberán solicitar al juez familiar que declare su interdicción al llegar a los dieciocho años, a fin de continuar ejerciendo dicha potestad. Mientras no se haga la declaración respectiva, ejercerán provisionalmente este derecho, pero quedarán obligados a responder por los daños y perjuicios que causen a sus descendientes en la administración de sus bienes.

Artículo 310.- La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce por el padre y la madre. A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo menor o incapacitado los abuelos paternos o maternos que mejor garanticen el desarrollo y protección de sus descendientes, a criterio del juez competente, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la opinión del menor que esté en condiciones de expresarla, así como la de cualquier miembro de la familia que el juez estime conveniente escuchar en beneficio del propio menor.

Tratándose de hijos monoparentales, cuando el progenitor muera o pierda la patria potestad, ésta se ejercerá en forma automática y definitiva por los abuelos que correspondan, sin necesidad de declaración judicial.

Artículo 311.- A partir de la muerte de los padres, los abuelos domiciliados en la misma población de los menores o incapacitados, ejercerán en forma inmediata la custodia y representación provisional de sus nietos, sin perjuicio de que acuerden con los abuelos que residan en lugares distintos que sean éstos los que ejerzan estas prerrogativas.

Si los abuelos paternos y maternos habitan en la misma población, o ambos residen en lugares distintos, entonces la custodia provisional se ejercerá por los ascendientes maternos, mientras se plantea y decide judicialmente la asignación de la patria potestad a favor de los ascendientes que mejor garanticen el desarrollo integral del menor o incapacitado.

Cuando exista controversia respecto a la asignación de la custodia sobre menores acogidos en instituciones públicas de asistencia social, el juez determinará a quien debe otorgarse en forma provisional, hasta en tanto se resuelva la custodia definitiva.

Las reglas anteriores se aplicarán cuando se presenten situaciones de abandono o peligro para el menor, previa solicitud al Juez Familiar para asumir la custodia provisional de los nietos. En caso de ausencia o incapacidad de los abuelos se nombrará tutor al menor o incapacitado.

Artículo 312.- Cuando se presenten situaciones de abandono o peligro para el menor o incapacitado, los abuelos paternos o maternos deberán realizar los actos de protección, asistencia o convivencia que éste necesite sin necesidad de declaración o pronunciamiento judicial alguno. En caso de que los abuelos incumplan sin razón justificada estas obligaciones, perderán el derecho a obtener la patria potestad respecto del menor o incapacitado.

Artículo 313.- La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten, a menos que se trate de adopción plena, a la que se aplicará lo dispuesto para los abuelos paternos y maternos.

Artículo 314.- Al iniciar el juicio sobre pérdida de la patria potestad, el juez dispondrá, como medida provisional, que la custodia y representación de los menores o incapacitados se otorgue a

los abuelos a que se refiere el artículo 311, previa notificación y requerimiento para que asuman las obligaciones respectivas y manifiesten su deseo de ejercer la patria potestad o se excusen por las causas previstas en este código. El abuelo o abuelos que sin motivo justificado incumplan con sus deberes en el término fijado por el juez, perderán el derecho a obtener la patria potestad respecto del menor o incapacitado, debiendo decretarse esta sanción en la resolución judicial.

En el caso de menores o incapaces acogidos por instituciones públicas de asistencia social, por situaciones de abandono o de peligro, no se aplicará lo previsto en el párrafo anterior, debiendo los abuelos comparecer a sus instalaciones a brindar a sus nietos la protección, asistencia o convivencia que requieran, aplicándose para el caso lo dispuesto en el artículo 312 de este Código.

Artículo 315.- Cuando los padres del hijo nacido fuera de matrimonio se separen, ambos continuarán ejerciendo la patria potestad pero deberán convenir en quién conservará la custodia, así como la forma de administrar los alimentos y el derecho del padre no custodio a vigilar y convivir con el menor y, en caso de no existir acuerdo sobre ese punto, el Juez designará al progenitor que mejor garantice el desarrollo integral del menor o incapacitado, fijando los derechos y obligaciones del otro padre, en los mismos términos que en el divorcio voluntario.

Esta resolución no causa estado y podrá modificarse en el futuro por causas supervinientes.

Artículo 315 Bis.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos, así declarado por el Juez de Primera Instancia, en términos de lo establecido en el capítulo relativo a la violencia familiar.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de Primera Instancia resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.

La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial.

Artículo 316.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores e incapacitados, a las modalidades que impongan este Código y las resoluciones sobre nulidad de matrimonio, divorcio y cuestiones familiares, así como a las Leyes que establecen el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y de Protección a Víctimas del Delito.

Artículo 317.- Las personas que ejerzan la patria potestad o tengan a niñas, niños y adolescentes bajo su cuidado, tienen la facultad de corregirlos siempre que sea mediante formas de crianza positivas, no violentas y participativas, así como la obligación de proteger su integridad personal y su sano desarrollo integral. Tienen igualmente la obligación de educarlos para que obedezcan las normas de convivencia social y de observar una conducta que sirva de buen ejemplo a sus hijos.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Queda prohibido que la madre, padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza de niños y adolescentes, utilice el castigo corporal o humillante como una forma de corregirlos o disciplinarlos.

Cuando llegue a conocimiento del Ministerio Público o del Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en su caso, que los que ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia no cumplen con sus obligaciones, corrompen a la niña, niño o adolescente o transgredan el derecho a corregir, promoverá de oficio, ante el juez competente, la suspensión o pérdida de la patria potestad o de la custodia, en su caso.

Artículo 318.- Los hijos, cualquiera que sea su estado, edad o condición social, deben honrar y respetar a sus ascendientes, cuidarlos en su ancianidad, estado de interdicción o enfermedad, proveyendo a sus necesidades.

Artículo 319.- Para que el debido cumplimiento de las funciones paternas, los menores e incapacitados deben habitar en el domicilio de quienes ejerzan la patria potestad, a menos que exista resolución judicial en diverso sentido.

En los casos de divorcio, inexistencia o nulidad del matrimonio, este derecho corresponderá al padre custodio o a la persona que el juez del domicilio familiar. Las autoridades están obligadas a prestar auxilio al ascendiente que lo solicite, para ubicar y restituir a los menores o incapacitados sometidos a su custodia y para el tratamiento que requieran.

Artículo 320.- El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de oposición resolverá el Juez oyendo a las partes.

CAPITULO II

DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL PATRIMONIO DE LOS HIJOS

Artículo 321.- Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los menores e incapaces sometidos a ella, así como administradores legales de sus bienes, conforme a las prescripciones de este Código.

Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y la madre, por el abuelo y la abuela, o por ambos adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo.

El designado consultará en todos los negocios a su cónyuge y requerirá de su consentimiento para gravar o enajenar bienes del menor o incapacitado, además de la autorización judicial. De no hacerse esta designación, ambos serán administradores de los bienes del menor o incapacitado.

Artículo 322.- Las personas que ejerzan la patria potestad representarán también a los menores en juicio; si dentro del juicio se nombrare representante común a alguna de ellas, no podrá ésta celebrar ningún arreglo para terminarlo sin el consentimiento expreso de su consorte y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.

Artículo 323.- En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tengan un interés opuesto al de los hijos, éstos serán representados en juicio y fuera de él por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

Artículo 324.- Los bienes del hijo, mientras esté bajo la patria potestad, se dividen en dos clases:

I.- Bienes que adquiera por su trabajo; y

II.- Bienes que adquiera por cualquier otro título.

Artículo 325.- Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante dispone que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto por el que hizo la liberalidad.

Artículo 326.- Los padres pueden renunciar a su derecho a la mitad del usufructo, haciendo constar su renuncia por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda.

Artículo 327.- Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al hijo, pertenecen a éste y en ningún caso serán frutos que deban repartirse con las personas que ejerzan la patria potestad.

Artículo 328.- El usufructo de los bienes concedido a quienes ejerzan la patria potestad se aplicará al pago de alimentos para los hijos. Los ascendientes que gocen de este derecho, están sujetos a las obligaciones impuestas a los usufructuarios, pero no tienen que dar fianza para caucionar el manejo de los bienes, fuera de los casos siguientes:

I.- Cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra, o estén concursados;

II.- Cuando contraigan ulteriores nupcias; y

III.- Cuando su administración sea notoriamente ruinosa.

Artículo 329.- Cuando el hijo tenga la administración legal de sus bienes, se le considerará como emancipado respecto a su patrimonio, con las restricciones que establece la Ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

Artículo 330.- Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles o los muebles preciosos pertenecientes al menor o incapaz, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio para él, y previa autorización del Juez competente a quien rendirán cuentas.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años, vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotee en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de sus descendientes.

Artículo 331.- Siempre que el Juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias a fin de que el producto de la venta se dedique al objeto a que debiera destinarse y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se cree un fideicomiso en favor del menor. A este efecto la autoridad judicial ordenará que el precio de la venta se deposite en una institución de crédito, sin que el titular de la patria potestad pueda disponer de él sin orden judicial.

Artículo 332.- Las personas que ejercen la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos cuando éstos lleguen a la mayoría de edad o recuperen la sanidad mental, entregándoles los bienes y frutos que les corresponden.

Artículo 333.- Los que ejerzan la patria potestad serán responsables de los daños y perjuicios que causen al patrimonio de sus descendientes, pero la prescripción no empezará a correr sino hasta que el afectado llegue a su mayoría de edad o recupere su capacidad mental.

Artículo 334.- Los Jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o disminuyan. Estas medidas se tomarán a instancia de cualquier persona interesada, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, del Ministerio Público o del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso.

Artículo 335.- El derecho de administración y usufructo concedido a quienes ejercen la patria potestad, se extingue, debiendo entregar bienes y cuentas:

- I.- Se deroga.
- II.- Por la mayor edad de los descendientes;
- III.- Por la pérdida de la patria potestad, y
- IV.- Por renuncia a la administración.

CAPITULO III

DE LA TERMINACIÓN, PÉRDIDA Y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 336.- La patria potestad se acaba:

- I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II.- Se deroga.
- III.- Por haber alcanzado el hijo la mayoría de edad, y
- IV.- Por haber recuperado el enfermo la sanidad mental.

Artículo 337.- La patria potestad termina, igualmente, por la entrega en adopción plena que hagan los padres o abuelos biológicos del descendiente, por revocación o impugnación de la adopción simple o por nulidad de la adopción plena.

Artículo 338.- La patria potestad se pierde:

I.- Cuando el que la ejerza es condenado a la pérdida de ese derecho por sentencia penal ejecutoriada o cuando haya sido condenado dos o más veces por delitos graves, siempre que a juicio del Juez Familiar del domicilio conyugal pueda poner en peligro la persona o bienes del menor;

II.- En los casos de divorcio necesario en que se decrete esta sanción;

III.- Por las costumbres depravadas de quienes la ejercen, violencia familiar, abandono injustificado de sus deberes o la comisión de delitos graves en contra de los descendientes, de forma tal que comprometan su salud, seguridad o moralidad;

IV.- Por la exposición o abandono que hicieren de sus descendientes los titulares de este derecho; y

V.- Cuando quien la ejerza deje de asistir o convivir injustificadamente con el menor por más de treinta días naturales, cuando éste se encuentre acogido en una institución pública de asistencia social.

El ascendiente que contraiga ulteriores nupcias, no pierde por este hecho la patria potestad, pero el nuevo cónyuge no ejercerá este derecho a menos que adopte al hijo en los términos y condiciones previstos en este Código.

Artículo 339.- La patria potestad se suspende:

I.- Por incapacidad declarada judicialmente;

II.- Por la ausencia declarada en forma;

III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena dicha suspensión;

IV.- En los casos de divorcio, cuando el juez de la causa imponga esta medida; y

V.- Cuando el que la ejerce incurre en conductas de violencia familiar en contra del menor o incapacitado

Artículo 340.- La patria potestad no es renunciable, pero aquellos a quienes corresponda ejercerla en lugar de los padres, pueden excusarse:

I.- Cuando tengan sesenta años cumplidos, y

II.- Cuando por su mal estado de salud o su precaria situación económica, no puedan desempeñarla debidamente.

CAPITULO IV

DE LA RECUPERACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 341.- En los casos en que el progenitor haya perdido la patria potestad, podrá solicitar al Juez, transcurridos al menos tres años de la resolución ejecutoriada, que mande hacer un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, incluyendo un diagnóstico psicológico de su personalidad, para que se le restituya la patria potestad de sus hijos.

Antes de resolver, el Juez valorará las razones que ameritaron dicha pérdida, observando siempre el interés del menor y oirá al ascendiente que ejerza este derecho, al menor y al Ministerio Público, los que podrán oponerse fundadamente. La aceptación u oposición que manifiesten respecto de la acción ejercida los señalados anteriormente, serán valoradas por el Juez para decidir finalmente lo que mejor convenga al interés superior del menor. A consideración del Juez, se podrá solicitar la opinión de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Se exceptúa de lo señalado en el presente artículo, y por lo tanto no procederá la recuperación, cuando la pérdida de la patria potestad haya derivado de un delito grave cometido en contra del menor o por violencia familiar.

Artículo 342.- No procede la recuperación de la patria potestad, cuando el menor o el incapacitado, haya sido dado en adopción o cuando exista fundada duda sobre el comportamiento futuro del progenitor respecto de sus hijos.

Artículo 343.- En los casos en que se ordene la restitución de la patria potestad, el ascendiente que la ejercía en forma exclusiva mantendrá, en todo tiempo, la custodia de sus descendientes y la administración de sus bienes.

Artículo 344.- La restitución de la patria potestad, devuelve el derecho a una correcta comunicación del progenitor con sus hijos, pero será de tipo provisional, durante un período de dos años, al final del cual el Juez decretará la recuperación definitiva o la negará, atendiendo a las actitudes del solicitante y al cumplimiento de las obligaciones derivadas del vínculo paterno filial.

Artículo 345.- En los casos de suspensión de la patria potestad, decretada en el divorcio por culpa o violencia familiar, una vez concluido el plazo fijado en la sentencia, el Juez que la dictó ordenará el levantamiento de la medida, siempre que el padre haya cumplido sus obligaciones respecto de los hijos y se rinda dictamen pericial favorable. En caso contrario, el juez puede prolongar, por una sola vez, la suspensión hasta por un término igual.

En los casos de suspensión por incapacidad o ausencia, una vez que se constate pericialmente la sanidad del enfermo o comparezca y se identifique plenamente al ausente, el juez que decretó la medida ordenará la recuperación de la patria potestad con todos sus efectos. Esta última fórmula se aplicará también en los casos en que aparezca vivo el presunto muerto.

TITULO QUINTO DE LA TUTELA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 346.- El objeto de la tutela es el cuidado de la persona y bienes de los que, no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural o legal para gobernarse por sí mismos. También tiene por objeto la educación y la representación interina del incapaz, en los casos especiales que señale la Ley.

Artículo 347.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad que sufran trastorno mental, aún cuando tengan intervalos lúcidos, así como quienes padezcan una incapacidad mental manifiesta o declarada judicialmente;

III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir;

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los adictos a narcóticos prohibidos por la ley; y

V.- Las personas con adicción compulsiva a los juegos de azar cuando amenace causar la ruina del jugador o de su familia.

Artículo 348.- La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse sino por causa justificada. Puede ser legítima, testamentaria o dativa.

El que estando obligado se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que por su negativa resulten al incapacitado.

Artículo 349.- Cuando el incapacitado tenga bienes, se tomará de éstos o sus gananciales lo necesario para sus alimentos y educación, correspondiendo al tutor la remuneración que le asigne el testador o el Juez, en su caso.

Los tutores legítimos que sean deudores alimentarios no percibirán ninguna remuneración, ni el tutor del incapaz que carezca de bienes.

Artículo 350.- Los tutores especiales tampoco recibirán percepción alguna por representar al incapacitado en juicio u otras instancias.

Artículo 351.- Cuando el incapacitado carezca de bienes, se asignará la tutela al pariente obligado a dar alimentos. Si no se considera conveniente esta designación, el deudor alimentario cubrirá su obligación al tutor que se nombre.

Artículo 352.- Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor o curador definitivo.

Artículo 353.- El tutor podrá desempeñar la tutela hasta de tres incapaces. Si éstos son hermanos, legatarios o herederos de la misma persona, podrá nombrarse un sólo tutor a todos ellos, aunque sean más de tres.

Artículo 354.- Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del Juez, quién nombrará un tutor especial que defienda los intereses de éstos mientras se resuelve el conflicto.

Artículo 355.- Queda a la discreción del Juzgador el exigir caución al tutor, aún cuando existan bienes del menor, cuando su monto sea intrascendente o se trate exclusivamente de bienes inmuebles que no produzcan beneficios.

Artículo 356.- Los cargos de tutor y de curador de un incapaz, no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco por quienes tengan entre sí cualquier grado de parentesco en línea recta o dentro del cuarto grado en la línea colateral.

Artículo 357.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado, su ejecutor testamentario y, en caso de intestado, el albacea, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez de Primera Instancia que conozca el caso, dentro de ocho días de su designación, a fin de que llame a quien corresponda la patria potestad o, en su defecto, le nombre tutor, bajo pena de veinticinco a cien días multa en caso de omisión injustificada.

Artículo 358.- Los oficiales del Registro Civil así como las demás autoridades administrativas y judiciales, tienen obligación de dar aviso al Juez de Primera Instancia Familiar, en el mismo término, cuando llegue a su conocimiento la necesidad de designar tutor a un menor o incapacitado.

Artículo 359.- Tratándose de incapaces, ninguna tutela podrá conferirse sin que previamente se declare su estado de interdicción, salvo la tutela provisional de quienes venían ejerciendo la patria potestad. La minoridad no requiere declaración previa, pero sí del acta de nacimiento respectiva o la certificación pericial sobre la edad del pupilo.

Artículo 360.- El menor de edad que padezca una incapacidad mental manifiesta o declarada judicialmente, sordomudo, ebrio consuetudinario o drogadicto, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayoría de edad. Si al cumplirse esta edad continúa el impedimento, el incapaz puede ser sujeto a una nueva tutela, previo juicio de interdicción en el que serán oídos el tutor y curador anteriores. Ninguno de ellos será removido cuando se trate de la tutela legítima o testamentaria, ni cuando el tutor dativo acepte continuar su función.

Artículo 361.- En caso contrario, el Juez familiar del domicilio del incapacitado designará provisionalmente un tutor interino que se ocupe de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se nombre tutor definitivo. Lo mismo hará cuando muera quien estaba desempeñando esta función,

debiendo responder de los daños y perjuicios que sufran los pupilos cuando no ordene las medidas previstas en este código, sin perjuicio de las penas en que incurra.

Artículo 362.- Los tutores y curadores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio.

CAPITULO II

DE LA TUTELA LEGÍTIMA

Artículo 363.- La tutela legítima es una función protectora que se prolonga hasta que el menor o incapacitado alcanza la mayoría de edad o la sanidad. Tienen derecho preferente a ejercerla los hermanos, los tíos y los demás parientes por consanguinidad del incapacitado, hasta el cuarto grado de la línea colateral, que mejor garanticen su seguridad y desarrollo.

Artículo 364.- Ante varios parientes del mismo grado, el Juez elegirá al que le parezca más apto para el cargo, prefiriéndose al alimentista, pero si el menor hubiere cumplido dieciséis años, deberá ser oído antes de la designación.

Artículo 365.- El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido, sin que sea necesario discernir el cargo.

Artículo 366.- El hijo único, mayor de edad, es tutor de su padre o madre libre de matrimonio, en los mismos términos del artículo anterior.

Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o la madre y, siendo varios los que estén en el mismo caso, el Juez elegirá el que le parezca más apto.

Artículo 367.- El tutor del incapacitado que tenga hijos menores, no sujetos a la patria potestad o la tutela de otra persona, será también tutor de éstos.

CAPITULO III

DE LA TUTELA AUTOASIGNADA

Artículo 368.- Toda persona mayor de edad y capaz, puede designar al tutor que deberá encargarse de su persona y, en su caso, de su patrimonio, pudiendo en esta última hipótesis, designar al curador, en previsión de que pueda caer en interdicción por enfermedad mental, demencia, adicción a sustancias tóxicas o cualquier otra causa que le impida gobernarse, previa declaración judicial, siempre que no afecte el derecho del cónyuge a ejercer la tutela legítima.

La designación de las personas que ejerzan la tutela o curatela, debe hacerse ante notario público y en presencia de las personas nombradas, quienes deberán aceptar expresamente el cargo, debiendo contener expresamente todas las reglas a las que queda sujeta la tutela y la curatela e inscribirse ante el registro civil. Esta designación puede ser revocada en cualquier momento, mediante notificación notarial al o los designados.

El tutor y, en su caso, el curador así designado, deberán desempeñar sus funciones al menos un año, pasado el cual, podrán solicitar a la autoridad judicial que los libere del cargo, debiendo permanecer en funciones hasta que se nombre un tutor legítimo y rendir cuentas de la administración de los bienes del incapacitado.

CAPITULO IV

DE LA TUTELA TESTAMENTARIA

Artículo 369.- La tutela testamentaria se instituye por el padre o la madre en su testamento, cuando no exista progenitor con derecho a ejercer la patria potestad, y excluye de su ejercicio a los abuelos. Sin embargo, éstos podrán reclamar judicialmente su derecho a la patria potestad y el juez resolver lo conducente, atendiendo a los intereses del menor o incapacitado.

Artículo 370.- Cuando el testador nombre a varios tutores desempeñará la tutela el primero de los designados, quien será substituido por los demás, siguiendo el orden de su nombramiento, en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción del primero.

Artículo 371.- Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá, cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.

Artículo 372.- Deben observarse todas las condiciones y limitaciones puestas por el testador para la administración de la tutela, siempre que no sean contrarias a la moral o a la ley, a no ser que el Juez, oyendo las estime dañosas para los menores o incapacitados, en cuyo caso podrá modificarlas, oyendo previamente a otros miembros de la familia y al menor, en su caso.

CAPITULO V DE LA TUTELA DATIVA

Artículo 373.- La tutela dativa tiene lugar:

I.- Cuando no haya tutor testamentario ni persona a quien, conforme a la Ley, corresponda la tutela legítima;

II.- Cuando el tutor legítimo o testamentario esté impedido temporalmente para ejercer su cargo; y

III.- Cuando los intereses del incapaz entren en conflicto con los de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

Siempre será dativa la tutela para representar en asuntos judiciales al menor de edad o emancipado.

Artículo 374.- La tutela procede aunque el menor o incapaz carezca de bienes y tendrá por objeto su cuidado y alimentación, así como la educación que corresponda a sus aptitudes y a la capacidad económica del tutor. Este será designado a petición del menor, del Ministerio Público o del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, y aún de oficio por el Juez competente, cuando tenga conocimiento del desamparo del menor o incapaz.

Artículo 375.- El tutor dativo será propuesto por el menor si ha cumplido dieciséis años. El Juez de Primera Instancia decretará el nombramiento, si no tiene justa causa para rechazar la propuesta o, en su defecto, designará tutor de entre los funcionarios obligados o de la lista que le remita el Consejo Local.

Artículo 376.- Si el menor no ha cumplido dieciséis años o se trata de un incapaz mental, el nombramiento lo hará el Juez de Primera Instancia.

Artículo 377.- Cuando el Juez no haga oportunamente el nombramiento de tutor, será responsable de los daños y perjuicios que se causen al incapacitado.

Artículo 378.- En los casos en que proceda, tienen obligación de desempeñar la tutela:

I.- El Presidente Municipal del domicilio del menor;

II.- El síndico y los regidores del ayuntamiento del domicilio del menor;

III. Las personas que desempeñen la autoridad administrativa en los lugares en donde no hubiere ayuntamiento;

IV. Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional del lugar donde vive el menor; y

V.- Los directores de instituciones de beneficencia pública o de asistencia privada.

Los jueces nombrarán de entre las personas mencionadas las que en cada caso deban desempeñar la tutela, procurando que este cargo se reparta equitativamente.

Artículo 379.- Los jueces de Primera Instancia nombrarán, de entre las personas mencionadas en el artículo anterior, las que en cada caso deban desempeñar la tutela dativa, procurando que este cargo se reparta equitativamente, sin perjuicio de que también puedan ser nombrados tutores quienes figuren en la lista que integre el Consejo local de tutelas, siempre que estén conformes en desempeñar gratuitamente el cargo.

Artículo 380.- La ley coloca a los niños huérfanos o abandonados bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores, mientras se define la situación legal del menor o incapaz.

Artículo 381.- Los directores de orfanatos y demás instituciones asistenciales de menores legalmente autorizadas, que reciban niños huérfanos o abandonados, desempeñarán provisionalmente, de pleno derecho, la tutela de éstos con arreglo a la Ley y a lo previsto por los estatutos del establecimiento, sin que sea necesario el discernimiento del cargo.

Artículo 382.- Los tutores dativos solo tienen obligación de desempeñar gratuitamente la tutela, por un término máximo de cinco años, debiendo solicitar al Juez que los haya designado, el nombramiento de un tutor sustituto.

Artículo 383.- Si el incapaz tiene o adquiere bienes suficientes, se fijará una retribución al tutor y las cauciones previstas en este Código, pudiendo el Juez, si lo considera pertinente, nombrarle un curador.

CAPITULO VI

DE LOS IMPEDIMENTOS Y LA SEPARACIÓN EN EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

Artículo 384.- No pueden ser tutores ni curadores, aunque estén anuentes en aceptar el cargo:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad que se encuentren sometidos a tutela;

III.- Los que hayan sido removidos de otra tutela, por haberse conducido indebidamente respecto de la persona o la administración de los bienes del menor o incapacitado;

IV.- Los que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido condenados a la privación de este cargo o inhabilitados para obtenerlo;

V.- El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, fraude o por cualquier otro delito infamante;

VI.- Los que no tengan un modo honesto de vivir;

VII.- Los que, al definirse la tutela, tengan intereses opuestos a los del incapacitado;

VIII.- Los deudores del incapacitado en cantidad considerable, a juicio del Juez, a no ser que quien lo nombró tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;

IX.- Los Jueces, Magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia;

X.- El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela, a menos que se trate de la tutela legítima o testamentaria;

XI.- El que padezca enfermedad grave, contagiosa e incurable, drogadicción o alcoholismo, o padezca una incapacidad mental manifiesta o declarada judicialmente; y

XII.- Los demás a quienes lo prohíba la Ley.

Artículo 385.- Tampoco pueden ser tutores ni curadores, los que hayan causado el vicio o padezcan una incapacidad mental manifiesta o declarada judicialmente, ni los que hayan fomentado directamente estos males.

Artículo 386.- Serán separados de la tutela:

I.- Los que ejerzan su administración sin haber caucionado su manejo en los términos y formas previstos en esta Ley;

II.- Los que se conduzcan indebidamente en el desempeño de la tutela, con respecto a la persona o la administración de los bienes del incapacitado;

III.- Los tutores que no rindan cuentas dentro del término legal, después de ser requeridos judicialmente para que lo hagan;

IV.- Los comprendidos en el artículo 384, desde que se demuestre su incapacidad;

V.- El tutor que haya contraído matrimonio con su pupilo, sin haber obtenido dispensa; y

VI.- El tutor que permanezca ausente por más de seis meses del lugar en que debe desempeñar la tutela.

Artículo 387.- El mismo menor o sus parientes, el Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, tienen derecho a promover la separación de los tutores que se encuentren en alguno de los casos de remoción. El curador tendrá ese mismo derecho. Mientras se califica el impedimento o se tramita la separación, el juez designará un tutor interino.

Artículo 388.- El tutor que fuere procesado por cualquier delito, quedará suspendido en el ejercicio de su encargo desde que se dicte auto de vinculación a proceso por un delito que merezca pena de prisión, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable, debiéndose nombrar un tutor dativo mientras se dicta dicho fallo.

Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su cargo. Si es condenado, no podrá seguir desempeñando la tutela.

No procede la suspensión cuando se trate de un delito político o de naturaleza culposa, siempre que no deba quedar sometido a prisión preventiva.

CAPITULO VII

DE LAS EXCUSAS PARA DESEMPEÑAR LA TUTELA.

Artículo 389.- Pueden excusarse de ser tutores:

- I.- Los empleados y funcionarios públicos no previstos en el artículo 378 de este Código;
- II.- Los militares en servicio activo;
- III.- Los que tengan bajo su patria potestad a dos o más descendientes;
- IV.- Los que por extrema pobreza no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;
- V.- Los que por el mal estado habitual de su salud o por su inexperiencia o ignorancia, no puedan atender debidamente a la tutela;
- VI.- Los que tengan sesenta años cumplidos;
- VII.- Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría; y
- VIII.- Los que por causa grave, a juicio del Juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.

Mientras que se califica la excusa, el Juez nombrará un tutor interino.

Artículo 390.- Si el que teniendo excusa legítima para ser tutor acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho a la excusa que le concede la Ley.

Artículo 391.- El tutor testamentario que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que hubiere dejado el testador por este concepto.

CAPITULO VIII

DE LA GARANTÍA QUE DEBEN PRESTAR LOS TUTORES

Artículo 392.- El Juez exigirá al tutor que, antes de que se le discierna el cargo, preste caución para asegurar su manejo, sólo en el caso de que el pupilo posea bienes que ameriten esta garantía.

Artículo 393.- La garantía para caucionar el manejo de los bienes durante la tutela podrá consistir en:

- I.- Hipoteca;
- II.- Prenda; o
- III.- Fianza.

La garantía que presten los tutores no impedirá que el Juez de Primera Instancia, de oficio, a moción de persona interesada o del Ministerio Público o del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, dicte las providencias que estime pertinentes para conservar los bienes del pupilo.

Artículo 394.- La hipoteca o prenda y, en su caso, la fianza, se darán:

I.- Por el importe de las rentas de los bienes raíces en los dos últimos años, y por los réditos de los capitales impuestos durante ese mismo tiempo;

II.- Por el valor de los bienes muebles;

III.- Por el producto de la explotación de las fincas rústicas durante dos años, calculado por peritos; o

IV.- En las negociaciones mercantiles o industriales, por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, a juicio de peritos.

Artículo 395.- La garantía prendaria que preste el tutor se constituirá mediante el depósito de un bien no perecedero y de fácil almacenamiento, que será entregado a una institución de crédito autorizada o, a falta de ella, a una persona o empresa de notoria solvencia y honorabilidad.

El curador o el Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, pueden promover información sobre la existencia e idoneidad de los fiadores designados por el tutor, cuando lo consideren pertinente. Esta información también podrá promoverla de oficio el Juez y rechazar este tipo de garantía cuando el fiador no demuestre tener bienes inmuebles, libres de gravamen, para caucionar el desempeño de la tutela.

Artículo 396.- El tutor no podrá entrar a la administración sin que antes se nombre curador, o se afiance el manejo de los bienes del menor o del incapacitado, cuando proceda. Sin embargo, ningún extraño podrá rehusarse a tratar con él, alegando la falta de curador.

Artículo 397.- El Juez responde subsidiariamente con el tutor, de los daños y perjuicios que sufra el incapacitado por no haber exigido que se caucione el manejo de la tutela.

Artículo 398.- Están exceptuados de dar garantía:

I.- Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador;

II.- El tutor que no administre bienes;

III.- El cónyuge, los hijos y hermanos que conforme a la Ley sean llamados a desempeñar la tutela legítima; y

IV.- A los que hayan acogido a un expósito por más de un año, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

Artículo 399.- Cuando el tutor no pudiere dar la garantía que se le fije, dentro de los tres meses de aceptado el cargo, se procederá a nombrar nuevo tutor.

Durante este término desempeñará la administración como tutor interino y recibirá los bienes del menor o del incapaz por inventario solemne, sin que pueda ejecutar otros actos que no sean indispensables para su conservación y la percepción de productos.

Para cualquier otro acto de administración requerirá la autorización judicial, la que sólo se concederá, si procede, oyendo al curador, al Ministerio Público o a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso.

Artículo 400.- El tutor deberá informar anualmente sobre la administración de los bienes del pupilo al juez competente, a fin de que sean aprobadas las cuentas como condición para continuar la tutela. Esta obligación no opera cuando el menor o incapaz carezca de bienes o sean de menor cuantía, o se trate de inmuebles que no producen frutos.

CAPITULO IX

DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

Artículo 401.- El tutor está obligado:

I.- A alimentar y educar al menor o incapaz;

II.- A destinar preferentemente los recursos del pupilo, a la curación de sus enfermedades o a su regeneración, si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas;

III.- A formar dentro del término que el Juez designe, que no puede exceder de seis meses, inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituye el patrimonio del pupilo con intervención del curador y del menor mismo, si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad;

IV.- A administrar el caudal del o los menores o incapaces.

V.- A representar al menor o incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales en los que puede dar su consentimiento; y

VI.- A solicitar autorización judicial, cuando legalmente se requiera.

La administración de los bienes que el pupilo adquiera con su trabajo le corresponde a él y no al tutor.

El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando sea capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años.

Artículo 402.- Cuando el incapacitado tenga bienes suficientes, el Juez fijará, con audiencia del tutor, la cantidad que deba invertirse en alimentos y educación del menor, sin perjuicio de modificarla según el aumento o la disminución de las necesidades o del patrimonio, entre otras circunstancias.

Artículo 403.- En este caso el tutor apoyará al pupilo para que curse la carrera u oficio que éste último elija, según sus circunstancias. Si el tutor infringe esta disposición puede el menor, por conducto de curador o por sí mismo, ponerlo en conocimiento del Juez competente, para que dicte las medidas necesarias.

Artículo 404.- Si el que tenía la patria potestad sobre el menor lo había dedicado a alguna carrera u oficio, el tutor no podrá variar ésta sin la aprobación del Juez, quien decidirá prudentemente, oyendo en todo caso al menor y al curador, si lo hubiese.

Artículo 405.- Si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el Juez decidirá si éste debe aprender un oficio o adoptar otro medio para evitar la enajenación de sus bienes y, si fuere necesario, destinará las rentas exclusivamente a los gastos de alimentación. La educación primaria y secundaria son una obligación a cargo del tutor, aunque el menor carezca de bienes, debiendo las instituciones de educación pública dar preferencia para que ingresen los menores sometidos a tutela y los apoyos necesarios para que cursen esos niveles educativos.

Artículo 406.- Si los pupilos fuesen indigentes, o carecieren de medios suficientes para cubrir los gastos que demanden su alimentación y educación, el tutor que no sea deudor alimentario, puede exigir judicialmente esta prestación a los parientes obligados a pagar alimentos y repetir por las expensas que hubiese erogado por este concepto. Cuando el mismo tutor sea el obligado a dar alimentos por razón de parentesco, matrimonio o concubinato, el curador ejercitará la acción correspondiente.

Cuando se hubiese cumplido el término de la tutela gratuita o el tutor carezca de bienes para cubrir los alimentos y no se conozcan obligados directos, podrá solicitar al erario público que subvencione estos gastos, sin perjuicio de que el Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia investigue las relaciones familiares del pupilo y, en su caso, deduzca la acción restitutoria en favor del Estado en contra de cualquier persona legalmente obligada a prestarlos.

Artículo 407.- Para proteger la persona y patrimonio del incapaz, el tutor propondrá al Juez las medidas que juzgue oportunas. Las medidas urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, dando cuenta inmediatamente al Juez para que las ratifique o revoque, en su caso.

Artículo 408.- La obligación de hacer inventario no puede ser dispensada, ni aún por los que tienen derecho a nombrar tutor testamentario.

Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a la protección de la persona y a la conservación de los bienes del incapacitado.

Artículo 409.- El tutor debe incluir en el inventario el crédito que tenga contra el menor o incapacitado. Si no lo hace, pierde el derecho de cobrarlo.

Artículo 410.- Los bienes que el incapacitado adquiera después de la formación del inventario se incluirán inmediatamente, dando cuenta a la autoridad judicial.

Artículo 411.- Hecho el inventario, no se admitirá al tutor ninguna modificación en perjuicio del incapacitado.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que el error sea evidente, por tratarse de una deuda claramente establecida, o cuando se pretenda incluir bienes no listados en el inventario.

Artículo 412.- El dinero que resulte después de cubiertas las cargas de la tutela, será impuesto por el tutor dentro de los treinta días de que esté disponible, en una inversión bancaria o hipoteca en favor del incapacitado.

Artículo 413.- Si para hacer la imposición hubiere algún inconveniente grave, el tutor lo manifestará al Juez, quien podrá ampliar el plazo hasta tres meses.

Artículo 414.- El tutor que no haga las imposiciones dentro de los plazos señalados en los dos artículos anteriores, pagará los réditos legales mientras los capitales no sean impuestos.

Artículo 415.- Los bienes inmuebles y los derechos reales, así como los muebles preciosos del incapacitado, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad para el pupilo, debidamente justificada, y previa autorización judicial. Tratándose de bienes raíces, la venta será nula si no se hace judicialmente en subasta pública. En el caso de alhajas, vehículos y bienes muebles preciosos, el juez decidirá si conviene o no recurrir a la almoneda, pudiendo dispensarla si se acredita la urgencia o la utilidad de su venta directa.

Artículo 416.- Cuando la enajenación o gravamen se haya permitido, el Juez señalará al tutor un plazo en el que deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido de la manera en que fue autorizada.

Artículo 417.- El tutor necesita autorización del Juez, para realizar gastos extraordinarios que no sean de conservación o reparación.

Artículo 418.- Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado. El nombramiento de árbitros hecho por el tutor deberá sujetarse a la aprobación del Juez.

Artículo 419.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes o descendientes, el cónyuge o los hermanos por consanguinidad. Si lo hiciere además de la nulidad del contrato, será removido de su cargo.

Cesa esta prohibición, en el caso de que el tutor o sus parientes sean coherederos, partícipes o socios del incapacitado, pero en todo caso se requiere de autorización judicial.

Artículo 420.- El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del incapacitado, por más de cinco años, sino en caso de necesidad o de manifiesta utilidad, sin la autorización judicial.

El arrendamiento subsistirá por el tiempo convenido, aún cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipación de renta o alquileres por más de un año.

Artículo 421.- Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del incapacitado, cualquiera que sea la garantía que se preste, ni hacer donaciones a nombre del pupilo.

Artículo 422.- Durante la tutela no corre la prescripción entre el tutor y el incapacitado.

Artículo 423.- El tutor tiene la obligación de admitir las donaciones simples y legados que se hagan al menor o incapaz. Las herencias las aceptará siempre a beneficio de inventario.

Artículo 424.- Cuando el tutor de un incapacitado sea su propio cónyuge, la autorización para disponer bienes de la sociedad conyugal la otorgará el Juez.

Artículo 425.- En los casos en que el cónyuge incapacitado pueda querellarse contra el otro, denunciarlo o demandarlo para asegurar sus derechos, el pupilo será representado por un tutor interino que el Juez le nombrará.

CAPITULO X

DE LA EXTINCIÓN DE LA TUTELA

Artículo 426.- La tutela se extingue:

- I.- Por la muerte del pupilo o la recuperación de salud mental, y
- II.- Cuando el incapacitado quede sometido a la patria potestad por reconocimiento o por adopción; y
- III.- Por alcanzar la mayoría de edad.

CAPITULO XI

DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA

Artículo 427.- El tutor está obligado a rendir al Juez cuenta detallada de su administración en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de presentación de la cuenta en los tres meses siguientes, motivará su remoción.

Artículo 428.- También tiene obligación de rendir cuentas en cualquier tiempo, cuando por causas graves que calificará el Juez, las exijan el Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, el curador o el mismo menor que haya cumplido dieciséis años.

Artículo 429.- La cuenta de administración comprenderá no sólo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor como productos de los bienes, así como la aplicación que les haya dado sino, en general, todas las operaciones que hubiere practicado, acompañando los documentos justificativos y un balance del estado de los bienes.

Artículo 430.- El tutor es responsable por los daños y perjuicios que puedan resultar al incapacitado, por culpa o negligencia en el desempeño de su cargo.

Artículo 431.- Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos legalmente en favor del incapacitado, cuando los haya anticipado de su propio caudal.

El tutor será igualmente indemnizado, según el prudente arbitrio del Juez, del daño que haya sufrido por causa del desempeño de la tutela, cuando no haya intervenido de su parte culpa o negligencia.

Artículo 432.- La obligación de dar cuenta no puede ser dispensada por contrato o última voluntad, ni aún por el mismo menor; si la dispensa se incluye como condición para el desempeño de la tutela, se tendrá por no puesta.

Artículo 433.- La obligación de dar cuenta pasa a los herederos del tutor, si alguno de ellos sigue administrando los bienes del incapacitado.

Artículo 434.- Cuando el tutor sea reemplazado, estará obligado, al igual que sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela a quien lo sustituya. El nuevo tutor responderá por los daños y perjuicios que cause, si no exige cuentas a su antecesor. La garantía dada por el tutor no se cancelará, sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

CAPITULO XII DE LA ENTREGA DE BIENES

Artículo 435.- Concluida la tutela, el tutor está obligado a entregar todos los bienes y documentos del incapacitado, dentro del mes siguiente.

La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. Cuando éstos sean cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, el Juez puede fijar un término prudente para su entrega.

Artículo 436.- La entrega de los bienes se efectuará a expensas del incapacitado. Si para realizarse no hubiere efectivo disponible, el Juez podrá autorizar al tutor para que proporcione lo necesario, que le será reembolsado con los primeros fondos de que se pueda disponer.

Cuando exista dolo o culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.

Artículo 437.- El saldo que resulte en pro o en contra del tutor, producirá intereses legales, desde que se dispuso de esas cantidades.

Artículo 438.- Cuando resulte un saldo a cargo del tutor, seguirán vigentes las garantías otorgadas para desempeñar la tutela, mientras no se cubra. Si requerido el tutor por el pago del saldo no lo cubre en el término que le fije la autoridad judicial, se harán efectivas las garantías hasta el monto reclamado.

Artículo 439.- Todas las acciones que el incapacitado pueda ejercitar contra su tutor o contra los fiadores de éste, prescriben en el término de cuatro años, contados desde el día en que éste cumpla su mayoría de edad o desde que haya cesado la incapacidad.

CAPITULO XIII DEL CURADOR

Artículo 440.- Las personas sujetas a tutela tendrán un curador, excepto en el caso de que no se requiera el otorgamiento de caución y en la tutela interina, ya que en estos casos el Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, se encargará de la vigilancia respectiva.

Artículo 441.- Lo dispuesto sobre impedimentos o excusas de los tutores regirá igualmente respecto de los curadores.

Artículo 442.- Los que tienen derecho a nombrar tutor, lo tienen también para nombrar curador.

Los menores que hubiesen cumplido dieciséis años y los menores de edad que se hubiesen emancipado, designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial. En los demás casos será nombrado por el Juez.

Artículo 443.- El curador está obligado:

I.- A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;

II.- A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del Juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado;

III.- A dar aviso al Juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela; y

IV.- A cumplir las demás obligaciones que la Ley le señale.

Artículo 444.- Es también obligación del curador, vigilar el estado de las fincas y bienes administrados por el tutor, dando aviso al Juez del deterioro o menoscabo que en ellos hubiere a fin de que disponga las medidas necesarias.

El curador que no cumpla la obligación prevista en el párrafo anterior, responderá de los daños y perjuicios que resulten al incapacitado.

El curador cesará cuando el incapacitado salga de la tutela; pero sólo si varía la persona del tutor, el curador continuará en su cargo.

El curador tiene derecho a ser relevado de la curaduría, pasados cinco años de su encargo, pero no podrá exigir ninguna remuneración, excepto la restitución de los gastos realizados durante su gestión.

CAPITULO XIV

DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA

Artículo 445.- En cada municipalidad habrá un Consejo Local de Tutela compuesto de un presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo. Serán nombrados por los respectivos ayuntamientos, en la primera sesión que celebren en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida.

Artículo 446.- El Consejo Local de Tutela es un órgano de vigilancia y de información que, además de las funciones que expresamente le asignan varios de los artículos que preceden, tienen las obligaciones siguientes:

I.- Formar y remitir a los jueces, una lista de las personas de la localidad que, por su aptitud legal y moral, puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos correspondan al Juez;

II.- Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de los menores, dando aviso al Juez de las faltas u omisiones que notare;

III.- Avisar al Juez cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;

IV.- Investigar y poner en conocimiento del Juez los incapacitados que carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;

V.- Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan la obligación que les impone la fracción II del artículo 401 de este Código; y

VI.- Vigilar el registro de tutela, a fin de que sea llevado en debida forma.

Artículo 447.- Mientras que se nombra tutor, el Juez debe dictar las medidas necesarias para que el incapacitado no sufra perjuicios en su persona o en sus intereses.

TITULO SEXTO INTERDICCION Y EMANCIPACION

CAPITULO I DEL ESTADO DE INTERDICCION

Artículo 448.- Se consideran en estado de interdicción para los efectos de este capítulo, las personas a que se refiere el artículo 347 de este Código.

Artículo 449.- A excepción de los menores de edad, los demás incapacitados deben ser declarados judicialmente para que se les apliquen las disposiciones de este capítulo.

Artículo 450.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo los casos expresamente exceptuados en este Código.

Son también nulos los actos y los contratos celebrados por los menores emancipados, si violan las restricciones establecidas en el artículo 455.

Artículo 451.- La nulidad antes prevista, sólo puede ser alegada como acción o como excepción por el mismo incapacitado, cuando haya salido de su incapacidad, o por sus representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores.

Artículo 452.- La acción para pedir la nulidad prescribe en los términos previstos para las acciones personales o reales de que se trate.

Artículo 453.- Los menores de edad no pueden alegar la nulidad a que se refiere el artículo 450 de este código, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de su profesión. Tampoco pueden alegar la nulidad, si han presentado certificados falsos del Registro Civil para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran apoyándose en maquinaciones o artificios.

CAPITULO II

DE LA EMANCIPACIÓN Y LA MAYORÍA DE EDAD

Artículo 454.- Se deroga.

Artículo 455.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

- I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces; y
- II.- De un tutor para negocios judiciales.

Artículo 456.- La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

Artículo 457.- El mayor de edad puede disponer libremente de su persona y sus bienes.

TITULO SEPTIMO

DE LA AUSENCIA Y PRESUNCION DE MUERTE

CAPITULO I

DE LA DENUNCIA Y LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN CASOS DE AUSENCIA

Artículo 458.- El que se hubiere ausentado de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido, antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder.

Artículo 459.- Cuando una persona haya desaparecido y se ignore al lugar donde se halle y no tenga quien la represente, el Juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes y la citará por edictos publicados cada quince días, por dos meses, en el principal periódico de su último domicilio, requiriéndole para que se presente en un término que no bajará de un mes ni pasará de tres, y dictará las providencias necesarias para el aseguramiento de sus bienes.

Artículo 460.- Si se presume que el ausente pudo haber viajado al extranjero, al publicarse los edictos se remitirá copia a los cónsules mexicanos de aquellos lugares en que pudiera encontrarse el ausente o tener noticias de él, para que los fijen en sus respectivos consulados.

Artículo 461.- Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad y no hay ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario o legítimo, el Ministerio Público, en su caso, podrá solicitar al Juez familiar del domicilio del ausente, que se les nombre un tutor dativo.

Artículo 462.- Se nombrará depositario provisional de los bienes del ausente, desde que se denuncie su desaparición:

I.- Al cónyuge presente;

II.- Al hijo mayor de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, el juez elegirá al más apto;

III.- Al ascendiente del ausente más próximo en grado; y

IV.- A falta de los anteriores o cuando a juicio del juez resulte inconveniente que éstos sean designados, por su notoria mala conducta o ineptitud, se nombrará depositario al heredero presunto. Si hubiere varios, ellos mismos elegirán al depositario o, en su defecto, lo designará el Juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

Artículo 463.- Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la Ley asigna a los depositarios judiciales.

Artículo 464.- Si cumplido el término para presentarse, el desaparecido no comparece por sí, por apoderado legítimo, tutor o pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de un representante del ausente.

Artículo 465.- Este mismo procedimiento se seguirá cuando caduque el poder conferido por el ausente o resulte insuficiente.

Artículo 466.- Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario o de representante, cualquiera que tenga interés en la persona o patrimonio del ausente y, en su caso, el Ministerio Público.

Artículo 467.- En el nombramiento de representante se seguirá el orden establecido para los depositarios provisionales, pero siempre será designado el cónyuge presente cuando el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, a menos que se excuse.

Artículo 468.- Si el cónyuge ausente estuviera casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos de matrimonios previos o hijos extramatrimoniales, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del desaparecido, nombren al representante del ausente y si no se ponen de acuerdo, lo nombrará el juez.

A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presunto. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que deba representarlo. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el Juez prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

Artículo 469.- El representante del ausente es el legítimo administrador de sus bienes y tiene las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores, incluyendo las causas de excusa y remoción, pudiendo reclamar el depósito de los bienes cuando no los haya recibido previamente y el pago de las mismas retribuciones previstas para los tutores.

No pueden ser representantes de un ausente, los que no pueden ser tutores.

Pueden excusarse los que pueden hacerlo de la tutela.

Será removido del cargo de representante, el que deba serlo del de tutor.

El representante de ausente no entrará a la administración de los bienes sin que previamente forme inventario y avalúo de los mismos, debiendo prestar la caución correspondiente dentro del

término de un mes o, en su defecto, se nombrará otro representante, a menos de que se trate del cónyuge de una sociedad conyugal.

Artículo 470.- El representante del ausente disfrutará de la misma retribución señalada en el presente Código para los tutores.

Artículo 471.- El cargo de representante termina:

- I.- Con el regreso del ausente;
- II.- Con la presentación de su apoderado legítimo;
- III.- Con la prueba de muerte real o la declaración de presunción de muerte del ausente; y
- IV.- Con la entrega provisional de los bienes a los herederos.

Artículo 472.- Al año siguiente a la designación de representante del ausente, se publicarán nuevos edictos en los que se hará constar el nombre y domicilio del representante, así como el tiempo que falta para declarar la ausencia, en los términos de los artículos 459 y 460 de este Código.

Artículo 473.- El representante está obligado a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación le hace responsable de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, además de ser causa legítima de remoción.

CAPITULO II

DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA

Artículo 474.- Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

Artículo 475.- En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuviere ninguna noticia suya o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

Artículo 476.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de tres años.

Artículo 477.- Pueden pedir la declaración de ausencia:

- I.- El cónyuge presente;
- II.- Los presuntos herederos del ausente;
- III.- Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente; y
- IV.- El Ministerio Público.

Artículo 478.- Si el Juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique la convocatoria del ausente, en los mismos términos de los artículos 459 y 460 de este código y, si pasados tres meses desde la última publicación, no hubiere noticias del ausente ni oposición de parte legítima, el Juez hará la declaración de ausencia. Esta resolución es apelable por cualquier interesado.

Artículo 479.- Si hubiera alguna noticia del paradero del ausente u oposición de alguno de los interesados, el juez ordenará que se repitan las publicaciones y hará las averiguaciones pertinentes por los medios que el oponente proponga, siempre que sean oportunos, antes de declarar la ausencia.

Artículo 480.- La declaración de ausencia se publicará tres veces en el periódico de mayor circulación del último domicilio del ausente, con intervalos de quince días, remitiéndose a los cónsules copia de los mismos para los efectos del artículo 460.

CAPITULO III

DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA

Artículo 481.- Declarada la ausencia, si hubiere testamento, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al Juez, dentro de quince días contados desde la última publicación que convocó al ausente.

El Juez solicitará directamente al archivo de la Dirección General de Notarias, la expedición de un certificado de que no existe un testamento o copia del mismo; igualmente, podrá hacerse esta petición ante el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, que corresponda al domicilio del ausente.

Artículo 482.- El Juez, de oficio o a instancia de cualquier interesado, abrirá el testamento en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración, respetando las solemnidades prescritas para la apertura del testamento o radicación del juicio sucesorio si no procediere su apertura dada la naturaleza del testamento.

Artículo 483.- Los herederos testamentarios y, en su defecto, los que fueren herederos legítimos al tiempo de la desaparición del ausente o en la época en que se hayan recibido las últimas noticias, si tienen capacidad legal para administrar serán puestos en posesión provisional de los bienes, siempre que den fianza para asegurar la conservación y administración de los bienes. Si estuvieren bajo la patria potestad o tutela, los bienes se entregarán a sus representantes en los términos y para los efectos legales.

A raíz de la presentación y apertura del testamento o declarado abierto el juicio sucesorio intestamentario, se hará la declaración de herederos y se les entregara la posesión provisional de los bienes que les correspondan, hasta que se declare la presunción de muerte del ausente.

Artículo 484.- Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.

Artículo 485.- Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general y, si no se pusieren de acuerdo, el Juez lo nombrará de entre los mismos herederos.

Artículo 486.- Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de ésta, se nombrará el administrador general.

Artículo 487.- Los herederos que no administren, podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas al curador. Su honorario será el que fijen los que le nombren y se pagará por éstos.

Artículo 488.- El que entre en la posesión provisional, tendrá respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores, debiendo dar garantía de su manejo.

Artículo 489.- Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte o presencia de éste, podrán ejercitarlos dando la garantía que corresponda.

Artículo 490.- Los que tengan obligaciones que concluyan con la muerte del ausente, podrán también suspender su cumplimiento otorgando la misma garantía.

Artículo 490 BIS.- Si no pudiere darse la garantía prevenida en los tres artículos anteriores, el Juez, según las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en el artículo 399 de este Código, podrá disminuir el importe de aquélla, pero de modo que no baje de la tercera parte de los valores señalados en el artículo 394 de este Código.

Artículo 491.- Mientras no se constituya dicha garantía, no cesará la administración del representante.

Artículo 492.- No están obligados a dar garantía:

I.- El cónyuge, los descendientes y los ascendientes que, como herederos, entren en la posesión de los bienes del ausente, en la parte que en ellos les corresponda; y

II.- El ascendiente que en ejercicio de la patria potestad administre bienes que, como herederos del ausente, correspondan a sus descendientes.

Si hubiere legatarios, éstos podrán exigir al representante o a los herederos presuntos, que caucionen la entrega de los bienes que les corresponden mientras no se realice la entrega de los mismos.

Artículo 493.- Los que entren en la posesión provisional de los bienes tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente. Este entregará los bienes y rendirá cuentas en los términos en que debería hacerlo un tutor.

Artículo 494.- Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio Público, pedirá que continúe el representante o se designe a otro que, en nombre de la hacienda pública, entre en posesión provisional de los bienes del ausente.

Artículo 495.- Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

Artículo 496.- Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes. Sin embargo, los que hayan tenido la posesión provisional, harán suyos todos los frutos industriales que hayan hecho producir a esos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles, aun cuando aparezcan nuevos herederos.

CAPITULO IV

DE LA REPRESENTACIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL AUSENTE

Artículo 497.- La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a no ser que en las capitulaciones se haya estipulado que continúe.

Artículo 498.- Declarada la ausencia, se procederá, con citación de los herederos presuntos, al inventario de los bienes y a la separación de los que deben corresponder al cónyuge ausente.

El cónyuge presente recibirá, desde luego, los bienes que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De esos bienes podrá disponer libremente.

Los bienes del ausente se entregarán a sus herederos, en los términos previstos en el capítulo anterior.

Artículo 499.- Si el cónyuge presente no fuere heredero ni tuviere bienes propios, tendrá derecho a alimentos.

Artículo 500.- Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la ley para la prescripción de las acciones a favor o en contra del ausente.

Artículo 501.- Son legítimos procuradores del ausente su representante y los poseedores provisionales o definitivos, pero el Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, velará por sus intereses y será oído en todos los juicios relacionados con su persona y bienes.

Artículo 502.- Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia quedará restaurada la sociedad conyugal, pero deberán respetarse los gananciales que haya adquirido en exclusiva el cónyuge presente durante la suspensión de la sociedad.

Artículo 503.- En los juicios sucesorios en que fuese llamado el ausente, los herederos de éste recibirán los bienes que le debieran corresponder, sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores o legatarios y que solo se extinguirán por el tiempo fijado para la prescripción.

CAPITULO V

DE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE

Artículo 504.- Cuando hayan transcurrido dos años desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte, siempre que se hayan hecho, anualmente las publicaciones y notificaciones previstas en los artículos 459 y 460 de este Código.

Artículo 505.- Cuando el individuo haya desaparecido al tomar parte en conflictos armados, encontrándose a bordo de un buque que naufrague o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, como el secuestro, si no se tiene noticia de la víctima en el mismo término o desaparición forzosa debidamente probada, bastará que haya transcurrido un año, contado desde su desaparición, para que pueda decretarse la presunción de muerte. En esos casos no es necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí que se tomen las medidas autorizadas en el Capítulo I de este Título.

Artículo 506.- Declarada la presunción de muerte, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya realizado durante el procedimiento para declarar la ausencia, o se continuará, en su caso, el juicio sucesorio. Los poseedores provisionales darán cuenta de su administración, entrando los herederos y demás interesados en la posesión definitiva de los bienes, sin garantía alguna. La caución que se hubiese otorgado quedará cancelada.

Artículo 507.- Si el ausente se presentare o se probare su existencia después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas. Esta misma regla se aplicará cuando se presentes otros herederos reclamando derechos preferentes y así se declare por sentencia ejecutoriada.

Artículo 508.- Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y a sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí o por apoderado legítimo, o desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria se haya deferido la herencia.

Artículo 509.- La posesión definitiva termina:

I.- Con el regreso del ausente;

II.- Con la noticia cierta de su existencia;

III.- Con la certidumbre de su muerte; y

IV.- Con la sentencia ejecutoria que instituya herederos.

Artículo 510.- En el caso segundo del artículo anterior, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales, desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

Artículo 511.- La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal, si esta no se hubiese disuelto previamente a solicitud del cónyuge presente.

LIBRO TERCERO

TITULO PRIMERO DE LOS ALIMENTOS

CAPÍTULO UNICO DE LOS ALIMENTOS

Artículo 512.- El derecho a alimentos es una prerrogativa derivada del parentesco y, en los casos previstos por la ley, del matrimonio o el concubinato.

Artículo 513.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el sano esparcimiento y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Respecto de los discapacitados o declarados incapaces se prorrogará durante el tiempo que persista su discapacidad o hasta lograr su rehabilitación y pleno desarrollo y, comprenden, además, todos los gastos adicionales que se generen por la misma condición de los discapacitados o declarados incapaces. La obligación referida en este artículo se prorroga después de la mayoría de edad, si los acreedores alimentarios estudian una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluir los estudios, si realizan los mismos de forma ininterrumpida.

Artículo 514.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 515.- Los cónyuges deben darse alimentos mientras dura el matrimonio o el concubinato. La Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio, ruptura del concubinato y otros que la misma Ley señale.

Artículo 516.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.

Artículo 517.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 518.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; a falta de éstos en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 519.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años.

También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren física o mentalmente incapaces, cualquiera que sea su edad.

Artículo 520.- El adoptante y el adoptado tienen el deber de darse alimentos, en los casos en que lo tienen el padre y los hijos biológicos, transmitiéndose esta obligación al adoptado y a la familia del adoptante, en los casos de adopción plena.

Artículo 521.- El obligado a dar alimentos cumple esta obligación asignando una pensión al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor no tiene asignada tal pensión, o se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos, para cuyo efecto aplicará las siguientes reglas:

I.- El Juez podrá imponer una pensión provisional al deudor alimentario en la misma proporción en que venía haciendo hasta antes de incumplir la obligación, según la información y pruebas que se le proporcione respecto de la necesidades y nivel de vida que el deudor le haya proporcionado. Si dicha proporción no pudiera determinarse en concepto del Juez, éste atendiendo las demás circunstancias del caso, fijará una pensión del 15% al 60% del sueldo que se conozca del deudor, descontable en la periodicidad y forma que estime conveniente para asegurar su entrega oportuna.

II.- Cuando se desconozca el sueldo del deudor alimentario, o éste no tenga un sueldo o salario fijo, el Juez podrá fijar una cantidad o importe determinado como pensión provisional, basándose en la información y pruebas que el acreedor le proporcione, o él mismo se allegue oficiosamente, sobre la situación económica del deudor, el monto y origen de sus ingresos, bienes y propiedades, así como las necesidades y nivel de vida que le haya proporcionado antes de la demanda, misma cantidad o importe que deberá pagarse en la periodicidad y forma que estime conveniente el Juzgador para asegurar su entrega oportuna.

III.- Si se desconoce el sueldo, salario o ingreso del deudor alimentario, y el acreedor omite expresar claramente la situación económica de aquél, el monto y origen de sus ingresos, bienes y propiedades, así como las necesidades y nivel de vida que le haya proporcionado antes de la demanda, el Juez fijará de inmediato como pensión provisional de veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA) mensuales si se trata de un solo acreedor alimentario, y se aumentará en diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) por cada acreedor alimentario que exista, y dictará la periodicidad y forma que estime conveniente el Juzgador para asegurar su entrega oportuna.

Para establecer en forma definitiva la pensión alimenticia se aplicarán en lo conducente las reglas establecidas en las fracciones I y II anteriores.

El porcentaje, cantidad o importe, según sea el caso, que imponga el Juez, deberá ser suficiente y, por ende, incluirá la cobertura de los aspectos que el acreedor requiera para su sustento de los señalados como parte de los alimentos de acuerdo con el artículo 513 de este Código.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable también para fijar la pensión definitiva por concepto de alimentos.

El porcentaje, cantidad o importe que se fije o conceda, sea provisional o en forma definitiva, podrá aumentarse o disminuirse de acuerdo al cambio de las circunstancias económicas u otros datos que se alleguen a la consideración del Juez para adecuarla a la realidad, pero siempre buscando lograr que sea asequible para el deudor y suficiente para el acreedor.

En todo caso el Juzgador, o Tribunal en su caso, debe considerar que la separación entre el deudor y acreedor alimentarios, provocará que el ingreso económico no sea aprovechado en idénticas condiciones de cuando los mismos deudor y acreedor estaban incorporados juntos en una familia, por lo que la autoridad judicial será consciente de que en algunos casos disminuirá el nivel de vida que tenían cuando integraban familia, por lo que valorará tales circunstancias de cambio para asegurarse que la pensión de alimentos, tanto provisional como definitiva, sea asequible para el deudor y suficiente para el acreedor, de tal manera que uno y otro puedan solventar, aún en ausencia de lujos u opulencia, una calidad de vida esencialmente digna y con los elementos necesarios para su desarrollo personal, examinando cada juicio en particular.

Aquella persona que incumpla con el pago de la pensión definitiva por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor alimentario que señala el artículo 534 BIS de este Código, los cuales le serán proporcionados al Juez por el acreedor alimentario.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.

El Registro Civil cancelara las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo previa orden judicial.

Artículo 522.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia al que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente físico o legal para hacer esa incorporación.

Artículo 523.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Los alimentos determinados por convenio o sentencia, tendrán un incremento automático, equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en la zona económica de que se trate, a menos que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en esa proporción, caso en el cual, el incremento se ajustará al porcentaje que realmente hubiera tenido el deudor en sus percepciones. En los alimentos que un cónyuge otorgue al otro en el juicio de divorcio voluntario, se estará a lo que se acuerde en el convenio respectivo.

Artículo 524.- Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 525.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos. Si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Artículo 526.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para que ejerzan el oficio, arte o profesión a que se hubiesen dedicado.

Artículo 527.- Los bienes de los cónyuges y sus productos, así como sus ingresos, quedan afectados preferentemente al pago de alimentos, pudiendo solicitar su aseguramiento:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, y
- V.- El Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso.

Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez un tutor interino.

Artículo 528.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos, o cualquier otra forma de garantía que resulte suficiente a juicio del juez.

Artículo 529.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará garantía legal.

Artículo 530.- En los casos en que los que ejerzan la patria potestad goce de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será por cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

Artículo 531.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista en contra del que debe prestarlos, a menos que el menor o incapaz no tengan otros deudores alimentarios. Esta hipótesis no opera cuando se trata de los padres;
- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causa injustificada.

Artículo 532.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Artículo 533.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o se rehusare entregar lo necesario para alimentar a los miembros de su familia con derecho a recibirlos, será responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esas exigencias, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria.

Artículo 534.- El cónyuge que abandone al otro sigue obligado a cumplir con los gastos derivados de la asistencia familiar. En tal virtud, el que no haya dado lugar al abandono, podrá pedir al Juez de Primera Instancia de su domicilio que obligue al otro a ministrar alimentos por el tiempo

que dure la separación, en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta, y a cubrir las deudas contraídas en los términos del artículo anterior.

Si dicha proporción no pudiera determinarse, el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma, la periodicidad y las formas de pago que juzgue conveniente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega, así como el pago de las cantidades que se hubiesen dejado de cubrir desde que se produjo la separación, siempre que no se prolonguen por más de dos años.

Toda persona a quien, por su cargo, empleo o comisión corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los deudores alimentarios de los daños y perjuicios que se causen al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

Artículo 534 Bis.- En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 521 del presente Código. Dicho registro contendrá:

I.- Nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso;

II.- Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;

II.- Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;

IV.- Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;

V.- Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y

VI.- Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

Artículo 534 Bis 1.- El certificado a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora contendrá lo siguiente:

I- Nombre, apellidos Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso;

II.- Número de acreedores alimentarios;

III.- Monto de la obligación adeudada;

IV.- Órgano jurisdiccional que ordeno el registro, y

V.- Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

El Certificado a que se refiere el presente artículo, será expedido por el Registro Civil dentro de los tres días hábiles contados a partir de su solicitud.

Artículo 534 Bis 2.- Procede la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en los siguientes supuestos:

I.- Cuando el deudor demuestra en juicio haber cumplido con su obligación alimentaria y que la misma está garantizada;

II.- Cuando al momento de dictar sentencia condenatoria, la pensión de alimentos se establezca en un porcentaje del sueldo que percibe el deudor alimentario; y

III.- Cuando el deudor alimentario, una vez condenado, demuestra haber cumplido con su obligación alimentaria, por un lapso de noventa días y habiendo también demostrado que la pensión está garantizada en lo futuro.

El Juez de lo Familiar ordenará al titular del Registro Civil del Estado la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

TITULO SEGUNDO **DEL PATRIMONIO DE FAMILIA**

CAPÍTULO I **CONSTITUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA**

Artículo 535.- Son objeto del patrimonio de familia:

I.- La casa, cualquiera que sea su valor, siempre que se trate de un inmueble destinado a la habitación de la familia;

II.- El mobiliario y equipo de la vivienda familiar, siempre que estén perfectamente identificados y su valor no exceda de 3,000 salarios mínimos diarios en la capital del Estado;

III.- Los libros y el equipo para ejercer profesión u oficio;

IV.- Los animales destinados a la explotación doméstica, cuyo valor no exceda de 2,000 salarios mínimos diarios en la capital del Estado;

V.- Una parcela cultivable directamente por los beneficiarios del patrimonio de familia, siempre que no exceda de cinco hectáreas;

VI.- La maquinaria y equipo necesarios para el cultivo de dicha parcela; y

VII.- Un vehículo de transporte con valor no superior a 5,000 salarios mínimos diarios en la capital del Estado, perfectamente identificable y cuya propiedad esté debidamente acreditada.

Artículo 536.- La constitución del patrimonio de familia no hace pasar la propiedad de los bienes que lo constituyen, del constituyente a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho a disfrutar de esos bienes, según lo que dispone el artículo siguiente.

En caso de muerte del constituyente, el patrimonio de familia se extinguirá pasando los bienes que lo integran a sus herederos legítimos, salvo que haya disposición testamentaria que los

distribuya de otra manera, sin perjuicio de asegurar la supervivencia de los hijos menores de edad o de ascendientes incapacitados, que será a cargo de la sucesión intestamentaria.

Artículo 537.- Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de familia, el cónyuge, concubino o concubina del que lo constituye y las personas a quien tiene la obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 553 de este código.

Artículo 538.- Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó y, en su defecto, por el que nombre la mayoría. El representante tendrá también la administración de dichos bienes.

Artículo 539.- Los bienes afectos al patrimonio de familia son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno.

Artículo 540.- Sólo puede constituirse el patrimonio de familia, con bienes ubicados en el municipio en que esté domiciliado el que lo constituya.

Artículo 541.- Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan después del primero, no producirán efecto legal alguno.

Artículo 542.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio o al notario público de su elección de la demarcación notarial en la que se ubiquen los bienes inmuebles que formaran parte de dicho patrimonio, designando con toda precisión los bienes que van a quedar afectados demostrando, además:

I.- Que es mayor de edad o que ésta emancipado;

II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;

III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La prueba de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;

IV.- Que son propiedad del constituyente, los bienes destinados al patrimonio y que no reportan ningún gravamen fuera de las servidumbres. También podrá constituirse cuando se trate de la casa que esté gravada únicamente mediante el préstamo hipotecario otorgado para su adquisición, en cuyo caso el patrimonio de familia no afectará al acreedor hipotecario; y

V.- Se deroga.

Artículo 543.- Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el juez, previos los trámites que fije el código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la familia, ordenará la protocolización ante notario público y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

Si el trámite se realizó ante notario público, este procederá a asentar la escritura correspondiente y, previa a los trámites de carácter administrativo y una vez que autorice en forma definitiva la escritura, procederá a inscribir el primer testimonio de la misma ante el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 544.- También podrá constituirse el patrimonio de familia ante Notario Público del lugar donde se ubique el bien inmueble que formará parte de dicho patrimonio o en la escritura pública en la que se adquiera el inmueble, con los mismos requisitos que se exigen para su

constitución en la vía judicial, procediendo su inscripción en el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora que corresponda.

Artículo 545.- Cuando el valor individual de los bienes afectados al patrimonio de familia sea inferior al máximo fijado en cada hipótesis del artículo 535, podrá ampliarse el patrimonio hasta el límite autorizado, excepto en los casos en que la ley no exige un valor determinado.

La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para su constitución fije el Código de la materia.

Una vez creado el patrimonio de familia, su constituyente o constituyentes podrán dar de baja a alguno o algunos de los bienes que lo integran y también podrán sustituirlos por otros de la misma naturaleza. Tratándose de inmuebles, dicha baja o sustitución deberá formalizarse en escritura pública, en tanto que, si dichos bienes son muebles, bastará un escrito firmado ante notario público, dirigido al Registro Público de la Propiedad, que contenga los datos necesarios para identificar el bien y la inscripción de la constitución del patrimonio de familia. En las acciones señaladas en el presente párrafo, en todo momento se deberá salvaguardar el interés superior del menor, en caso de existir.

Artículo 546.- Las personas que tienen derecho a disfrutar del patrimonio de familia, el tutor de los acreedores en materia de alimentos, el Ministerio Público, tienen el derecho de exigir judicialmente por la vía sumaria, que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 535 de este Código, sin invocar causa alguna, siempre que se cubran los requisitos previstos en este capítulo.

Artículo 547.- Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, los bienes raíces que a continuación se expresan:

I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Estado o a los Municipios, que no estén destinados a un servicio público, ni sean de uso común.

Para la adquisición de estos terrenos tienen preferencia sobre cualquier otro, excepto su poseedor, la persona que desee constituir un patrimonio de familia.

II.- Los terrenos que el gobierno adquiera para dedicarlos a la constitución del patrimonio de las familias que cuenten con escasos recursos.

Artículo 548.- En los casos previstos en la fracción I del artículo que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador.

El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se pagará en no menos de diez anualidades que amorticen el capital y los réditos a un tipo de interés que no exceda del tres por ciento anual.

Artículo 549.- El que desee constituir el patrimonio de familia con la clase de bienes a que se refiere el artículo anterior, además de cumplir los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 542, comprobará:

I.- Que sea de nacionalidad mexicana;

II.- Su aptitud la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;

III.- Que él o sus dependientes poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;

IV.- El promedio de sus ingresos, a fin de calcular, su capacidad para cubrir el precio del terreno que se le venda; y

V.- Que carece de bienes.

Artículo 550.- Si se demuestra que el constituyente del patrimonio con bienes del Estado o del Municipio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.

Artículo 551.- La constitución del patrimonio de familia no puede hacerse en fraude de acreedores, por lo que los bienes que lo integran pueden ser embargados por deudas contraídas antes de su constitución y registro, cuando el constituyente no tenga otros bienes en que hacer efectivo el cobro.

Artículo 552.- Constituido el patrimonio de familia, sus miembros tienen obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La primera autoridad política del lugar en que esté constituido el patrimonio puede, por justa causa, autorizar que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.

CAPÍTULO II

DISMINUCIÓN Y EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

Artículo 553.- Puede disminuirse el patrimonio de familia cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia o los bienes sujetos a un valor determinado, superen en más de un cien por ciento el valor máximo que pueden tener conforme al artículo 535 de este Código.

Artículo 554.- El patrimonio de familia se extingue:

I.- Cuando todos los beneficiarios dejen de tener derecho a percibir alimentos;

II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos, la parcela respectiva;

III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;

IV.- Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo constituyen;

V.- Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 547 de este Código, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes; y

VI.- Cuando la persona o personas que lo constituyeron, lo consideren conveniente.

ARTÍCULO 555.- Los constituyentes o constituyente del patrimonio de familia pueden segregar del mismo los bienes que consideren convenientes. Igualmente pueden, los mismos constituyentes, sustituir los bienes dados de baja del patrimonio de familia por otros de la misma naturaleza, pero en ningún caso podrán dar de baja la casa habitación en la que resida la familia sin sustituirla por otra, ya que, en ese caso el patrimonio de familia quedara extinto.

ARTÍCULO 556.- El Juez competente o el notario que designe el constituyente o los constituyentes formulará la declaratoria para constituir o extinguir el patrimonio de familia, cuando proceda o lo soliciten los constituyentes y ordenará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del domicilio en que se ubiquen los inmuebles, salvaguardando el interés superior del menor, en caso de existir.

Cuando el patrimonio se extinga por expropiación de sus bienes, el patrimonio quedará extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo ordenarse su cancelación en el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Artículo 557.- El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito y, no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro.

Artículo 558.- Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia a que se refiere el artículo 537, tienen derecho a exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, puede el Juez autorizar al dueño del depósito, para disponer de él antes de que transcurra el año.

Artículo 559.- Extinguido el patrimonio de familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos si aquél ha muerto.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Código entrará en vigor el día primero de abril del 2011, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Al entrar en vigor el presente Código, se derogan los siguientes artículos del Código Civil para el Estado de Sonora:

232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 259, 261, 264, 265, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 330, 331, 332, 334, 335, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 429, 430, 434, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 489BIS, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 562BIS, 562TER, 563, 563 BIS, 564, 564 BIS, 564 TER, 565, 565 BIS, 565 TER, 565 QUATER, 566, 566

BIS,567, 568, 568BIS, 569, 570, 570BIS, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 576BIS,577,578,579,580,581,581BIS,582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593,594,595,596,597,598,599,600,601,602,603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 614BIS, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630,631,632,633,634,635,636,637,638,639,640,641,642,643,644, 645, 646, 647, 648, 649, 650,651,652,653,654,655,656,657,658,659,660,661,662,663,664,665, 666, 667, 668, 669, 670, 671,672,673,674,675,676,677,678,679,680,681,682,683,684,685,686, 687, 688, 689, 690, 691, 692,693,694,695,696,697,698,699,700,701,702,703,704,705,706,707, 708, 709, 710, 711, 712, 713,714,715,716,717,718,719,720,721,722,723,724,725,726,727,728, 729, 730, 731, 732, 733, 734,735,736,737,738,739,740,741,742,743,744,745,746,747,748,749, 750, 751, 752, 753, 754, 755,756,757,758,759,760,761,762,763,764,765,766,768,769,770,771, 772, 773, 774, 775, 776, 778,779,780,781,782,783,784,785,786,787,788,789,790,791,792,793, 794, 795, 796, 797, 798, 790,800,801,802,803,804,805,806,808,811,812,813,814,815,816,817, 818, 819, 820, 821, 822, 823,824,825,826,827,828,829,830,831,832,833,834,835,836,837,838, 839, 840, 841, 842, 843, 844,845,846,847,848,849,850,851,852,853,854,855,859,860,861,862, 863, 864, 865, 866, 867, 868,869,870,871,872,873,874,875,876,877,878,879,880,881,882,883, 884, 885, 886, 887, 888, 889,890,891,892,893,894,895,896,897,898,899,900,901,902,903,904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911 y 912.

ARTÍCULO TERCERO.- Los juicios que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Código, se substanciarán y resolverán de conformidad con las normas aplicables al momento de su inicio.

TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 94

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor día primero de abril del 2011, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Al entrar en vigor el presente Decreto, se derogan los artículos 767, 777, 799, 856, 857 y 858 del Código Civil para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado, en un término de 90 días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir la reglamentación correspondiente para autorizar los laboratorios del sector salud que puedan realizar las periciales genéticas a que se refiere el artículo 257 del Código de Familia.

ARTÍCULO CUARTO.- A falta de disposición expresa en cuanto a los términos o plazos que establece el Código de Familia, se estará a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO QUINTO.- En tanto entre en vigor el Código Procesal en materia familiar se aplicará en lo conducente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 175

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 120

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 210

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las demandas interpuestas antes de la fecha de entrada en vigor de estas reformas, se regirán por la normatividad vigente en el momento de su presentación.

TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 231

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 4

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 195

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A P E N D I C E

LEY No. 261, B. O. No. 31, sección I, de fecha 15 de octubre de 2009.

DECRETO No. 69, B. O. No. 30, sección II, de fecha 11 de octubre de 2010, que reforma el artículo primero transitorio.

DECRETO No. 85, B. O. No. 53, sección XIV, de fecha 30 de diciembre de 2010, que reforma el artículo primero transitorio.

DECRETO No. 94, B. O. No. 2 Edición Especial, de fecha 1 de marzo de 2011, que reforma los artículos 4, 6, párrafo tercero, 8, 11, 18, 22, fracciones I, VIII, IX y X y el párrafo tercero, 26, párrafo primero, 29, párrafo primero, 31, 47, 56, 57, párrafo primero y la fracción VI, 61, 67, 70, 82, fracción II, 84, párrafos primero y segundo, 86, párrafo segundo, 96, 97, 98, 100, 101, 105, fracción IV, 107, párrafo primero y la fracción I, 108, párrafo primero y la fracción II, 110, 111, 112, párrafo primero, 113, 114, 117, párrafo tercero, 118, 119, 120, párrafo segundo, 121, 127, 128, 130, 133, párrafos primero y tercero, 137, 139, 140, fracción IV, 141, 142, párrafo segundo, 143, 144, 146, párrafo segundo, 148, 149, 156, fracciones I, VIII y XIII, 159, 160, párrafo primero, 162, 166, 168, 169, párrafo primero, 175, 176, 177, fracción II, 178, párrafo primero, 179, regla primera, 180, 191, 195, 202, 223, 237, 241, 244, 245, 250, párrafo segundo, 251, 252, párrafo primero, 253, 256, párrafo primero, 257, 258, 260, 263, párrafos primero y segundo y las fracciones III y IV, 275, párrafo segundo, 276, 280, fracción IV, 281, 283, 287, fracciones I, 289, 290, párrafo segundo, 292, párrafo primero, 295, 296, fracción I, 299, 300, párrafo segundo, 302, párrafo primero, 303, 306, 308, 309, párrafo primero, 311, párrafos primero y cuarto, 314, párrafo segundo, 315, 322, 332, 338, fracciones I y IV y el párrafo segundo, 341, 342, 343, 344, 347, fracción II, 360, 363, 366, 367, 368, 384, fracción XI, 385, 444, 445, 446, 447, 451, 461, 466, 469, 470, 477, fracción IV, 481, 494, 496, 505, 513, 517, 519, párrafo segundo, 522, 523, 527, párrafo primero, 539, 542, párrafo primero y la fracción IV, 543, 544, 546, 549, fracciones I y II, 551, 553, 555 y 556; asimismo, se deroga el segundo párrafo del artículo 22, los artículos 55, 75, el segundo párrafo del artículo 151, el segundo párrafo del artículo 192, el párrafo

tercero del artículo 275 y los párrafos segundo y tercero del artículo 293 y se adiciona una fracción XI al artículo 22, un párrafo segundo, recorriéndose en su orden el actual párrafo segundo para ser tercero del artículo 27, un párrafo segundo del artículo 38, una fracción XVI al artículo 156, un párrafo segundo al artículo 193, los párrafos segundo y tercero al artículo 206, un párrafo tercero al artículo 241, un párrafo tercero al artículo 252, un párrafo tercero al artículo 256, el artículo 259 BIS, una fracción V al artículo 263, un artículo 315 Bis, un Capítulo III al Título Quinto, recorriéndose en su orden los actuales Capítulos III a XII, para ser IV a XIII, un párrafo segundo al artículo 436, un Capítulo XIV al Título Quinto, el cual estará integrado por los artículos 445, 446 y 447, un párrafo segundo al artículo 468, un artículo 490 BIS y un párrafo segundo al artículo 527.

DECRETO No. 94, B. O. No. 2 Edición especial, de fecha 1 de marzo de 2011, que reforma el artículo primero transitorio de la Ley 261, que contiene el Código de Familia para el Estado de Sonora, el cual fue reformado mediante Decreto número 69, de fecha 07 de octubre de 2010, así como Decreto número 85, de fecha 27 de diciembre de 2010.

FE DE ERRATAS; B. O. No. 26, sección I, de fecha 31 de marzo de 2011, del Decreto No. 94, artículo 11.

DECRETO No. 115, B. O. No. 4, sección IV, de fecha 14 de julio de 2011, que reforma el artículo 29.

DECRETO No. 30, B. O. No. 51, sección VIII, de fecha 27 de junio de 2013, adiciona un artículo 8 BIS.

DECRETO No. 59, B. O. No. 42, sección IV, de fecha 21 de noviembre de 2013, que reforma el artículo 513.

DECRETO No. 175, B. O. No. 48, sección IV, de fecha 15 de junio de 2015, que reforman los artículos 536, párrafo segundo, 542, párrafo primero, 543, 554, fracciones IV y V, 555 y 556, párrafo primero; se deroga la fracción V del artículo 542 y se adicionan un párrafo tercero al artículo 545 y una fracción VI al artículo 554, todos del Código de Familia para el Estado de Sonora.

DECRETO No. 120, B. O. No. 9, sección IV, de fecha 29 de enero de 2018, que reforman los artículos 140, fracción VII y los párrafos segundo y tercero, 156, fracción XIII, 160, párrafo primero, 166, 176, 179, reglas primera y tercera, 315 Bis, párrafo primero, 338, fracción III, 339, fracción V, 341, párrafo tercero, 345, párrafo primero.

DECRETO No. 210, B. O. No. 34, sección I, de fecha 26 de abril de 2018, que reforman los artículos 140, fracción V y 521.

DECRETO No. 231, B. O. No. 51, sección I, de fecha 25 de junio de 2018, que reforman los artículos 275, fracciones III y IV, 521, la denominación del Capítulo Único del Título Primero del Libro Tercero y el artículo 534; asimismo, se adicionan una fracción V al artículo 275, un Capítulo Segundo al Título Primero del Libro Tercero y los artículos 534 Bis, 534 Bis 1 y 534 Bis 2.

DECRETO No. 4, B. O. No. 6, sección III, de fecha 21 de enero de 2019, que reforman los artículos 15 y 22, fracción I y se derogan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, la fracción II y el tercer párrafo del artículo 22, la fracción I del artículo 335, la fracción II del artículo 336 y el artículo 454.

DECRETO No. 195, B. O. No. Sección Especial, de fecha 14 de mayo de 2021, que reforman los artículos 166 y 317 y se adiciona un artículo 8 TER.

INDICE

CODIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA.....	29
LIBRO PRIMERO.....	29
TITULO PRIMERO.....	29
DE LA FAMILIA Y DEL ESTADO CIVIL.....	29
CAPITULO I.....	29
DISPOSICIONES GENERALES.....	29
CAPITULO II.....	30
DE LA CONSTITUCIÓN Y DISOLUCIÓN DE LOS ESTADOS DE FAMILIA.....	30
TITULO SEGUNDO.....	30
DEL MATRIMONIO.....	30
CAPITULO I.....	30
DISPOSICIONES GENERALES.....	30
CAPITULO II.....	30
DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.....	30
CAPITULO III.....	31
DE LOS IMPEDIMENTOS PARA EL MATRIMONIO.....	31
CAPITULO IV.....	32
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO.....	32
TITULO TERCERO.....	33
DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES.....	33
CAPITULO I.....	33
DE LAS DONACIONES PRENUPCIALES.....	33
CAPITULO II.....	34
DE LAS DONACIONES ENTRE CÓNYUGES.....	34
CAPITULO III.....	34
REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.....	34
CAPITULO IV.....	35
DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.....	35
CAPITULO V.....	38
DE LA ADMINISTRACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA SOCIEDAD.....	38
CAPITULO VI.....	38
DE LA TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.....	38
CAPITULO VII.....	40
DE LA SEPARACIÓN DE BIENES.....	40
TITULO CUARTO.....	41
DE LA INEXISTENCIA Y NULIDAD DEL MATRIMONIO.....	41
CAPITULO I.....	41
DISPOSICIONES GENERALES.....	41
CAPITULO II.....	42
CAUSA DE INEXISTENCIA DEL MATRIMONIO.....	42
CAPITULO III.....	42
DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILÍCITOS.....	42
CAPITULO IV.....	45
DE LOS EFECTOS PERSONALES Y PATRIMONIALES DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO.....	45

TITULO QUINTO.....	46
DEL DIVORCIO.....	46
CAPITULO I.....	46
DISPOSICIONES GENERALES.....	46
CAPITULO II.....	48
DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS.....	48
CAPITULO III.....	48
DEL DIVORCIO VOLUNTARIO.....	48
CAPITULO IV.....	50
DEL DIVORCIO NECESARIO POR ENFERMEDAD.....	50
CAPITULO V.....	50
DEL DIVORCIO NECESARIO POR CAUSALES OBJETIVAS.....	50
CAPITULO VI.....	50
DEL DIVORCIO NECESARIO POR CULPA.....	50
CAPITULO VII.....	53
DE LAS CONSECUENCIAS PATRIMONIALES Y PERSONALES DEL DIVORCIO.....	53
CAPITULO VIII.....	55
DE LA ASIGNACIÓN DE LA CUSTODIA DE LOS HIJOS EN EL DIVORCIO Y LOS DERECHOS DEL PADRE NO CUSTODIO.....	55
TITULO SEXTO.....	56
DEL CONCUBINATO.....	56
CAPITULO I.....	56
DISPOSICIONES GENERALES.....	56
CAPITULO II.....	57
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES NACIDOS DEL CONCUBINATO.....	57
CAPITULO III.....	58
DE LA DISOLUCIÓN DEL CONCUBINATO.....	58
LIBRO SEGUNDO.....	58
TITULO PRIMERO.....	58
DEL PARENTESCO.....	58
CAPÍTULO UNICO.....	58
DE LOS DIVERSOS TIPOS DE PARENTESCO.....	58
TITULO SEGUNDO.....	59
DE LA FILIACION CONSANGUINEA.....	59
CAPÍTULO I.....	59
DE LOS HIJOS DE MATRIMONIO Y LA IMPUGNACIÓN DEL VÍNCULO PATERNO FILIAL.....	59
CAPÍTULO II.....	61
DE LA ADQUISICIÓN DEL CARÁCTER DE HIJO MATRIMONIAL.....	61
CAPÍTULO III.....	62
DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO.....	62
CAPÍTULO IV.....	64
DE LAS PRUEBAS DE LA FILIACIÓN.....	64
CAPITULO V.....	65

DE LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y LOS EFECTOS DE LA VINCULACIÓN PATERNO FILIAL.....	65
TITULO TERCERO.....	67
DE LA ADOPCION.....	67
CAPITULO I.....	67
DISPOSICIONES GENERALES.....	67
CAPITULO II.....	69
DE LA ADOPCIÓN SIMPLE.....	69
CAPITULO III.....	71
DE LA ADOPCIÓN PLENA.....	71
CAPITULO IV.....	72
DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....	72
CAPÍTULO V.....	73
DE LA ADOPCIÓN HECHA POR EXTRANJEROS RADICADOS EN MÉXICO...73	73
CAPÍTULO VI.....	73
DE LA CONVERSIÓN DE LA ADOPCIÓN SIMPLE A PLENA.....	73
TITULO CUARTO.....	73
DE LA PATRIA POTESTAD.....	73
CAPÍTULO I.....	73
DISPOSICIONES GENERALES.....	73
CAPITULO II.....	76
DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL PATRIMONIO DE LOS HIJOS.....	76
CAPITULO III.....	78
DE LA TERMINACIÓN, PÉRDIDA Y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.....	78
CAPITULO IV.....	79
DE LA RECUPERACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.....	79
TITULO QUINTO.....	80
DE LA TUTELA.....	80
CAPITULO I.....	80
DISPOSICIONES GENERALES.....	80
CAPITULO II.....	82
DE LA TUTELA LEGÍTIMA.....	82
CAPITULO III.....	82
DE LA TUTELA AUTOASIGNADA.....	82
CAPITULO IV.....	82
DE LA TUTELA TESTAMENTARIA.....	82
CAPITULO V.....	83
DE LA TUTELA DATIVA.....	83
CAPITULO VI.....	84
DE LOS IMPEDIMENTOS Y LA SEPARACIÓN EN EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA.....	84
CAPITULO VII.....	86
DE LAS EXCUSAS PARA DESEMPEÑAR LA TUTELA.....	86
CAPITULO VIII.....	86

DE LA GARANTÍA QUE DEBEN PRESTAR LOS TUTORES.....	86
CAPITULO IX.....	88
DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA.....	88
CAPITULO X.....	90
DE LA EXTINCIÓN DE LA TUTELA.....	90
CAPITULO XI.....	91
DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA.....	91
CAPITULO XII.....	91
DE LA ENTREGA DE BIENES.....	91
CAPITULO XIII.....	92
DEL CURADOR.....	92
CAPITULO XIV.....	93
DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA.....	93
TITULO SEXTO.....	93
INTERDICCION Y EMANCIPACION.....	93
CAPITULO I.....	93
DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN.....	93
CAPITULO II.....	94
DE LA EMANCIPACIÓN Y LA MAYORÍA DE EDAD.....	94
TITULO SEPTIMO.....	94
DE LA AUSENCIA Y PRESUNCION DE MUERTE.....	94
CAPITULO I.....	94
DE LA DENUNCIA Y LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN CASOS DE AUSENCIA.....	94
CAPITULO II.....	96
DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA.....	96
CAPITULO III.....	97
DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA.....	97
CAPITULO IV.....	99
DE LA REPRESENTACIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL AUSENTE.....	99
CAPITULO V.....	99
DE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE.....	99
LIBRO TERCERO.....	100
TITULO PRIMERO.....	100
DE LOS ALIMENTOS.....	100
CAPÍTULO UNICO.....	100
DE LOS ALIMENTOS.....	100
CAPÍTULO SEGUNDO.....	105
DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS.....	105
TITULO SEGUNDO.....	106
DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.....	106
CAPÍTULO I.....	106
CONSTITUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.....	106
CAPÍTULO II.....	106
DISMINUCIÓN Y EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.....	106

TRANSITORIOS.....	107
--------------------------	------------